

**FACULTAD LIBRE DE DERECHO
DE MONTERREY**

LICENCIATURA EN DERECHO



LOS DISCURSOS EN TORNO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO: ESTUDIO DEL
CASO GONZÁLEZ Y OTRAS (“CAMPO ALGODONERO”) VS. MÉXICO

TESIS QUE EN OPCIÓN A TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

AMARU SUSANA RÍOS MARTÍNEZ

ASESORA DE FONDO: MTRA. PAMELA TEUTLI

ASESOR DE FORMA: DR. JOSÉ FABIÁN RUÍZ

SANTA CATARINA, N.L.

NOVIEMBRE, 2022

Santa Catarina, Nuevo León, a 24 de noviembre de 2022.

*A mi madre y a mis abuelas.
A las mujeres que me inspiran.
Y a todas las mujeres que luchan.*

Ni una más.

RESUMEN

La presente investigación tiene el objetivo de estudiar cómo distintos actores perciben la reparación del daño en casos controvertidos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Para alcanzar este, se realiza un estudio crítico al caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Desde una perspectiva de Análisis Crítico del Discurso, se estudian los testimonios expresados por las víctimas y por los agentes del Estado durante la audiencia, así como las medidas dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las acciones llevadas a cabo por el Estado para el cumplimiento de estas. Lo anterior con el fin de averiguar si dichas medidas constituyen una reparación íntegra del daño para las víctimas.

Palabras clave: reparación del daño, justicia restaurativa, Caso González y otras vs. México, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Estado mexicano.

ABSTRACT

The present research aims to study how different actors perceive reparations in controversial cases in the Inter-American Rights System. A critical examination of Gonzalez et al. ("Cotton Field") v. Mexico is carried out to achieve this goal. From a Critical Discourse Analysis perspective, the testimonies expressed by the victims and those expressed by the State agents are studied, as well as the measures dictated in it by the Inter-American Human Rights Court and the actions undertaken by the Mexican state to fulfill them. This is to determine whether said measures constitute a comprehensive reparation for victims.

Keywords: reparation, restorative justice, Gonzalez et al (“Cotton Field”) v. Mexico, Inter-American Human Rights Court, Mexican state.

ÍNDICE

	Página
ABREVIATURAS	
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULOS	
I. REPARACIÓN DEL DAÑO	5
A. Aspectos Generales	5
B. Desde el Sistema Interamericano	9
C. Dentro del ordenamiento jurídico mexicano	16
D. De acuerdo con las víctimas	22
II. CASO GONZÁLEZ Y OTRAS (“CAMPO ALGODONERO”) VS. MÉXICO	36
A. Antecedentes y hechos del caso	36
B. Reparaciones impuestas por la CoIDH	40
1. Obligación de Investigar	40
2. Medidas de Rehabilitación	41
3. Medidas de Indemnización	41
4. Medidas de Satisfacción	43
5. Garantías de No Repetición	44
III. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS EN EL CASO “CAMPO ALGODONERO”	47
A. La reparación íntegra de acuerdo con las víctimas	47
B. Medidas de reparación llevadas a cabo por el Estado mexicano	54
1. Previo a la sentencia de la CoIDH	54
2. Posterior a la sentencia de la CoIDH	60
C. Comparación respecto al cumplimiento de las medidas	65
CONCLUSIONES	79
BIBLIOGRAFÍA	86

ABREVIATURAS

Análisis Crítico del Discurso	ACD
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Convención Americana sobre Derechos Humanos	CADH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CoIDH, Corte
Caso González y otras vs. México	Caso “Campo Algodonero”
Ley General de Víctimas	LGV
Sistema Interamericano de Derechos Humanos	SIDH
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como objetivo elaborar un análisis sobre la reparación íntegra del daño, su definición, contenido, así como las percepciones que los diversos actores de un juicio internacional poseen sobre la misma. Sin embargo, al ser un tema amplio, se ha elegido como objeto de estudio el Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México dado que, a más de 20 años de haber ocurrido, sigue siendo un reflejo de la realidad mexicana contemporánea.

Se realiza un estudio crítico sobre la responsabilidad internacional del Estado mexicano frente a la sentencia del Caso González y otras vs. México. Específicamente, se observa la contraposición de los discursos emitidos por los grupos involucrados respecto a la reparación integral del daño. En este sentido, la tesis se desarrolla para dar respuesta a la siguiente pregunta: *¿cómo comprenden la reparación del daño las partes del Caso “Campo Algodonero”?*

Para cumplir este objetivo se realiza un análisis en torno a la reparación del daño, desde la perspectiva del Análisis Crítico del Discurso (ACD), tomando testimonios otorgados por las víctimas dentro del juicio y la concepción que los actores poseen sobre esta, es decir, el Estado mexicano y la Corte Interamericana de Derecho Humanos (CoIDH).

El ACD es una perspectiva crítica que se centra en cuestiones sociales, bajo el cual se selecciona qué discurso y qué estructuras sociales se pretenden analizar y relacionar de acuerdo con su relevancia para el estudio de dicha problemática¹. En este sentido, se entiende como discurso un acontecimiento comunicativo², que es a la vez una forma de práctica social³.

¹ Van Dijk, Teun. “La multidisciplinariedad del análisis crítico del discurso: un alegato en favor de la diversidad”. En: Wodak, Ruth y Meyer, Michael (Comps.). **Métodos de análisis crítico del discurso**. Barcelona, Ed. Gedisa, 2003. (p.143-177).

² Ídem, p. 146.

³ Fairclough, Norman. “El análisis crítico del discurso y la mercantilización del discurso público: Las universidades”. 2008. En: **Revista Discurso & Sociedad**. No. 1, 2008. <<http://www.dissoc.org/ediciones/v02n01/DS2%281%29Fairclough.pdf>> (Consulta: Noviembre 22, 2022).

Se realiza un análisis del contenido de los discursos mediante la elección de temas o categorías del discurso, también conocidas como macroestructuras semánticas, que representan la información más importante del discurso, así como ciertos elementos léxicos⁴.

Esto debido a que, de acuerdo con Van Dijk, los usuarios del lenguaje construyen modelos mentales sobre los acontecimientos o hechos de los que hablan, los cuales presentan sus creencias personales, opiniones o emociones sobre dicha situación⁵. De manera que los discursos son interpretados como elementos relacionados con dichos modelos mentales⁶.

Así pues, la elección de las categorías se basa tanto en el objetivo académico, problema de investigación, y expectativas, como en la relevancia de la misma estructura discursiva dentro de su propio contexto, los objetivos y creencias del hablante o destinatario, sus papeles sociales, posiciones y relaciones⁷.

Para la elaboración de este estudio crítico se selecciona la audiencia del Caso “Campo Algodonero”, llevada a cabo el 28 y 29 de abril del 2009, para extraer los distintos discursos analizados. Particularmente, se enfoca en reconocer qué se dice (temas) y quién lo dice (actores), para lo cual se identificaron las siguientes categorías:

- Respuesta del Estado
- Justicia
- Repercusiones en las vidas de las víctimas
- Peticiones de las víctimas
- Medidas de reparación

Para realizar este análisis, primeramente, se lleva a cabo un estudio normativo y teórico respecto a cómo las instituciones jurídicas perciben el concepto de reparación del daño. En consecuencia, en el primer capítulo se estudia la concepción que cada grupo tiene sobre este, por lo que se expone brevemente qué es la reparación del daño de acuerdo con la doctrina, sus objetivos y características. Después, se aborda la reparación del daño en el

⁴Van Dijk, Teun, Ob. Cit., p. 152.

⁵ Ídem., p. 166.

⁶ Ídem., p. 165.

⁷ Ídem., p. 158.

Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), en donde se ahonda sobre el origen normativo de esta obligación y la jurisprudencia que la CoIDH ha emitido al respecto. Acto seguido, se estudia este concepto desde el ordenamiento jurídico mexicano, haciendo énfasis en la Ley General de Víctimas (LGV). Por último, se utiliza el libro “Diálogos sobre la reparación” para extraer testimonios relevantes de víctimas que han llevado su caso ante la CoIDH y, de esta manera, estudiar la reparación del daño desde su punto de vista.

En el segundo capítulo, se presenta el caso de estudio de esta investigación. En este sentido, se exponen los hechos que dieron origen al Caso “Campo Algodonero”, así como las violaciones por las cuales se dictó responsabilidad del Estado mexicano y el contenido de las reparaciones impuestas por la CoIDH.

En el tercer capítulo se presenta el análisis con el fin de evaluar las medidas de reparación impuestas por la CoIDH. Primero, se utiliza la audiencia del Caso “Campo Algodonero” para extraer los testimonios de las víctimas y, con base en sus experiencias y narraciones, se analizan los discursos de acuerdo con las categorías expuestas anteriormente. De esta manera, se resaltan los elementos a los cuales les dotan importancia y que, por lo tanto, deben considerarse a la hora de dictar las reparaciones. Después, se mencionan las acciones llevadas a cabo por el Estado, tanto previas como posteriores a la sentencia, encaminadas a reparar la violación cometida. Finalmente, se presenta una tabla comparativa de las peticiones, medidas y acciones del Estado, con el fin de analizar si las peticiones de las víctimas fueron satisfechas y, en consecuencia, comprenden una reparación íntegra.

Se considera que este tema de estudio es relevante debido a que, a más de 20 años del Caso “Campo Algodonero”, autoras como Guadalupe Martínez y Olivia Aguirre, establecen que la respuesta del Estado frente a las obligaciones dictadas por la CoIDH en la sentencia ha sido pobre, aún y cuando los informes de supervisión del organismo interamericano han mencionado el cumplimiento parcial en algunas de ellas⁸. Incluso, se llega a mencionar un

⁸ Aguirre Bonilla, Olivia. “Estado mexicano: lejos de cumplir íntegramente la sentencia de la CIDH en el caso González y otras (“Campo Algodonero”)”. Marzo, 2014. Disponible en línea: **Revista Vía Iuris**. No. 17, 2014. <<https://www.redalyc.org/pdf/2739/273940436009.pdf>> (Consulta: Septiembre 30, 2022)
Van Scoit Martínez, Alexia Guadalupe. **El Caso de Campo Algodonero: acercamientos alternativos al dolor social**. Disponible en línea: Suprema Corte de Justicia de la Nación, México <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2019-11/MENCION_ESPECIAL_869_el-caso-de-campo-algonodero-acercamientos-alternativos-al-dolor_social.pdf> (Consulta: Noviembre 16, 2022).

cumplimiento simulado, poniendo como ejemplo la obligación de crear un monumento a las víctimas, el cual, si bien fue construido, este se hizo en un lugar de poca visibilización, difícil acceso y con materiales de baja calidad⁹. Lo anterior denota la necesidad de profundizar sobre la manera en la que se percibe la aplicación de las medidas de reparación y el significado que estas tienen para las víctimas.

Esta investigación ayudará a reconocer cómo las víctimas asumen la reparación del daño, en contraposición con lo entendido por el sistema jurídico dentro del Caso González y otras vs. México. Como consecuencia, dicho estudio pretende abrir la puerta para establecer canales de comunicación que permitan el alcance de una justicia integral a través del entendimiento de los diferentes actores y la significación compartida de la reparación del daño.

⁹ Aguirre Bonilla, Olivia, Ob. Cit.

Capítulo I

REPARACIÓN DEL DAÑO

En el presente capítulo se estudia el concepto de reparación del daño. Para esto, se expone la definición doctrinaria y se presenta la concepción que los diferentes actores de un juicio internacional tienen sobre este, junto con las medidas de reparación que lo componen de acuerdo con cada uno. De esta manera se puede conocer la reparación del daño vista desde el Sistema Interamericano, el Estado mexicano y las víctimas.

A. ASPECTOS GENERALES

La reparación del daño es una consecuencia jurídica que tiene como presupuesto una violación de derechos. En este sentido, es esencial la existencia del daño para acceder a un procedimiento que culmine en la imposición de una reparación. Por lo que se puede decir que la reparación del daño es una respuesta por parte del ordenamiento jurídico ante una afectación de derechos¹⁰.

De acuerdo con García Ramírez, la reparación del daño tiene como objetivo: (i) reestablecer el orden violentado, es decir, el derecho objetivo que recibió el ataque; (ii) afirmar la seguridad, paz y justicia en las relaciones sociales; y (iii) rescatar el derecho de la víctima, por medio del resarcimiento de la lesión causada¹¹. De tal manera que la reparación del daño posee dos facetas: un aspecto individual, que se encarga de resarcir la violación causada a la víctima; y un aspecto social, enfocado en tener una repercusión en la población en general.

Para alcanzar dichos fines, la reparación debe ser justa, oportuna, racional y suficiente. Se entiende que la reparación es justa cuando comprende “*una reacción legítima*

¹⁰ Moscoso Urzúa, Valeria. “*Reparación integral del daño*”. Ciudad de México: Noviembre 30, 2011. Disponible en línea: cmdpdh.org, Blog: < <https://cmdpdh.org/2011/11/30/reparacion-integral-del-dano/>> (Consulta: Noviembre 22, 2022).

¹¹ García Ramírez, Sergio y Benavidez Hernández, Marcela. **Reparaciones por violación de los Derechos Humanos. Jurisprudencia Interamericana**. 2ª edición. México, Porrúa, 2014/2018, p. 13-14.

frente a una conducta ilegítima”¹². Se considera oportuna cuando la reparación es pronta, es decir, “cercana al momento de la violación”¹³. Finalmente, la reparación es racional y suficiente cuando la consecuencia ordenada es congruente con la violación cometida¹⁴.

Tomando en cuenta las características mencionadas, se puede establecer que la reparación del daño es adecuada cuando atiende a la violación cometida y, por ende, a la naturaleza del bien lesionado. En este sentido, se debe mencionar que existen diferentes medidas de reparación, las cuales se deben imponer considerando la violación cometida.

De acuerdo con la doctrina, las medidas de reparación se pueden dividir, dependiendo de su objetivo, en medidas de restitución, compensación y satisfacción. Las medidas de restitución son aquellas que involucran devolver la situación al estado original, no solo previo a la violación del derecho, sino también “a la visión de desenvolvimiento que la víctima hubiera tenido de no haber ocurrido el ilícito”¹⁵. Algunas medidas de restitución son:

“a) el restablecimiento de la libertad de personas detenidas ilegalmente; b) la devolución de bienes y valores confiscados ilegalmente; c) el regreso al lugar de residencia del cual la víctima fue desplazada; d) el reintegro al empleo y pago de los salarios dejados de percibir; e) la anulación de antecedentes judiciales, administrativos, penales o policiales y cancelación de los registros correspondientes; f) la devolución, demarcación y titulación del territorio tradicional de las comunidades indígenas para proteger su propiedad comunal; g) recuperación de la identidad y restitución del vínculo familiar; y h) la realización de un nuevo juicio”¹⁶.

Como se puede observar, esta medida busca la *restitutio in integrum*. Sin embargo, muchas veces no es posible debido a la naturaleza del bien jurídico lesionado, por lo que se debe optar por alguna otra medida de reparación.

Las medidas de compensación comprenden principalmente la indemnización, esto es: el resarcimiento económico a las víctimas que pretende servir como una compensación por el daño cometido. Dicho daño puede ser material; es decir, el perjuicio cuantificable que se observa mediante una pérdida de ingresos o reducción patrimonial derivada directamente de la violación cometida¹⁷; o bien, moral, siendo este aquel que “proviene de los efectos

¹² Ídem., p. 15.

¹³ Loc. Cit.

¹⁴ Ídem., p. 16.

¹⁵ Villa Bedolla, Hasuba. “El Estado mexicano frente a las medidas de reparación del daño impuestas por la Corte Interamericana en el marco de la reforma constitucional”. Junio, 2021. Disponible en línea: **Quorum Legislativo**. No. 134, 2021 <<https://app.vlex.com/#WW/vid/877486265>> p. 68 (Consulta: Marzo 16, 2021).

¹⁶ Ídem., p. 69.

¹⁷ García Ramírez y Benavidez Hernández, Ob. Cit., p. 49.

psicológicos y emocionales sufridos como consecuencia de la violación de derechos y libertades”¹⁸. Así pues, la naturaleza del pago permite que la indemnización sea una medida de reparación más inmediata, en comparación con las demás.

Por último, las medidas de satisfacción son aquellas de carácter no pecuniario que tienen por objeto reparar el daño inmaterial y están orientadas a la recuperación de la memoria de las víctimas y el reconocimiento de su dignidad¹⁹. Algunos ejemplos son la difusión de la sentencia, la emisión de disculpas públicas, y la conmemoración de las víctimas. Dentro de estas también se pueden considerar las medidas de no repetición, las cuales son diseñadas para eliminar una deficiencia estructural mediante la prevención de conductas similares²⁰.

Desde el punto de vista del derecho internacional, para que a un Estado se le imponga una reparación del daño deben darse diversos supuestos. El primero es la existencia de una norma internacional, la cual puede ser una declaración, convención o pacto que atribuye obligaciones a un Estado. El segundo supuesto es que dicho cuerpo legal sea vinculante al Estado, esto significa que haya pasado por el proceso de celebración y ratificación, además de haber aceptado la competencia del organismo internacional que vigila la observancia de dicho instrumento jurídico. El tercero es que exista una conducta, ya sea por acción u omisión, que constituya una violación a una obligación internacional del Estado; en otras palabras, un acto ilícito internacional que haya causado un daño mediante la vulneración de un derecho humano protegido²¹. Por último, es necesario que el organismo internacional competente declare al Estado el deber de reparar.

Una vez que se hayan dado los supuestos mencionados, entonces el organismo internacional determinará la reparación del daño. Esto significa que dicho organismo será quien decida las medidas de reparación a las que quedará obligado el Estado. Al tener una

¹⁸ Ídem., p. 54.

¹⁹ Villa Bedolla, Ob. Cit., p. 69.

²⁰ Loc. Cit.

²¹ Torres, Alexandra. “La reparación del daño en la práctica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Disponible en línea: **Revista de Derecho Privado**. No. 4, 1999 <<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/670/633>> p. 152 (Consulta: Marzo 17, 2022).

responsabilidad tan grande, surge la importancia de conocer qué es lo que los organismos internacionales perciben como una reparación del daño integral.

En este sentido, la Organización de las Naciones Unidas ha emitido un instrumento llamado “Principios y directrices básicos sobre el derecho a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, el cual se basa en la obligación que tienen los Estados de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario²².

Así pues, de dicha obligación se desprenden otros deberes jurídicos internacionales como lo son: incorporar las normas internacionales a su ordenamiento jurídico interno; adoptar procedimientos legislativos y eficaces que provean un acceso equitativo, efectivo y rápido a la justicia; disponer de recursos suficientes y apropiados para las víctimas, entre ellos la reparación; y asegurar que el derecho interno proporcione, como mínimo, el grado de protección a las víctimas requerido conforme a las obligaciones internacionales²³.

En casos de violaciones manifiestas de normas internacionales de derechos humanos, los Estados tienen el deber de investigar y, en su caso, enjuiciar a las personas presuntamente responsables, así como castigarlas si se les declara culpables.

Este instrumento también establece que los Estados tienen la obligación de informar al público sobre los derechos y recursos que se incluyen dentro de los Principios, mientras que las víctimas tienen el derecho a solicitar y obtener información sobre las condiciones de las violaciones que se cometieron.

Los Principios contemplan el tratamiento que se les debe dar a las víctimas: ser tratadas con humanidad; respetar su dignidad y derechos humanos; garantizar su seguridad, bienestar físico, psicológico e intimidad y el de su familia; disponerles de atención especial;

²² Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. ONU. 64ª sesión plenaria. Diciembre 16, 2005. Disponible en línea: Naciones Unidas <<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>> (Consulta: Noviembre 14, 2022).

²³ Loc. Cit.

y concederles una reparación que no dé lugar a un nuevo trauma²⁴. Además, se establece que las víctimas tienen derecho a un acceso igual y efectivo de la justicia; una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido; y un acceso a información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación²⁵.

De manera que los Estados tienen la obligación de conceder la reparación del daño a las víctimas por acciones u omisiones que hayan constituido violaciones manifiestas a normas internacionales de los derechos humanos, así como ejecutar las sentencias de los tribunales en las que se impongan reparaciones²⁶. Así pues, de acuerdo con estos principios de derecho internacional, dicha reparación debe ser adecuada y proporcional a la gravedad de las violaciones, conforme a las circunstancias del caso en particular, y contemplando el daño sufrido por las víctimas. Además, se debe alcanzar mediante la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Entre otros principios se incluyen el de no discriminación, la prohibición de interpretar en sentido restrictivo o derogatorio y la no prescripción de las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.

Con esto en mente, ahora se debe examinar el concepto de reparación del daño desde el punto de vista del Sistema Interamericano, pues el caso que es objeto de estudio fue conocido bajo la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

B. DESDE EL SISTEMA INTERAMERICANO

El Sistema Interamericano se rige por diferentes instrumentos jurídicos, entre estos se encuentra la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Esta normativa consagra la obligación de los Estados Parte a respetar los derechos que se reconocen dentro de esta, así como su deber de adoptar disposiciones de derecho interno para hacer efectivos

²⁴ Loc. Cit.

²⁵ Loc. Cit.

²⁶ Loc. Cit.

tales derechos. Además, dicha Convención establece la obligación de los Estados de reparar en caso de que exista una violación de los derechos y libertades ahí consagrados.

De acuerdo con la CoIDH, “*es un principio de derecho internacional que toda violación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente*”²⁷. Dicho principio se encuentra consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, que dicta el deber de reparación:

*“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que **se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización** a la parte lesionada.*”

Como se puede observar, para que exista un deber de reparación, es necesario que la Corte determine la existencia de la vulneración de un derecho. Consecuentemente, este artículo atribuye a la Corte la facultad para determinar la naturaleza de las medidas de reparación²⁸.

Este artículo hace referencia a dos especificaciones: (i) que se reparen las consecuencias y (ii) el pago de una justa indemnización. En este sentido, puede entenderse que se refieren a situaciones jurídicas separadas: reparación e indemnización. No obstante, la reparación es “*el término general para identificar la obligación para resarcir los daños por el incumplimiento de una obligación internacional*”²⁹, mientras que la indemnización es “*una especie en la que la reparación se puede manifestar*”³⁰. Por lo que se debe concebir a la reparación como el género, mientras que la indemnización es la especie, pues existen diferentes maneras de reparar el daño.

En este sentido, la CoIDH estableció en el Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras:

“La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (restitutio in integrum), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y

²⁷ Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 27 de enero de 2009. Serie C No 193, párr. 170.

²⁸ Torres, Ob. Cit., p. 155.

²⁹ Benavides, Luis. “*La reparación del daño a las víctimas de violaciones a los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*”. 2010. Disponible en línea: **Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos**. No. 14, 2010, p. 23. <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-03/2010_DH_14.pdf#page=15> (Consulta: Marzo 17, 2022).

³⁰ Loc. Cit.

la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral”³¹.

De manera que el artículo 63.1, al establecer la obligación de que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos, en realidad hace referencia, idealmente, a la plena restitución.

No obstante, se debe recordar que esto no siempre es posible debido a que el restablecimiento del *statu quo ante* no se puede alcanzar en todos los casos. De igual manera, la CoIDH ha reconocido que:

*“la regla de la in integrum restitutio se refiere a un modo como **puede** ser reparado el efecto de un acto ilícito internacional, pero no es la única forma como **debe** ser reparado, porque puede haber casos en que aquella no sea posible, suficiente o adecuada”³².*

Un ejemplo es el Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, el cual versa sobre la detención y asesinato de comerciantes colombianos por parte de un grupo paramilitar, así como la falta de investigación por parte del Estado ante la acción legal de los familiares a fin de localizarlos. Dentro de este, la CoIDH estableció que, en casos de imposible restitución, como violaciones al derecho de la vida, libertad e integridad personal, la reparación se debe realizar mediante una justa indemnización o compensación pecuniaria, aunado a medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar como garantía de no repetición³³.

De manera que la reparación integral comprende más conceptos que únicamente la restitución y la indemnización, pues, como se desarrollará más adelante, se pueden otorgar otro tipo de medidas. Además, es posible imponer una o más medidas para reparar un daño específico, sin que esto se considere una doble reparación³⁴.

En este sentido, la CoIDH estableció dentro del Caso Quispialaya Vilcapoma vs. Perú que *“las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones*

³¹ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 26.

³² Corte IDH. Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 47.

³³ Corte IDH. Caso 19 Comerciantes vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 222.

³⁴ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 450

declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”³⁵.

Así pues, la clase de medidas que se adoptan varían dependiendo de diferentes factores respecto al caso, por ejemplo, el daño que se haya causado o las circunstancias que dieron origen a dicho daño.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el daño puede ser material o inmaterial. El daño material es aquel que comprende la pérdida de ingresos de las víctimas, los gastos que efectuaron a raíz de los hechos, así como las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los mismos³⁶. Por otro lado, el daño inmaterial, también llamado moral, abarca la afectación en los sentimientos causada a la víctima directa y sus allegados, tales como su sufrimiento y el menoscabo de valores significativos para las personas, además de las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima y/o su familia³⁷.

Dentro del daño inmaterial se contempla el derecho a la verdad, así como el daño al proyecto de vida. El derecho a la verdad constituye la obligación del Estado de “*investigar, identificar, procesar y castigar a los culpables de las desapariciones de personas*”³⁸, esto con el entendido de que los familiares tienen el derecho a conocer la verdad sobre el destino, la suerte y el paradero de las víctimas. Mientras que el daño al proyecto de vida representa la pérdida, en forma irreparable o difícilmente reparable, en las oportunidades de una persona, así como el menoscabo en sus expectativas de desarrollo integral, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones³⁹.

Dependiendo del daño y el caso en concreto, la CoIDH determinará las medidas de reparación a las que el Estado se verá obligado, las cuales se dividen en medidas de

³⁵ Corte IDH. Caso Quispialaya Vilcapoma vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015. Serie C No. 308, párr. 253.

³⁶ Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352, párr. 227.

³⁷ Loc. Cit.

³⁸ Fernández Sessarego, Carlos. “*Recientes decisiones de los tribunales internacionales de derechos humanos: la reparación del daño al Proyecto de vida en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*”. 2004. Disponible en línea: **Anuario de derecho europeo**. No. 4, 2004, pág. 9. <http://institucional.us.es/revistas/derecho/4/art_7.pdf> (Consulta: Marzo 17, 2022).

³⁹ Corte IDH. Caso Álvarez Ramos vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2019. Serie C No. 380, párr. 225

restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición y la obligación de investigar las violaciones de derechos humanos⁴⁰.

Como se ha mencionado anteriormente, las **medidas de restitución** buscan el restablecimiento de la situación previa a la violación de derechos. En este sentido, estas medidas se pueden manifestar mediante dejar sin efecto sentencias internas que han dañado a la víctima, o sentencias que le han privado de su libertad⁴¹, además de la paga de indemnizaciones de gastos y costas.

Por otro lado, existen las **medidas de rehabilitación**, las cuales están diseñadas para contribuir a la reparación de daños físicos y psicológicos. Algunos ejemplos de estos son brindar a la víctima tratamiento médico, psicológico y/o psiquiátrico especializado, incluido el suministro gratuito de medicamentos necesarios⁴² o, inclusive, implementar acciones para rehabilitar zonas afectadas ante violaciones que dañaron el medio ambiente y la comunidad⁴³.

Las **medidas de compensación** se relacionan con el pago de una “justa indemnización”, que compense la pérdida sufrida⁴⁴. Dada la naturaleza del daño material, se infiere que las medidas de compensación son vías adecuadas para una reparación integral. Por otro lado, se podría suponer que el daño inmaterial no puede ser abordado mediante este tipo de reparaciones ya que es imposible asignar un monto preciso ante afectaciones intangibles. No obstante, la CoIDH ha dictado que el daño inmaterial:

“puede(n) ser compensado(s) mediante una indemnización que el Tribunal determina en aplicación razonable del arbitrio judicial y conforme a equidad, así como mediante otras formas de reparación, como medidas de satisfacción y garantías de no repetición de los hechos”⁴⁵.

⁴⁰ Corte IDH. **Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 32: Medidas de reparación**. San José, Corte IDH, 2021. Disponible en línea: Corte IDH <<https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo32.pdf>> (Consulta: Noviembre 16, 2022).

⁴¹ Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 422.

⁴² Corte IDH. Caso Munárriz Escobar y otros vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de agosto de 2018. Serie C No. 355, párr. 129

⁴³ Corte IDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 290

⁴⁴ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Indemnización Compensatoria (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 27.

⁴⁵ Corte IDH. Caso Ríos y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 396.

Respecto a las **medidas de satisfacción**, estas pretenden ser una forma de reparación y satisfacción moral de significación para las víctimas⁴⁶. En este sentido, la CoIDH ha dictado que la sentencia per se y su publicación constituyen una forma de reparación, perteneciente a esta clase de medidas⁴⁷. Dentro de estas también se encuentran: (i) el acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional respecto a la violación cometida, el cual puede ser acompañado de ceremonia pública que debe divulgarse mediante distintos medios de comunicación; (ii) erigir monumentos o actos de preservación de la memoria, los cuales suelen llevarse a cabo mediante ceremonia pública con los familiares de las víctimas presentes; (iii) localizar y entregar los restos mortales de las víctimas a sus familiares; (iv) realizar documentales sobre los hechos ocurridos, los cuales deben ser proyectados en canales de difusión nacional; (v) otorgar becas para completar la educación de las víctimas, así como cubrir todos los gastos necesarios para finalizar sus estudios; entre otros⁴⁸.

Las **garantías de no repetición** son medidas legales, administrativas, o de diferente índole dirigidas a evitar que violaciones similares ocurran en el futuro⁴⁹. De manera que estas medidas suelen versar en torno a la adecuación de la legislación interna mediante la modificación de su ordenamiento jurídico a fin de garantizar el pleno ejercicio de derechos⁵⁰, así como realizar controles de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y la CADH, considerando la interpretación que la CoIDH ha hecho de este instrumento⁵¹.

Además, las medidas de no repetición también incluyen la capacitación y formación de autoridades, funcionarios públicos y agentes estatales, la introducción de mecanismos institucionales de protección y monitoreo, como las bases de datos de personas desaparecidas⁵², la ejecución de campañas de concientización y sensibilización⁵³, y la

⁴⁶ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Ob. Cit., párr. 36.

⁴⁷ Loc. Cit.

⁴⁸ Corte IDH. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 32: Medidas de reparación., Ob. Cit.

⁴⁹ Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 143.

⁵⁰ Ídem., párr. 144.

⁵¹ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 339.

⁵² Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Ob. Cit., párr. 512

⁵³ Corte IDH. Caso Kawas Fernández vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 214.

creación de comisiones destinadas al seguimiento⁵⁴. Este tipo de garantías se suelen utilizar para transformar situaciones estructurales, por ejemplo, la discriminación de grupos indígenas o la violencia contra mujeres y niñas.

Por último, la reparación del daño también incluye la **obligación de investigar las violaciones de derechos humanos**. En consecuencia, se implementan medidas tendientes, no solo a la investigación, sino también a la determinación, enjuiciamiento y sanción de todas las personas responsables⁵⁵, así como aquellas con el objetivo de determinar el paradero de las víctimas⁵⁶.

Por otro lado, también se mencionó que las circunstancias en las que se desarrolló el acontecimiento son fundamentales para dictar las medidas apropiadas. De manera que, en casos donde existe una problemática estructural que enmarcó los hechos ocurridos, las reparaciones no solo deben tener efectos restitutivos, sino también transformadores y correctivos⁵⁷.

Por ejemplo, en el Caso González y otras vs. México, dentro del cual existía una condición sistemática de discriminación y violencia de género, la CoIDH estableció que debía observarse que las medidas de reparación:

“i) se refieran directamente a las violaciones declaradas por el Tribunal; ii) reparen proporcionalmente los daños materiales e inmateriales; iii) no signifiquen enriquecimiento ni empobrecimiento; iv) reestablezcan en la mayor medida de lo posible a las víctimas en la situación anterior a la violación en aquello en que no se interfiera con el deber de no discriminar; v) se orienten a identificar y eliminar los factores causales de discriminación; vi) se adopten desde una perspectiva de género, tomando en cuenta los impactos diferenciados que la violencia causa en hombres y en mujeres, y vii) consideren todos los actos jurídicos y acciones alegadas por el Estado en el expediente tendientes a reparar el daño ocasionado”⁵⁸.

⁵⁴ Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 297.

⁵⁵ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas., Ob. Cit., párr. 455.

⁵⁶ Corte IDH. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 299, párr. 296.

⁵⁷ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas., Ob. Cit. párr. 450.

⁵⁸ Loc. Cit.

En este sentido, se debe estudiar que las reparaciones tengan una relación directa con las violaciones declaradas⁵⁹, por lo que las medidas de reparación deben ser valoradas para verificar que efectivamente atiendan al daño ocasionado.

Así pues, durante este apartado se expuso el contenido de la reparación del daño de acuerdo con la CoIDH, el cual está fundamentado desde al artículo 63.1 de la CADH y se aborda desde distintos tipos de medidas. No obstante, es importante conocer el sentido que los mismos Estados poseen de este concepto, pues son estos quienes deben llevar a cabo las medidas impuestas para cumplir con la reparación del daño.

C. DENTRO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO

Una vez estudiada la reparación del daño desde un punto de vista internacional, se analiza el derecho interno y la visión que el ordenamiento jurídico mexicano posee sobre este concepto.

Comenzando por la ley suprema, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en el artículo 20 constitucional, apartado C, establece los derechos de la víctima u ofendido. Entre estos se pueden encontrar:

*“IV. **Que se le repare el daño.** En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;”*

*“VII. **Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.**”*

Como se puede observar, la Constitución reconoce que la víctima es la titular para acceder a la reparación del daño y, por lo tanto, para mostrarse insatisfecha con la misma. Con esto en mente, se considera de suma importancia comprender quién puede ser víctima. Sin embargo, no ahonda respecto a la calidad de dicho sujeto.

⁵⁹ Loc. Cit.

Para conocer la definición de víctima, es necesario consultar la Ley General de Víctimas (LGV), la cual fue publicada en enero de 2013. Así pues, esta ley contempla dentro de su artículo 4°:

*“Artículo 4. Se denominarán **víctimas directas** aquellas personas que directamente hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y toda persona que de alguna forma sufra daño o peligro en su esfera de derechos por auxiliar a una víctima son víctimas indirectas. La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, e independientemente de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño, o de su participación en algún procedimiento judicial o administrativo.”*

De dicho artículo se desprenden dos tipos de víctimas: directas e indirectas. Las víctimas directas, como se menciona, son aquellas personas que sufren de primera mano algún daño o menoscabo económico, físico, mental o emocional como consecuencia de la puesta en peligro o lesión de sus bienes jurídicos tutelados. Por otro lado, las víctimas indirectas son aquellas con una relación inmediata a la víctima directa, como sus familiares. La doctrina distingue un tercer tipo de víctima, la potencial, haciendo referencia a aquellas personas que pueden sufrir un daño en sus derechos por prestar ayuda a la víctima directa⁶⁰.

Al igual que en el Sistema Interamericano, en la legislación nacional el derecho a la reparación integral puede alcanzarse mediante medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. Además, contempla la existencia de una reparación colectiva, por medio de medidas colectivas. Así pues, el artículo 31 de este cuerpo legal contempla los objetivos de cada una de las mencionadas:

*“I. La **restitución** busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del hecho punible o a la violación de sus derechos humanos;*

*II. La **rehabilitación** busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;*

*III. La **compensación** ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas*

⁶⁰ Crespo Gómez, Yuridia Guadalupe. “La reparación del daño como derecho fundamental del a víctima en el Sistema acusatorio mexicano.”. Diciembre, 2020. Disponible en línea: **Revista IUS**. No. 46, 2020 <http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472020000200329> (Consulta: Marzo 19, 2022).

Así pues, de conformidad con el artículo 30 de la Ley General de Víctimas, son las víctimas directas, indirectas y potenciales las que, acreditando el daño efectuado, tienen derecho a una reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva como consecuencia del daño sufrido por un hecho punible o por una violación de derechos humanos.

económicamente evaluables que sean consecuencia del hecho punible o de la violación de derechos humanos;

IV. La **satisfacción** busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las **medidas de no repetición** buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

VI. (...) la **reparación colectiva** se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.”

También establece que las medidas colectivas deben buscar: (i) el reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; (ii) la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, el tejido social y cultura, (iii) la recuperación psicosocial de los grupos afectados; (iv) la promoción de la reconciliación y la cultura de protección; (v) así como la promoción de los derechos humanos en las comunidades afectadas.

Es importante mencionar que, de conformidad con el artículo 31, las medidas de reparación proceden tanto en los casos donde existe un daño individualizado, como en aquellos donde hay un perjuicio colectivo.

El conjunto de estas medidas conforma lo que se conoce como la reparación integral. La Ley General de Víctimas ahonda respecto a cada una de ellas, por lo que es posible conocer lo que conllevan.

Como se mencionó anteriormente, el derecho a la restitución tiene el objetivo de reestablecer a la víctima a la situación previa a la violación de sus derechos. En este sentido, el artículo 67 estipula que las medidas de restitución están orientadas al restablecimiento de los derechos jurídicos de la víctima, así como su libertad (cuando sufrió secuestro o desaparición forzada), identidad, la vida y unidad familiar, la ciudadanía y derechos políticos, el regreso digno y seguro al lugar de residencia, la reintegración en el empleo, y la devolución de bienes.

Las medidas de rehabilitación pretenden proporcionar herramientas a la víctima de manera que sea llevadera la afectación sufrida. En consecuencia, abarcan principalmente atención médica, psicológica y psiquiátrica especializada, asesoría jurídica, servicios sociales

que garanticen el pleno restablecimiento de sus derechos, programas de educación y capacitación laboral que les orienten para una plena reintegración y realización de su proyecto de vida y, en general, todas aquellas tendiente a reintegrar a la víctima a la sociedad. Dichas medidas también son aplicables para las personas dependientes de las víctimas, tales como hijos e hijas y personas mayores.

Las medidas de compensación son aquellas retribuciones económicas que se otorgan ante perjuicios, pérdidas y sufrimientos causados por una violación a derechos que pueden ser valorables monetariamente. Entre estos se encuentran el daño físico o mental, la pérdida oportunidades (sean de empleo, educación y/o prestaciones sociales), el daño material (como el permanente, la pérdida de ingresos y el lucro cesante), los perjuicios morales, los daños causados a la dignidad de la víctima, y los gastos de asistencia jurídica o de expertos.

Respecto a las medidas de satisfacción, estas giran en torno al reconocimiento y restablecimiento de la dignidad de la víctima, por lo que, dentro de estas, se contempla tanto la verificación de hechos como la revelación pública y completa de la verdad, siempre que esta no considere un riesgo para las víctimas o sus familiares. También se incluyen declaraciones que reestablezcan la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas; disculpas públicas por parte del Estado, en donde reconozcan los hechos y acepte la responsabilidad; y aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones. Además, es importante mencionar que estas medidas abarcan la búsqueda de personas desaparecidas y la realización de actos que conmemoren el honor, dignidad, sufrimiento y humanidad de las víctimas, independientemente de si están con vida o no.

Por último, conforme al artículo 73 de la Ley General de Víctimas, las medidas de no repetición tienen dos objetivos: (i) que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones en sus derechos, y (ii) prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. En este sentido, algunos ejemplos de medidas de no repetición son: la protección de profesionales del derecho, la salud y la información, así como de los defensores de los derechos humanos; la educación, de modo permanente y prioritario, de todos los sectores de la sociedad respecto a los derechos humanos, así como la capacitación sobre este tema a funcionarios, fuerzas armadas y de seguridad; la revisión y reforma de leyes, normas u ordenamientos legales que

contribuyan o permitan violaciones manifiestas de normas internacionales de derechos humanos, entre otras.

Además, este cuerpo legal contempla otros tipos de medidas, no pertenecientes a las de reparación, las cuales se implementan de acuerdo con las necesidades de la víctima. Verbigracia, establece la existencia de medidas de ayuda, inmediatas y humanitaria, dentro de las cuales se encuentran las medidas de salud, alojamiento y alimentación, transporte, protección, así como asesoría jurídica y asistencia en materia de procuración y administración de justicia.

Algunas de estas establecen la obligación del Estado de: (i) dar atención médica de emergencia de manera inmediata a las víctimas que lo requieran; (ii) pagar por gastos funerarios a los familiares cuando la víctima haya sido asesinada; (iii) proveer acceso a los servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción voluntaria del embarazo a las víctimas de violación sexual; (iv) redirigir a las víctimas que se encuentren bajo amenaza o hayan sido desplazadas de su lugar de residencia por violaciones a sus derechos para que puedan acceder a servicios de asilo y obtener alimento; (v) regresar a la víctima a su lugar de residencia cuando esta se encuentre en un lugar distinto; y (vi) adoptar medidas necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño cuando esté en riesgo o bajo amenaza en su integridad personal y/o vida.

También contempla las medidas de asistencia y atención tendientes a restablecer a la víctima en el ejercicio pleno de sus derechos y a promover la superación de su condición. Entre estas se encuentran las medidas de educación, las cuales obligan al Estado a promover la permanencia de la víctima en el sistema educativo mediante becas, otorgamiento de material educativo, etc.; y las medidas económicas y de desarrollo, bajo las cuales el Estado debe garantizar a la víctima beneficios de desarrollo social conforme a sus necesidad, así como sus derechos educativos, de salud, alimentación, vivienda, medio ambiente sano, trabajo y seguridad social, no discriminación, entre otros.

De esta manera, el ordenamiento jurídico mexicano reconoce que, al igual que en el Sistema Interamericano, dependiendo del daño que se haya efectuado en contra de la víctima,

existe una variedad de medidas que pueden ser utilizadas para que se garantice una atención integral.

Ahora que se expuso el contenido de la reparación integral, se debe explorar cómo el Estado puede verse obligado a ella. De acuerdo con el artículo 160 de la Ley General de Víctimas, para reconocer responsabilidad respecto al pago de la reparación en casos de violaciones a derechos humanos, solo se necesita resolución dictada por el órgano de derechos humanos o por el organismo internacional de protección al que México reconozca competencia. No obstante, en aquellos casos en donde no se identifique la identidad de la persona responsable, la víctima puede acudir a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para hacer efectivo su derecho a la reparación integral. De esta manera, el Estado queda obligado a reparar el daño de manera subsidiaria.

Esta misma ley, en su artículo 159, le otorga al Estado la obligación de alcanzar la reparación integral, aun cuando se presenten obstáculos para eso:

“Si el Estado no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de reparación integral, establecida por mandato judicial o por acuerdo de la Comisión Ejecutiva, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima”.

A través de esta disposición se puede observar cómo la ley pone en el centro el cumplimiento de la reparación integral, por lo que otorga máxima importancia a satisfacerla con las medidas que tenga a su disposición.

En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido que, si la autoridad resolutora solo diera cumplimiento a ciertas medidas, entonces la reparación del daño sería parcial o incompleta, y, por lo tanto, la reparación integral se consideraría nugatoria⁶¹.

Como se puede observar, la reparación del daño ha sido un tema de relevancia actual en el ordenamiento jurídico mexicano, incluso llegando a promulgar la propia Ley General de Víctimas que profundiza al respecto. Dentro de esta se abordan las medidas de reparación

⁶¹ **Reparación integral del daño. Medidas complementarias que la integran.** Tesis aislada. Amparo en revisión. Primera Sala. Clave 1a. XXXV/2020 (10a.). (SJF: 10ª época, T I, Oct., 2020, p. 283). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022224>> Registro 2022224. (Consulta: Marzo 18, 2022).

que pueden llevarse a cabo ante la violación de derechos, las cuales son similares a aquellas establecidas en el Sistema Interamericano.

D. DE ACUERDO CON LAS VÍCTIMAS

Dentro de este apartado se estudia el concepto de reparación del daño de acuerdo con los discursos y opiniones expresados tanto por las víctimas de violaciones de derechos humanos como por la sociedad civil. Para esto, a lo largo del presente apartado, se citan testimonios de víctimas que han participado en casos contenciosos ante la CoIDH.

Antes de empezar, es necesario establecer un entendimiento respecto a la condición de víctima. Si bien, teóricamente se puede hacer una distinción entre las víctimas directas e indirectas, en un litigio frente al Sistema Interamericano se utiliza el término víctimas de manera genérica⁶².

Sin embargo, el uso de la palabra “víctimas” tiene fuertes implicaciones en la caracterización de la persona, pues suele asociarse con la víctima pasiva, es decir, “*una persona centrada en el dolor y el sufrimiento, y sin capacidad de enfrentar la situación o reconstruirse*”⁶³, lo cual lleva a convertir la experiencia ocurrida en la propia identidad de la persona⁶⁴, volviéndose en una constante revictimización.

Así pues, dentro del texto “Diálogos sobre la Reparación”, en donde se plasman entrevistas a personas que han sido víctimas de violaciones a derechos humanos, se menciona que la mayoría de las personas entrevistadas rechazaban este papel de víctimas pasivas.

“Yo trato de darle otra visión a mi mamá; mira, esto es como un accidente en la vida, ya acabó, ya estoy trabajando, mi carrera... Ahora con el nieto, espero que se centre... Cambiar la óptica de ver las cosas, porque si te quedas en el papel de víctima, como una persona mutilada que no puedo desarrollarme, defenderme... creo que estaría todavía en el circuito del miedo, de las amenazas, de las presiones psicológicas”⁶⁵.

- Wilson García Astos, víctima ⁶⁶.

⁶² Martín Beristain, Carlos. **Diálogos sobre la reparación. Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos**. Ecuador, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2009, p. 18. Disponible en línea: IIDH <<https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1585/dialogos-sobre-la-reparacion-2010.pdf>> (Consulta: Abril 30, 2022).

⁶³ Loc. Cit.

⁶⁴ Loc. Cit.

⁶⁵ Loc. Cit.

⁶⁶ Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137.

Es por eso que debe establecerse que, al utilizar el vocablo víctima durante este capítulo y los posteriores, se hace referencia a la condición de víctima, es decir, aquella derivada de una violación de derechos humanos que trae como consecuencia un derecho de reparación y no un sujeto pasivo.

Una vez aclarado lo anterior, se puede empezar a estudiar el concepto de reparación del daño desde el punto de vista de las víctimas. Primeramente, es necesario establecer que dicho concepto, así como el contenido de la reparación, es variante dependiendo de la violación ocurrida y las expectativas de las víctimas.

“En todos los casos, uno de los temas que exploramos es el de reparación, no solo el grado de sufrimiento sino también cómo cree la víctima que se debe reparar el sufrimiento, y no solo el individual sino el colectivo. Muchas veces la gente responde: queremos justicia. Yo veo que es un poco mi labor, y la labor del abogado, de explorar con la víctima qué es justicia, porque cada persona tiene su propia perspectiva”⁶⁷.

- Roxana Altholz, ex abogada de CEJIL.

Por ejemplo, en cada situación, la violación afectará de manera diferente los proyectos de vida trazados con anterioridad al suceso, por lo que, en algunos casos se refleja directamente como una pérdida de oportunidades, mientras que en otros existe una afectación psicológica que impide un correcto desarrollo del proyecto vital⁶⁸. De igual manera, existen casos en los que el impacto familiar es sumamente significativo, por lo que la reparación del daño contempla el proyecto de vida familiar⁶⁹.

“En eso sí fue una sorpresa muy grande, porque no esperaba tanto que la reparación iba a ser tan amplia. Creía que iba estar en función de mi persona. Cuando vi que estaba ampliada a mi familia, eso para mí fue una gran satisfacción porque todos ellos sufrieron por mi causa. Nunca me abandonaron; adonde me llevaban, ellos estaban ahí, dejando sus quehaceres personales, sus hogares. Han sufrido tratos indignantes ingresando a la cárcel y aún así, ellos se mantuvieron”⁷⁰.

- Urcesino Ramírez, víctima⁷¹.

Como se puede observar, es sumamente importante establecer un canal de comunicación efectivo con las víctimas, pues la reparación del daño será diferente en cada

⁶⁷ Martín Beristain, Carlos, Ob. Cit., p. 23-24.

⁶⁸ Ídem., p. 16.

⁶⁹ Ídem., p. 21.

⁷⁰ Loc. Cit.

⁷¹ Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú, Ob. Cit.

caso, dependiendo de variables como el impacto, las necesidades, el proceso que se está llevando, así como cuestiones ideológicas y culturales⁷².

En este sentido, se podría decir que, de manera genérica, la reparación del daño gira en torno a la reparación económica y la justicia. Sin embargo, al tratar de entender qué comprende la justicia para cada víctima, se puede advertir la profundidad y las variantes que este concepto abstracto puede denotar, por lo que resulta fundamental establecer una conversación con la víctima en donde se expresen cuáles son sus expectativas de justicia, es decir, qué es lo que busca de este proceso.

Para algunas de las víctimas, la reparación del daño contempla la verdad judicial, sea sobre los hechos ocurridos, la responsabilidad del Estado, los actos que limitaron la protección o administración de justicia, entre otros. Así pues, la dictaminación de la verdad por la Corte sobre las violaciones de las que se fueron objeto es una parte fundamental de la reparación del daño; inclusive, suele ser una manera de visibilizar problemas sistemáticos que se han ocultado durante largos períodos de tiempo⁷³.

*"Sobre el impacto del caso, tanto en Guatemala como en el ámbito internacional, junto con otros muchos casos de Chile y Argentina, lo importante es cuestionar la versión oficial de que eso fue normal porque ellos estaban metidos en algo. Lo importante en este juicio fue la claridad absoluta con que la Corte dijo que no importa quién sea la persona, el Estado no puede torturar, ni desaparecer, ni ejecutar sin un juicio; que todo eso no es patriótico, sino es un crimen para cualquier país, en cualquier circunstancia"*⁷⁴.

- Jennifer Harbury, abogada.

En este sentido, la búsqueda de la verdad conlleva un acto de reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado. Este acto tiene una fuerte carga emocional para las víctimas, pues es una manera de otorgarles voz y validar su experiencia; de mostrar respeto a las personas afectadas e, incluso, puede llegar a ser una reparación indirecta al validar la vivencia de víctimas que no pudieron llevar su caso a la Corte⁷⁵.

"Yo sé que puede ser una situación muy forzada que el Presidente te pida perdón, pero lo principal es que demuestre, como máxima autoridad del gobierno y representante de un país, que estamos en contra de esas violaciones de derechos humanos y que, si han sucedido en nuestra patria, nos avergonzamos de ello y estamos arrepentidos de lo que se ha dado. Es muy importante el mensaje que se quiere dar: que esas víctimas

⁷² Martín Beristain, Carlos, Ob. Cit., p. 24.

⁷³ Ídem., p. 28.

⁷⁴ Loc. Cit.

⁷⁵ Ídem., p. 199.

importan, nos duele lo que ha sucedido, nos arrepentimos en no haberlas atendido a tiempo y haberlas hecho transitar por un camino tan largo para alcanzar justicia. Que haya gestos, que como familiares y como víctimas, demuestran que sí importan; que a un Estado que fue indolente durante 20 años, sí le importa”⁷⁶.

- Gisela Ortiz, familiar de la víctima⁷⁷.

Otro aspecto que debe incluirse en la reparación del daño es el reconocimiento de la dignidad de las víctimas, por medio de la cual se busca que la restauración positiva de la imagen pública de la víctima ya que, en muchos casos, los hechos causaron un estigma colectivo hacia su persona⁷⁸.

“Una cosa que me pareció muy importante y que yo pedí a la abogada fue el desagravio público. Eso tuvo un gran significado para mí. Ellos tuvieron que cumplirlo, y lo cumplieron. Con la misma intensidad que había sido presentado ante la prensa como un supuesto terrorista, yo quería que ellos divulgasen el error que habían cometido. Y eso para mí era un punto importantísimo. Me sentí mejor. El hecho de que, con sus propias palabras, el Ministro de Justicia de esa época reconociese que ellos habían cometido un error y pidiesen disculpas públicas fue muy importante”⁷⁹.

- Luis Cantoral Benavides, víctima⁸⁰.

Este acto representa una manera de recuperar su identidad frente a la sociedad. Sin embargo, para que exista una verdadera satisfacción, es importante que dicho reconocimiento sea personalizado al caso en concreto y proporcional al agravio.

“Mi madre salió en los periódicos y en la televisión, ¿acaso la han reparado en ese sentido?, ¿acaso fue público que el Estado se equivocó y la torturó?, ¿acaso asumió su culpa públicamente? Cuando esa disculpa se ponga en agenda pública, recién podremos decir que se hizo justicia”⁸¹.

- Giselle Zambrano Loayza, familiar de la víctima⁸².

“Luis Alberto decía que le hubiese gustado que el desagravio que le hizo el Estado hubiera salido en más diarios y más periódicos; planteó que no se había cumplido totalmente, porque se publicó en tres diarios y él quería en seis. Claro, desde la expectativa de él, es legítimo, pues cuando a él lo sacaron con el traje a rayas lo publicaron en veinte medios, y es lógico que desee que el desagravio que se haga se publique en los mismos veinte medios. O, por ejemplo, la compañera de Pedro Huilca decía que el desagravio no lo había hecho el ministro sino el viceministro, pero eso no llevó a la familia a decir que no estaba cumplido. Pero al informar a la Corte, dijimos que en esa parte se había cumplido con la sentencia, no obstante, las altas autoridades no asistieron”⁸³.

- María Clara Galvis, abogada CEJIL.

⁷⁶ Loc. Cit.

⁷⁷ Corte IDH. Caso La Cantuta vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162.

⁷⁸ Martín Beristain, Carlos, Ob. Cit., p. 201.

⁷⁹ Loc. Cit.

⁸⁰ Corte IDH. Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C. No. 69.

⁸¹ Martín Beristain, Carlos, Ob. Cit., p. 201.

⁸² Corte IDH. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33.

⁸³ Martín Beristain, Carlos, Ob. Cit., p. 31.

Como se puede observar, la publicidad del acto de reconocimiento de dignidad puede conllevar un gran significado para la víctima pues, cuando el daño en la imagen pública es severo, el Estado debe realizar un esfuerzo por remediarlo mediante el uso de medios de comunicación masivos de manera similar o mayor al agravio que se le causó⁸⁴. Además, también cobra importancia la participación de personajes importantes en el contexto político, como altos funcionarios públicos dado que su presencia representa el compromiso que el Estado le otorga a los hechos ocurridos⁸⁵.

*"Se decía que iba a ser el procurador, y al final este se excusó, mandando a un funcionario de segundo nivel y, evidentemente, eso no hacía los términos de reparación buscados. Las víctimas decían que era como categorizarlas como de segundo nivel. Entonces, lo que se hizo fue suspender el acto y buscar al gobernador y ahí se comprometió él mismo a hacer el pronunciamiento público, que se hizo tres semanas después; a su lado estaba el Fiscal, el Procurador y las víctimas"*⁸⁶.

- Mario Solórzano, director Comisión Mexicana de Derechos Humanos.

Sin embargo, es importante que el acto se lleve a cabo con la seriedad correspondiente, pues de nada sirve un reconocimiento público si las propias autoridades desconocen los hechos que se les condenan. Esto puede llevar a una desvalorización de la experiencia de la víctima.

*"Escuchar en el discurso del Vicepresidente equivocarse en cuántas víctimas eran y en qué año se produjeron los hechos fue muy doloroso; no se tomó la molestia siquiera de leer lo que le habían escrito"*⁸⁷.

- Paola Martínez, familiar de la víctima⁸⁸.

En este sentido, existen casos como el de Serrano Cruz vs. El Salvador, en donde la misma CoIDH señala como cumplida la medida de reparación conformada por el acto de responsabilidad por haberse cumplido criterios generales como la presencia de las víctimas, familiares, altos cargos y medios de comunicación, pero en donde las personas afectadas no se ven satisfechas dada la manera en que se ejecutó el acto⁸⁹. A partir de esto, debe hacerse una distinción entre asumir la responsabilidad y disculparse por los hechos ocurridos.

⁸⁴ Ídem., p. 219.

⁸⁵ Ídem., p. 206.

⁸⁶ Ídem., p. 207.

⁸⁷ Ídem., p. 216.

⁸⁸ Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163.

⁸⁹ Martín Beristain, Carlos, Ob. Cit., p. 217.

*"Pero eso fue un reencuentro que llevaron de otra familia, y no fue una pedida de perdón. Un reencuentro más que todo es lo que llevaban, ¿verdad? Pues otro daño más, porque nosotros la pedida de perdón la tomábamos como una muestra de compromiso, de responsabilidad; de que al menos aceptaban la responsabilidad, de que sí nos causaron un daño con llevarse a nuestras hermanas, y que sí tomaban una responsabilidad, sí lo aceptaban; pero no lo hicieron así. En eso, siento yo que es jugar con la dignidad de las personas. Mienten, siguen mintiendo"*⁹⁰.

- Suyapa Serrano Cruz, víctima⁹¹.

Por otro lado, cuando este acto se lleva a cabo de manera satisfactoria, suele ser una forma de *"liberarse psicológicamente del agravio y de las ataduras del pasado (...) y poder reconciliarse con sus propias experiencias"*⁹².

*"Esa primera parte de la pensión y el reconocimiento de los años de servicio lo hizo Paniagua. Seguí yo insistiendo, porque todavía me dolía y estaba muy amarrado al pasado, con mucho resentimiento por la forma como había sido tratado. Entonces exigía que me hagan una reparación ya que definitivamente, por la edad, ya no me iban a reintegrar al ejército. Entonces exigí que me hicieran una ceremonia en la Comandancia General del ejército, con la asistencia de los ministros, del comandante general del ejército y de varios generales, para que me pidieran disculpas públicas y por la televisión, con los amigos que yo había invitado. Por lo menos necesitaba un acto de esos para romper con el pasado, absolutamente. Ya no quiero saber nada de ese problema, quiero olvidarme y comenzar solamente a pensar en el futuro. Además yo ya tenía 63 años, no podía estar pensando en esa ancla del pasado"*⁹³.

- General Rodolfo Robles, víctima⁹⁴.

Además, puede manifestarse de distintas maneras dependiendo del contexto y de las circunstancias que rodean el caso, por ejemplo, mediante una reivindicación política o el reconocimiento de aquellas personas que contribuyeron en el esclarecimiento de los hechos y vivieron un riesgo para su vida derivado de su colaboración en la investigación⁹⁵.

*"Para mí era importante el tema de los policías, Mérida Escobar que fue asesinado y Rember Larios que se tuvo que exiliar; por lo menos, que se haga un reconocimiento para recuperar valores dentro de la policía, ya que en el cumplimiento de su deber pasó lo que pasó. El reconocimiento público a nivel personal puede no significar nada más que palabras vacías, pero tiene un significado político"*⁹⁶.

- Helen Mack, familiar de la víctima⁹⁷.

⁹⁰ Loc. Cit.

⁹¹ Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120.

⁹² Martín Beristain, Carlos, Ob. Cit., p. 32.

⁹³ Loc. Cit.

⁹⁴ Corte IDH. Caso La Cantuta vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Ob. Cit.

⁹⁵ Martín Beristain, Carlos, Ob. Cit., p. 32.

⁹⁶ Loc. Cit.

⁹⁷ Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101.

El reconocimiento de la dignidad de las víctimas puede ir de la mano con medidas simbólicas, las cuales varían dependiendo del caso a tratar. Esta clase de medidas representan un ejercicio de memoria a las víctimas o los hechos, por lo que se ejecuta mediante la construcción de monumentos, plazas o placas. No solo es una manera de admitir responsabilidad a través de un reconocimiento social, sino que también aporta nuevos elementos a la memoria colectiva⁹⁸. Por ejemplo, puede representar un espacio asociado al duelo, un lugar simbólico, un sitio de memoria para las nuevas generaciones o una crítica para los perpetradores⁹⁹.

Si bien, las medidas simbólicas poseen un valor social dada su naturaleza, la participación y la percepción de las víctimas sobre estas es de gran importancia porque son las principales actrices.

*"Al final fue descubierta la placa de la memoria, pero el nombre de la doctora Mariela Morales Caro quedó mal escrito; ella era la juez que iba en la comisión. Además, nunca nos preguntaron a nosotros qué nos gustaría escribir, ellos escribieron lo que les convenía y eso que los familiares tenemos todo el derecho ya que nosotros pusimos los muertos, y lo mínimo que pedíamos era que quedara plasmado en esta placa la responsabilidad del Estado por acción y por omisión"*¹⁰⁰.

- Nelly Carvajal, familiar de la víctima¹⁰¹.

Así pues, los memoriales pueden constituir la reparación integral en la medida en la que las víctimas *"encuentren en ellos un espacio social y de recuerdo, y se convierten en lugares vivos"*¹⁰².

*"Creo que tiene un valor; además, se ha ido ganando espacio, una avenida grande en Temuco, es algo que pasas por ahí y no pasa desapercibido. Segundo, se ha ido posicionando porque todas las actividades, ya sea conmemoración en septiembre o que tienen relación con Derechos Humanos, se realizan ahí. Para los familiares de detenidos desaparecidos tener un memorial es importante porque ellos cumplen con el rito como de ir al cementerio. Los familiares van a un memorial en nombre de su familiar y van a dejar flores en su cumpleaños, para el primero de noviembre, para todas las fechas que para ellos son significativas"*¹⁰³.

- Carlos Oliva, Agrupación de familiares de detenidos desaparecidos de Temuco.

De todos estos factores nace la urgencia de otorgar medidas simbólicas; sin embargo, no siempre el Estado accede ni la Corte las exige, lo cual representa un obstáculo para una

⁹⁸ Martín Beristain, Carlos, Ob. Cit., p. 230.

⁹⁹ Loc. Cit.

¹⁰⁰ Ídem., p. 239.

¹⁰¹ Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas, Ob. Cit.

¹⁰² Martín Beristain, Carlos, Ob. Cit., p. 232.

¹⁰³ Loc. Cit.

reparación integral y visibiliza el poco entendimiento que los actores de poder tienen sobre las víctimas.

*"Nosotros queríamos que el parque donde fue detenido Ernesto llevara su nombre. El representante del gobierno en un escrito dijo que eso sería un oprobio para el país, porque ellos lo sindicaron como un terrorista. Entonces eso era inaceptable, era un insulto para el gobierno. Y la respuesta de la Corte fue que con las otras reparaciones se cumplía"*¹⁰⁴.

- Cromwell Castillo, familiar de la víctima¹⁰⁵.

Otros obstáculos que se pueden encontrar, aún y cuando se otorga una medida simbólica en la reparación, es el alto costo que estas implican tanto para construirlas, como para conservarlas¹⁰⁶, lo cual puede resultar ofensivo para las víctimas.

*"Tenemos cinco millones de pesos para el monumento, y le dijimos que era irrisorio y nos dijeron que pusieramos plata de nuestra indemnización para hacerlo. El sitio elegido es Bucaramanga, pero todavía no se sabe el lugar. Se está haciendo una encuesta por la CCJ para ver cómo va a ser el monumento"*¹⁰⁷.

- Anónimo, familiar de la víctima¹⁰⁸.

*"La placa recordatoria, en acompañamiento con la galería de fotos y los mensajes recordatorios escritos por cada familia, fueron llevados al búnker de la Fiscalía. Estuvo expuesta antes de ingresar al edificio C, en un corredor, durante 15 días. Un día, tristemente, al entrar vemos la placa allí tirada; la habían desportillado y detrás de la placa se volvió el botadero de colillas de cigarrillos y vasos desechables que dejan algunos funcionarios que laboran allí. La Galería Fotográfica y los recordatorios, se desaparecieron y ni la Vicepresidencia de la República, ni el Ministerio de Relaciones Exteriores, ni la misma Fiscalía dan cuenta de ellas"*¹⁰⁹.

- Paola Martínez, familiar de la víctima¹¹⁰.

En este sentido, es necesario que –al tratarse de medidas simbólicas– el Estado asuma la obligación de cuidarlas, siendo que estas representan expresiones de memoria y son parte del patrimonio cultural¹¹¹.

Otro factor que tiende a incluirse dentro de la reparación del daño son las garantías de no repetición. Estas medidas abordan problemas sistemáticos, por lo que van más allá de la situación concreta de la víctima, y constituyen la *“formulación jurídica del deseo de prevención y de la materialización de la esperanza de que esos hechos nunca más vuelvan a*

¹⁰⁴ Ídem., p. 235.

¹⁰⁵ Corte IDH. Caso Castillo Páez vs. Perú. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34.

¹⁰⁶ Martín Beristain, Carlos, Ob. Cit., p. 237.

¹⁰⁷ Loc. Cit.

¹⁰⁸ Corte IDH. Caso 19 Comerciantes vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas, Ob. Cit.

¹⁰⁹ Martín Beristain, Carlos, Ob. Cit., p. 241.

¹¹⁰ Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas, Ob. Cit.

¹¹¹ Martín Beristain, Carlos, Ob. Cit., p. 242.

producirse”¹¹². Estas medidas son una manera de otorgar paz a las víctimas, tranquilidad respecto a que una situación similar no volverá a suceder, lo que implica una mejora psicológica en la salud mental de las víctimas¹¹³.

*"Varias víctimas buscan, a través del proceso, que no le ocurra a otra gente lo que les ocurrió a ellos. Este caso es muy ilustrativo porque la víctima, dentro de todo el escarnio que ese tipo de tortura pudiera significar, lo que buscaba y lo que quiere hasta ahora, es que su caso se haga público y que se fijen medidas de educación del personal policial, medidas de evaluación y documentación de la tortura para evitar que otras personas vivan lo mismo que él ha vivido. Ese era el tema central para él, no era un tema económico..."*¹¹⁴.

- Juan Pablo Albán, abogado CIDH.

En este sentido, la reparación del daño puede buscar una transformación estructural a través de la implementación de estrategias de prevención, políticas públicas o un cambio en prácticas administrativas que aseguren la no repetición¹¹⁵.

En consecuencia, las garantías de no repetición también son una manera de expresar compromiso hacia las víctimas, hacia lo ocurrido y, sobre todo, compromiso de prevención. No obstante, estas medidas implican una visión a largo plazo, lo que muchas veces dificulta su cumplimiento.

*"Uno de los términos que se repitió mucho era que nunca jamás se repitiera, que se tomara como ejemplo, para que personas que estuvieran haciendo lo mismo lo pensarán antes de hacerlo o no lo hicieran; sería como un mecanismo de defensa hacia las víctimas. Eso se incluyó en la sentencia, pero como te digo, no he escuchado nada"*¹¹⁶.

- Wilson Gutiérrez, víctima¹¹⁷.

Por último, la reparación del daño puede tomar la forma de una reparación económica y, aunque suele ser común que exista un resarcimiento pecuniario, no es un factor del cual se comente abiertamente por considerarse menos legítimo que otras formas de reparación ya que públicamente se percibe como una forma de sustitución de la justicia¹¹⁸.

"Que quede claro que cuando nosotros, en el caso específico de las personas que ya habíamos sido indemnizadas por el Estado colombiano, cuando acudimos al Colectivo fue buscando una reparación integral, pues sentíamos que día a día nos seguían violando nuestros derechos, que no se había hecho justicia, que

¹¹² Ídem., p. 35.

¹¹³ Ídem., p. 36.

¹¹⁴ Loc. Cit.

¹¹⁵ Loc. Cit.

¹¹⁶ Ídem., p. 376.

¹¹⁷ Corte IDH. Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132.

¹¹⁸ Martín Beristain, Carlos, Ob. Cit., p. 249.

*queríamos la verdad. Porque para nosotras, las viudas, es claro que no todo es el dinero, porque no todo gira en torno a él; después de la muerte de ellos, los núcleos familiares se acabaron”*¹¹⁹.

- Paola Martínez, familiar de la víctima¹²⁰.

*“Cuando llegamos al Colectivo para llegar al ente internacional, nosotras íbamos en pie de lucha de justicia, que no quedara en la impunidad, que hubiera memoria, que esto no se olvidara. También se pensaba en esas familias que no habían sido indemnizadas, que pudiesen tener esa base económica. Al transcurrir la demanda se han creado las expectativas de dinero, pero ¿qué hace el Estado? Siempre se enfoca en lo económico, y los otros derechos de vida, ¿qué?, la justicia, ¿qué? Nosotros –como dijo la gente del Estado, en contestación a nuestra demanda– que nos queremos enriquecer”*¹²¹.

- Paola Martínez, familiar de la víctima¹²².

Sin embargo, debe tomarse en cuenta que la reparación económica es una manera de reconocer la responsabilidad por parte del Estado y de reclamar aquello que fue arrebatado de las víctimas.

*“Pienso que si el Estado, directa o indirectamente, hizo tanto daño es justo que nos reparen, porque la mayoría de nosotros perdimos nuestros bienes, no solo la estabilidad de nuestras vidas, sino que perdimos lo material. La reparación económica no permite compensar completamente lo que ya tenían nuestros familiares, nuestros compañeros, nuestros hijos, pero en parte les podemos reparar algo a los hijos. Pienso que la parte más importante es que nuestros hijos tengan una forma de sobrellevar la vida, al menos de estudiar y prepararse más para la vida; yo pienso que al Estado debe costarle también la parte material porque la moral sí, no la puede reparar”*¹²³.

- Mujer, víctima¹²⁴.

Además, para aquellas víctimas que se encuentran en situación de pobreza, la reparación económica simboliza una manera de mejorar sus condiciones de vida y les permite afrontar las consecuencias de los hechos ocurridos¹²⁵. Se puede decir que, en cierta medida, este tipo de reparación considera el grado de necesidad de la persona¹²⁶.

Un aspecto importante de la reparación económica es que, al ser un término cuantificable, es fácil que sea un objeto de comparación, lo que deriva en la generación de

¹¹⁹ Ídem., p. 33.

¹²⁰ Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas, Ob. Cit.

¹²¹ Martín Beristain, Carlos, Ob. Cit., p. 41.

¹²² Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas, Ob. Cit.

¹²³ Martín Beristain, Carlos, Ob. Cit., p. 37.

¹²⁴ Corte IDH. Caso Cepeda Vargas vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213.

¹²⁵ Martín Beristain, Carlos, Ob. Cit., p. 37.

¹²⁶ Ídem., p. 38.

expectativas respecto al cálculo de los montos y en la posterior frustración de las familias al no corresponder con otros referentes¹²⁷.

"A mí me preguntan, en uno de los escritos que me manda la Corte, cuánto yo pensaba que debíamos recibir por mi padre, como compensación en el tema de lucro cesante. Si vos sumás todo lo que papá trabajaba, a dinero de hoy, podría llegar a ser dos o tres millones de dólares, sin hablar de lo que el Estado tendría que resarcirnos por todos los sufrimientos que pasamos: la desaparición, el asesinato y el ocultamiento de su cadáver por tantos años. Y la Corte condena al Estado paraguayo a resarcirnos con 25 mil dólares a cada uno de nuestra familia. Entonces resulta una burla. ¿Qué podemos esperar de la Corte Interamericana? ¿De qué reparaciones me están hablando?"¹²⁸.

- Rogelio Goiburú, familiar de la víctima¹²⁹.

Esto cobra gran importancia al entender que muchas veces la reparación económica constituye un apoyo que las víctimas dejan a sus familiares¹³⁰, es decir, el dinero con el que pretenden subsistir y reconstruir su vida. Sin embargo, si este no es suficiente, el sistema de justicia, al cual las víctimas recurrieron esperando respuestas, termina siendo una decepción, lo cual provoca un distanciamiento con el proceso y con las demás medidas otorgadas¹³¹.

"Las determinaciones cuantificadas, principalmente en lo que se refiere a nuestro hijo, se hicieron sin tomar en cuenta los aportes que otros profesionales presentaron a la Corte. A Ernesto lo consideraron como a un profesional que podría no haber terminado su carrera y le calcularon el salario mínimo, que acá nadie vive con eso"¹³².

- Cromwell Castillo, familiar de la víctima.¹³³

Una constante crítica que se hace respecto a estos procesos es el alto peso que se le otorga a la indemnización económica, pareciendo que se deja de lado la búsqueda de justicia a través de la reparación integral. En este sentido, se pueden identificar dos posibles riesgos relacionados con la reparación económica: (i) la valoración económica de la vida de una persona o de la situación sufrida, y (ii) la sustitución de justicia o del proceso de investigación¹³⁴.

"Venezuela interpreta prácticamente que la reparación es la indemnización. Lo tienes en el caso El Amparo, lo tienes luego en el Caracazo, donde el Estado pagó, pero las investigaciones no avanzan. De hecho, todas las reuniones que nosotros tenemos con la gente del Estado en relación al caso Blanco y otros, era siempre

¹²⁷ Loc. Cit.

¹²⁸ Loc. Cit.

¹²⁹ Corte IDH. Caso Goiburú y otros vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153.

¹³⁰ Martín Beristain, Carlos, Ob. Cit., p. 253.

¹³¹ Ídem., p. 38.

¹³² Ídem., p. 261.

¹³³ Corte IDH. Caso Castillo Páez vs. Perú. Fondo., Ob. Cit.

¹³⁴ Martín Beristain, Carlos, Ob. Cit., p. 249.

pensando en el tema de la indemnización, aunque a los funcionarios les insistíamos que era una reparación completa, integral”¹³⁵.

- José Gregorio Guarenas, abogado Vicaría Caracas.

“Por el caso nuestro, y por otros casos conocidos por CIDH, lo que está llevando este tipo de acuerdo es como a entregar dinero, como a taparles la boca a los familiares, pero no está habiendo castigo”¹³⁶.

- Pedro Restrepo, familiar de la víctima¹³⁷.

De manera que parece ser que el Estado utiliza la reparación económica como demostración de que está cumpliendo con las medidas, sin embargo, deja de lado el resto de sus obligaciones, imposibilitando la reparación integral y obstruyendo el proceso de justicia para las víctimas¹³⁸.

Esta dinámica puede llegar a afectar la psique de las personas afectadas pues se percibe como una forma de comprar el silencio de las víctimas. Lo anterior deriva en dilemas éticos frente al uso de la reparación económica¹³⁹. Así pues, la reparación económica supone una gran carga para las víctimas, por lo que se debe realizar con sensibilidad y un acompañamiento psicológico que permita una recuperación emocional.

“Me he sentido muy mal, sobre todo cuando iba a recibir ese dinero me sentí fatal. Y para no contar, yo no he tocado ese dinero. A mí me dicen, es el derecho de usted, y claro que ahí viene la compensación de todo lo que uno perdió y a veces lo asumo así, pero me resisto a aceptar que yo haya recibido dinero. Pero desgraciadamente, allá la justicia no camina. Pienso que sería más o menos así, siento que vendí el alma de mi hijo, como quien dice nos metieron un tapón en la boca”¹⁴⁰.

- Doña Emma Theissen, familiar de la víctima¹⁴¹.

“También la indemnización económica ha generado muchos problemas para algunas familias. El hijo de Miriam fue a cobrar y fue incapaz de sacar un peso, pero decía: ¡es mi papá! ¿Cómo voy hacer algo con esto? ¿Cómo voy a comprar una nevera con la plata de la vida de él!”¹⁴².

- Anónimo, familiar de la víctima¹⁴³.

Al final del día, se trata de otorgar condiciones que permita a las víctimas y sus familiares reconstruir su vida. Esto da lugar a otra clase de medidas que pueden incluirse

¹³⁵ Loc. Cit.

¹³⁶ Loc. Cit.

¹³⁷ Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248.

¹³⁸ Martín Beristain, Carlos, Ob. Cit., p. 249.

¹³⁹ Ídem., p. 251.

¹⁴⁰ Ídem., p. 252.

¹⁴¹ Corte IDH. Caso Molina Theissen vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 4 de mayo de 2004. Serie C No. 106.

¹⁴² Martín Beristain, Carlos, Ob. Cit., p. 253.

¹⁴³ Corte IDH. Caso 19 Comerciantes vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas, Ob. Cit.

dentro de la reparación integral del daño, como lo son la atención en salud psicosocial, el acceso a becas y medidas de apoyo en la educación, la búsqueda de personas desaparecidas y entrega de sus restos, entre otros.

De manera que, la reparación del daño tiene diferentes vertientes que se vuelven aún más complejas al intentar averiguar qué significa la justicia para cada víctima. Como se puede observar, la justicia puede conllevar el reconocimiento de la responsabilidad del Estado, un ejercicio de memoria y el esclarecimiento de la verdad, o inclusive la búsqueda de una sanción para las personas perpetradoras del daño a través de la persecución judicial. Sin embargo, resultará difícil concretar la reparación, si no se habla sobre cuáles son las expectativas de justicia.

Al entablar dicha conversación, debe considerarse que las expectativas de justicia suelen verse afectadas por el miedo de las víctimas a las reacciones de los victimarios, este factor puede llevar a que se abandone la denuncia durante el proceso¹⁴⁴. También debe tomarse en cuenta el costo emocional que la búsqueda de justicia tiene en las víctimas, pues se vive el riesgo de vivir una constante revictimización, así como experiencias de racismo, desprecio o frustración ante la burocracia de estos procesos¹⁴⁵. Por último, se debe mencionar que las expectativas de justicia muchas veces son dominadas por la ausencia de expectativas positivas respecto a los resultados de la investigación, sobre todo en aquellos países en donde predomina la impunidad¹⁴⁶.

En este sentido, las expectativas no siempre son satisfechas, ya sea por la manera en la que se llevaron las actuaciones, las medidas impuestas por la Corte, el incumplimiento por parte del Estado en la reparación, entre otras. Así pues, aunque exista un juicio y una sentencia favorable, muchas veces las víctimas se quedan con un sentimiento de insatisfacción frente a la ausencia de justicia derivada del proceso, y desprotegidas frente al Estado, quien se figura como el poder autoritario¹⁴⁷.

¹⁴⁴ Martín Beristain, Carlos, Ob. Cit., p.34.

¹⁴⁵ Loc. Cit.

¹⁴⁶ Loc. Cit.

¹⁴⁷ Ídem., p. 354.

"Muy frustrante... En el proceso mismo, en los interrogatorios, ninguno de los policías quiso reconocer nada. De no ser por los testigos no sé qué hubiera pasado. Después ha habido una sentencia, ha transcurrido un año y aún está pendiente de ser ratificada o rechazada"¹⁴⁸.

- Familiar de la víctima ¹⁴⁹.

"Con beneficios, el cumplimiento serán unos seis años y después pueden salir y seguir riéndose de nosotros. Eso no es ninguna justicia. Después nos mandaron un mensaje diciendo: ustedes paran todo lo del juicio y nosotros les entregamos los restos de Ernesto. Nosotros dijimos de ninguna manera, y entonces nos dijeron que nunca íbamos a ver a Ernesto"¹⁵⁰.

- Familiar de la víctima¹⁵¹.

"Pero para mí no es muy animador eso, a pesar que parece positivo, porque en el caso de la señora María Elena, ella estuvo presente en Lima y habían sido absueltos la mayoría; dos solamente habían sido condenados, y a pesar de ser condenados, estaban respondiendo en libertad porque habían apelado. Y en el resultado de la apelación, todos fueron absueltos. Y en su caso, hubo violación, tortura, muchas cosas. Y eso me preocupa bastante, porque no sé en qué condición ellos han sido absueltos. Hasta me pongo a pensar si ellos pueden reclamarnos luego"¹⁵².

- Luis Cantoral, víctima¹⁵³.

De manera que, aun cuando se haya acudido al Sistema Interamericano en busca de una respuesta a la situación de violencia vivida y esta se haya posicionado a su favor, los procesos parecen ser insuficientes para garantizar una verdadera justicia que no deje cabos sueltos y que conlleve un proceso de reflexión institucional ante los hechos ocurridos, donde además se cumplan las expectativas de las víctimas en torno a una reparación integral y sepan que existe un sistema legal que los va amparar.

¹⁴⁸ Ídem., p. 355.

¹⁴⁹ Corte IDH. Caso Castillo Páez vs. Perú. Fondo., Ob. Cit.

¹⁵⁰ Martín Beristain, Carlos, Ob. Cit., p. 355.

¹⁵¹ Corte IDH. Caso Castillo Páez vs. Perú. Fondo., Ob. Cit.

¹⁵² Martín Beristain, Carlos, Ob. Cit., p. 357.

¹⁵³ Corte IDH. Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo., Ob. Cit.

Capítulo II

CASO GONZÁLEZ Y OTRAS (“CAMPO ALGODONERO”) VS. MÉXICO

En este capítulo se expone el caso de estudio de la presente tesis: Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Con este fin, se mencionan los hechos que dieron origen al caso, así como el contexto en el cual se desarrolló. Además, se establece a grandes rasgos la resolución de la CoIDH, así como las medidas de reparación que impuso al Estado mexicano en la sentencia.

A. ANTECEDENTES Y HECHOS DEL CASO

Los hechos del caso se sitúan en Ciudad Juárez, Chihuahua; una ciudad fronteriza, con alto flujo de migrantes que viajan en busca del sueño americano, y la más poblada del estado de Chihuahua. Gracias a su ubicación, esta ciudad representa un punto estratégico para el comercio, razón por la cual es sede de gran cantidad de empresas maquiladoras y hogar de miles de personas trabajadoras. No obstante, también representa un lugar atractivo para el crimen organizado, quienes utilizan esta frontera para el tráfico de drogas y personas¹⁵⁴.

Siendo un lugar con alta movilidad, Ciudad Juárez se volvió un punto rojo en la violencia; particularmente, la violencia contra las mujeres. Durante los años noventa del siglo XX, empieza a haber un incremento en las desapariciones y muertes violentas de mujeres y niñas. A partir de 1993, se empiezan a contabilizar estos hechos y a utilizar el concepto de feminicidio para nombrar estos sucesos¹⁵⁵.

De acuerdo con Marcela Lagarde, el feminicidio se refiere a la *“culminación de una situación caracterizada por la violación reiterada y sistemática de los derechos humanos de*

¹⁵⁴ Ravelo Blancas, Patricia. “La costumbre de matar: proliferación de la violencia en Ciudad Juárez, Chihuahua, México”. Mayo / Agosto 2005. Disponible en línea: **Nueva antropología**. No. 65, 2005. <https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0185-06362005000200009&script=sci_arttext> (Consulta: Noviembre 22, 2022).

¹⁵⁵ Monárrez Fragoso, Julia Estela. “La cultura del feminicidio en Ciudad Juárez, 1993, 1999”. Enero / Junio 2000. Disponible en línea: **Frontera norte**. No. 23, 2000. <https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-73722000000100004> (Consulta: Noviembre 22, 2022).

las mujeres”¹⁵⁶, en donde no solo se concentra en el asesinato violento y deshumanizante de mujeres y niñas, sino también en la impunidad, violencia institucional y falta de diligencia por parte del Estado que rodean estos hechos¹⁵⁷. Es en este contexto de violencia sistemática contra las mujeres e impunidad que se desarrollan los hechos del Caso González y otras vs. México:

- **Laura Berenice Ramos Monárrez**, de 17 años, era estudiante de preparatoria. Desapareció el sábado 22 de septiembre, después de avisar a una amiga que estaba lista para ir a una fiesta¹⁵⁸.
- **Claudia Ivette González**, de 20 años, trabajaba en una maquila. Desapareció el miércoles 10 de octubre, después de que le impidieran la entrada a su trabajo por haber llegado tarde¹⁵⁹.
- **Esmeralda Herrera Monreal**, de 15 años, era trabajadora doméstica. Desapareció el lunes 29 de octubre, después de salir del trabajo¹⁶⁰.

En los tres casos, durante el primer contacto, las autoridades les manifestaron a las madres de las víctimas que debían transcurrir 72 horas para dar como desaparecidas a sus hijas¹⁶¹.

Los reportes de desaparición se levantaron en el transcurso de los primeros tres días después de los hechos. Durante estos, las madres recibieron comentarios similares por partes de las autoridades, en donde estas minimizaban los hechos ocurridos y mencionaban que, por ser muchachitas, “*andaban con el novio o de voladas*”¹⁶².

Se llevaron a cabo acciones de búsqueda por parte de las familias de las víctimas, tales como: difundir información al respecto, poner fotos en volantes por la ciudad, buscar

¹⁵⁶ Lagarde, Marcela. *¿A qué llamamos feminicidio?* En: Por la vida y la libertad de las mujeres, 1er Informe Sustantivo de actividades 14 de abril 2004 al 14 abril 2005, Comisión Especial para Conocer y dar seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Feminicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada. LIX Legislatura Cámara de Diputados H. Congreso de la Unión. Disponible en línea: Postgrado Oficial de la Universidad de Vigo <https://xenero.webs.uvigo.es/profesorado/marcela_lagarde/feminicidio.pdf> (Consulta: Septiembre 3, 2022).

¹⁵⁷ Saccomano, Celeste. “*El feminicidio en América Latina: ¿vacío legal o déficit del Estado de derecho?*”. Septiembre, 2017. Disponible en línea: Corte IDH. <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37873.pdf>> (Consulta: Septiembre 3, 2022).

¹⁵⁸ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas., Ob. Cit. párr. 165.

¹⁵⁹ Ídem., párr. 166.

¹⁶⁰ Ídem., párr. 167.

¹⁶¹ Ídem., párr. 176.

¹⁶² Ídem., párr. 197-200.

en hospitales, entre otros. Por otro lado, la actuación de la autoridad se limitó a realizar gestiones formales y administrativas, ninguna de ellas encaminada a encontrar a las víctimas con vida¹⁶³.

El 6 de noviembre de 2001 fueron encontrados los cuerpos de Laura Berenice Ramos Monárrez, de 17 años, Claudia Ivette González, de 20 años, y Esmeralda Herrera Monreal, de 15 años, en un campo algodonero en el municipio de Juárez¹⁶⁴. Sus cuerpos presentaban signos de violencia sexual y abuso de extrema crueldad¹⁶⁵. Se concluyó que las víctimas estuvieron privadas de su libertad antes de su muerte¹⁶⁶. Se presentaron recursos por sus familiares, sin embargo, no se investigó ni sancionó a los responsables¹⁶⁷. De esta manera, el caso llegó a la CoIDH, llevándose a cabo la audiencia el 28 y 29 de abril de 2009¹⁶⁸.

La Corte declaró que no se puede atribuir responsabilidad internacional al Estado mexicano por violación a los derechos sustantivos de vida (artículo 4°), integridad personal (artículo 5°) y libertad personal (artículo 7°), consagrados dentro la CADH dado que no fue posible probar si los perpetradores fueron agentes del Estado o particulares actuando con apoyo y tolerancia de este¹⁶⁹. No obstante, sí concluyó que el Estado violó dichos derechos al haber incumplido con la obligación de investigar y, por lo tanto, garantizar los derechos a la vida, integridad y libertad personal¹⁷⁰.

Esto debido a que los Estados poseen un deber de prevención, por lo que están obligados a adoptar medidas orientadas a cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En este sentido, deben tener un marco jurídico de protección, el cual no solo debe ser efectivamente aplicado, sino que también debe incluir políticas de prevención integrales y prácticas que les permitan actuar eficazmente ante las denuncias¹⁷¹.

¹⁶³ Ídem., párr. 182.

¹⁶⁴ Ídem., párr. 209.

¹⁶⁵ Ídem., párr. 210.

¹⁶⁶ Ídem., párr. 221.

¹⁶⁷ Corte IDH. **Ficha técnica: González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México.** Disponible en línea: Autor <https://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=347&lang=es> (Consulta: Septiembre 3, 2022).

¹⁶⁸ Loc. Cit.

¹⁶⁹ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas., Ob. Cit. párr. 242.

¹⁷⁰ Corte IDH. Ficha técnica: González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Ob. Cit.

¹⁷¹ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas., Ob. Cit. párr. 258.

La CoIDH estableció que el deber de prevención tiene dos momentos clave. El primero siendo antes de la desaparición, en donde se desprende que, dado el contexto de violencia que sumergía a la ciudad, las autoridades tenían conocimiento del riesgo real e inmediato para las víctimas¹⁷². El segundo siendo antes de la localización de sus cuerpos, en donde se vuelve imprescindible una actuación pronta e inmediata, ordenando medidas oportunas y necesarias, orientadas a la determinación del paradero de las víctimas. La Corte dictó que México no adoptó las medidas necesarias con el fin de encontrar a las víctimas con vida¹⁷³.

Asimismo, la CoIDH declaró que el Estado violó los derechos del niño, consagrados dentro del artículo 19 del mismo instrumento normativo, en perjuicio de las dos menores: Laura Ramos y Esmeralda Herrera, al no activar los mecanismos necesarios para asegurar que fueran encontradas a la mayor brevedad¹⁷⁴. Además, violó la obligación de respetar los derechos y el deber de no discriminación que se desprenden del artículo 1.1, así como el deber de adoptar disposiciones de derecho interno establecido en el artículo 2, ambos de la CADH.

En este sentido, también se declaró que el Estado violó los derechos de acceso a la justicia y protección judicial, amparados por los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH, con relación a las irregularidades presentadas:

“en el manejo de evidencias, la alegada fabricación de culpables, el retraso en las investigaciones, la falta de líneas de investigación que tengan en cuenta el contexto de violencia contra la mujer en el que se desarrollaron las ejecuciones de las tres víctimas y la inexistencia de investigaciones contra funcionarios públicos por su supuesta negligencia grave”¹⁷⁵.

Por último, la CoIDH consideró que el Estado violó el derecho a la integridad personal, consagrado en los artículos 5.1 y 5.2 del mismo instrumento normativo, en perjuicio de las y los familiares de Laura Ramos, Claudia González y Esmeralda Herrera dado que la

¹⁷² Ídem., párr. 282.

¹⁷³ Ídem., párr. 283.

¹⁷⁴ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas., Ob. Cit. Párr. 410.

¹⁷⁵ Ídem., párr. 388.

deficiente actuación de las autoridades y el trato degradante que recibieron por parte de las autoridades les provocaron un gran sufrimiento y angustia¹⁷⁶ y procedió a dictar reparaciones.

B. REPARACIONES IMPUESTAS POR LA CoIDH.

1. Obligación de Investigar

Como se estableció anteriormente, la Corte consideró que se había violado la debida diligencia dentro del caso Campo Algodonero, pues el Estado falló con su responsabilidad de brindar una investigación completa, quedando en impunidad el caso en cuestión. Frente al derecho a la verdad que poseen las familias de las víctimas, la CoIDH estableció como parte de la reparación integral la **identificación, proceso y sanción de los responsables de la desaparición, vejámenes y homicidio por razones de género de las jóvenes González, Ramos y Herrera**¹⁷⁷.

Para esto, se deben remover todos los obstáculos –de juro o de facto– que impidan la investigación. Dicha investigación debe realizarse con perspectiva de género, tomando en particular consideración la violencia sexual y por parte de funcionarios capacitados en el tema. Todos aquellos órganos involucrados deben cumplir con las características de independencia e imparcialidad. Además, se deben utilizar todos los medios disponibles para llevar a cabo las investigaciones y estar informando constantemente a los familiares de los avances. Por último, los resultados deben ser publicados para que la sociedad conozca los hechos del caso¹⁷⁸.

Como consecuencia de las irregularidades, omisiones y negligencias que existieron dentro de la investigación, la Corte también dictó como reparación la **identificación, proceso y, en su caso, sanción de los funcionarios que cometieron irregularidades**. Esto con el objetivo de combatir la impunidad¹⁷⁹.

¹⁷⁶ Ídem, párr. 389.

¹⁷⁷ Ídem., p. 114.

¹⁷⁸ Ídem., párr. 455.

¹⁷⁹ Ídem., p. 116.

Además, se determinó la obligación de **investigar las denuncias presentadas por los familiares de las víctimas que han sido hostigados y perseguidos**, pues las familias habían sido diversos actos de hostigamiento e intimidación que no han sido investigados por las autoridades y, por lo tanto, no se ha sancionado a los responsables¹⁸⁰.

2. Medidas de Rehabilitación

La Corte ordenó al Estado mexicano que brinde **atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita a todos los familiares** que se consideran víctimas del presente caso, si es que estas lo desean. Así pues, esta atención debe ser brindada de manera inmediata, adecuada y efectiva, a través de instituciones estatales de salud especializadas, las cuales deben contar con profesionales con experiencia y formación suficiente para tratar tanto los problemas físicos como los traumas generados por esta experiencia a las víctimas. Además, la CoIDH dictó que este tratamiento debe prestarse por el tiempo necesario, e incluir todos los medicamentos que se requieran¹⁸¹.

3. Medidas de Indemnización

Para calcular los montos de indemnización, la CoIDH tomó en cuenta: (i) el daño material, y (ii) el daño inmaterial. Primeramente, el daño material se conforma por lo que es el daño emergente y el lucro cesante o pérdida de ingresos. Respecto al daño emergente, es decir, los gastos extraordinarios que se realizaron con motivo de las desapariciones y posteriores muertes de las víctimas¹⁸². Dado que tanto el Estado como los representantes de las víctimas reconocieron que ya se habían otorgado montos por este concepto a las víctimas, la Corte decidió otorgar:

Víctima	Monto
Sra. Irma Monreal Jaime	\$150 USD
Sra. Irma Josefina González Rodríguez	\$600 USD
Sra. Benita Monárrez Salgado	\$1,050 USD

¹⁸⁰ Loc. Cit.

¹⁸¹ Ídem., párr. 549.

¹⁸² Ídem., párr. 561.

Tabla 1. Montos ordenados por daño emergente en el caso Campo Algodonero¹⁸³ (Fuente: CoIDH. Elaboración propia).

El lucro cesante se calculó tomando en cuenta el promedio de esperanza de vida, las edades de las jóvenes al momento de su desaparición, y el salario mensual que percibían. En este sentido, la Corte dictó que el Estado debía otorgar como compensación por lucro cesante:

Víctima	Monto
Familia de Esmeralda Herrera Monreal	\$145,000 USD
Familia de Claudia Ivette González	\$134,000 USD
Familia de Laura Berenice Ramos Monárrez	\$140,500 USD

Tabla 2. Montos ordenados por lucro cesante en el caso Campo Algodonero¹⁸⁴ (Fuente: CoIDH. Elaboración propia).

Por otro lado, el daño inmaterial se conforma por el daño moral y el daño al proyecto de vida de las víctimas. La Corte consideró los familiares de las víctimas experimentaron y siguen experimentando afectaciones a su integridad psíquica y moral como consecuencia de los hechos del caso, así como por las irregularidades del proceso, la impunidad, y el posterior hostigamiento sufrido, por lo que dictó reparaciones por daño moral. No obstante, la Corte no estableció daños al proyecto de vida en el presente caso. En este sentido, estableció que el Estado debía entregar las siguientes cantidades:

Víctima	Parentesco	Monto
Esmeralda Herrera Monreal		\$40,000 USD
Irma Monreal Jaime	Madre	\$15,000 USD
Benigno Herrera Monreal	Hermano	\$11,000 USD
Adrián Herrera Monreal	Hermano	\$12,000 USD
Juan Antonio Herrera Monreal	Hermano	\$11,000 USD
Cecilia Herrera Monreal	Hermana	\$11,000 USD
Zulema Montijo Monreal	Hermana	\$11,000 USD
Erick Montijo Monreal	Hermano	\$11,000 USD
Juana Ballín Castro	Cuñada	\$11,000 USD
Claudia Ivette González		\$38,000 USD
Irma Josefina González Rodríguez	Madre	\$15,000 USD

¹⁸³ Ídem., párr. 566.

¹⁸⁴ Ídem., párr. 577.

Mayela Banda González	Hermana	\$11,000 USD
Gema Iris González	Hermana	\$11,000 USD
Karla Arizbeth Hernández Banda	Sobrina	\$11,000 USD
Jacqueline Hernández	Sobrina	\$11,000 USD
Carlos Hernández Llamas	Cuñado	\$11,000 USD
Laura Berenice Ramos Monárrez		\$40,000 USD
Benita Monárrez Salgado	Madre	\$18,000 USD
Claudia Ivonne Ramos Monárrez	Hermana	\$12,000 USD
Daniel Ramos Monárrez	Hermano	\$12,000 USD
Ramón Antonio Aragón Monárrez	Hermano	\$12,000 USD
Claudia Dayana Bermúdez Ramos	Sobrina	\$12,000 USD
Itzel Arely Bermúdez Ramos	Sobrina	\$12,000 USD
Paola Alexandra Bermúdez Ramos	Sobrina	\$12,000 USD
Atziri Geraldine Bermúdez Ramos	Sobrina	\$12,000 USD

Tabla 3. Montos ordenados por daño moral en el caso Campo Algodonero ¹⁸⁵ (Fuente: CoIDH. Elaboración propia).

Aunado a lo anterior, la Corte dictó al Estado la obligación de entregar \$45,000 USD por concepto de gastos y costas a las madres de las jóvenes Herrera, Ramos y González, con el fin de pagar a sus representantes. Es importante mencionar que este monto incluye aquellos gastos futuros que surjan durante la supervisión de cumplimiento de la sentencia¹⁸⁶.

4. Medidas de Satisfacción

La Corte dictó diversas medidas de satisfacción, entre las que se encuentra la publicación de la Sentencia, la cual debía hacerse en el Diario Oficial de la Federación, en un diario de amplia circulación nacional y en un diario de amplia circulación en el estado de Chihuahua, así como en la página electrónica oficial del Estado federal y de Chihuahua¹⁸⁷.

También determinó que debía haber un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del caso y en honor a la memoria de las víctimas, en donde se hiciera referencia a las violaciones de derechos humanos determinadas en la Sentencia. Dicho acto debía consultarse previamente con los familiares

¹⁸⁵ Ídem., párr. 586.

¹⁸⁶ Ídem., párr. 596.

¹⁸⁷ Ídem., párr. 468.

de las víctimas, además debía llevarse a cabo mediante una ceremonia pública y ser transmitido en la radio y televisión tanto local como federal¹⁸⁸. El Estado también estaba obligado a asegurar la participación de los familiares de las víctimas, en caso de que lo desearan, así como la presencia y participación de las autoridades estatales¹⁸⁹.

La Corte estableció la obligación de levantar un monumento en el campo algodonerero en el que se encontraron las víctimas, en memoria de las víctimas de homicidio por razones de género en Ciudad Juárez, con el objetivo de que funcione como lugar de dignificación y recordatorio del compromiso del Estado de evitar estas situaciones en el futuro¹⁹⁰. De acuerdo con la imposición de la Corte, dicho monumento debía develarse en la ceremonia antes mencionada y debía considerar las opiniones de las organizaciones de la sociedad civil¹⁹¹.

Es importante mencionar que la Corte descartó como medida la creación de un día nacional en memoria de las víctimas del feminicidio pues consideró que las anteriores eran suficientes¹⁹².

5. Garantías de No Repetición

La Corte ordenó al Estado mexicano la **estandarización de los protocolos, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, para combatir desapariciones y homicidios de mujeres y los distintos tipos de violencia contra las mujeres**. En este sentido, el Estado debía estandarizar, dentro de un plazo razonable, conforme a los parámetros internacionales para investigar, realizar análisis forenses y juzgar, tales como el Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, siempre teniendo en cuenta una perspectiva de género¹⁹³.

Otra garantía de no repetición ordenada por la Corte fue la **implementación de un programa de búsqueda y localización de mujeres desaparecidas en el estado de**

¹⁸⁸ Ídem., párr. 469.

¹⁸⁹ Ídem., párr. 470.

¹⁹⁰ Ídem., párr. 471.

¹⁹¹ Ídem., párr. 472.

¹⁹² Ídem., párr. 473.

¹⁹³ Ídem., párr. 502.

Chihuahua. Como ya existía el Operativo Alba en el estado, la Corte estableció parámetros que dicho instrumento debe de seguir, como lo son:

“i) implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna, cuando se presenten casos de desaparición, (...); ii) establecer un trabajo coordinado entre diferentes cuerpos de seguridad para dar con el paradero de la persona; iii) eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio (...); iv) asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda; v) confrontar el reporte de desaparición con la base de datos de personas desaparecidas (...), y vi) priorizar las búsquedas en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida (...).”¹⁹⁴

Aunado a lo anterior, ordenó la creación de una página electrónica que contenga la información personal necesaria de todas las mujeres, jóvenes y niñas que están desaparecidas en el estado de Chihuahua desde 1993, con el objetivo de que cualquier persona pueda proporcionar información relevante sobre el paradero de las desaparecidas¹⁹⁵.

En este mismo sentido, la Corte también ordenó la creación de bases de datos que incluyan la información personal de mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional, así como otra base de datos que contenga la información genética y muestras celulares con el fin de localizar a la persona desaparecida y otra en donde se registre la información genética de los cuerpos de mujeres y niñas que fueron privadas de la vida en el estado de Chihuahua, cuyas identidades no han sido identificadas¹⁹⁶. Todo lo anterior con el objetivo de **confrontar información genética de cuerpos no identificados de mujeres o niñas privadas de la vida en Chihuahua con personas desaparecidas a nivel nacional**.

Por último, la Corte declaró la obligación de **capacitar con perspectiva de género a funcionarios públicos y población en general del estado de Chihuahua** a través de la implementación de programas y cursos permanentes de educación en derechos humanos, perspectiva de género para la debida diligencia, y la superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres¹⁹⁷. Dichos cursos debían estar orientados a policías, fiscales, jueces,

¹⁹⁴ Ídem., párr. 506.

¹⁹⁵ Ídem., párr. 508.

¹⁹⁶ Ídem., párr. 512.

¹⁹⁷ Ídem., párr. 541.

militares, funcionarios encargados de la atención y asistencia legal a víctimas de delito, así como cualquier funcionario público involucrado en el procedimiento¹⁹⁸.

Es importante mencionar que la Comisión señaló otras garantías de no repetición para que fueran incluidas dentro de la reparación, tales como: (i) la creación de una política integral, coordinada y de largo plazo para garantizar que los casos de violencia contra las mujeres sean prevenidos e investigados, los responsables procesados y sancionados y las víctimas reparadas¹⁹⁹; (ii) la prohibición a todo funcionario de discriminar por razón de género²⁰⁰; y (iii) la creación de una ley que regule los apoyos para las víctimas de feminicidios²⁰¹. Sin embargo, todas estas fueron desestimadas por la CoIDH al considerar que, o bien, no contaba con suficiente información para pronunciarse al respecto o no le competía como tribunal.

¹⁹⁸ Ídem., párr. 542.

¹⁹⁹ Ídem., párr. 474.

²⁰⁰ Ídem., párr. 521.

²⁰¹ Ídem., párr. 526.

Capítulo III

ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS EN EL CASO “CAMPO ALGODONERO”

En el presente capítulo se lleva a cabo el análisis de cumplimiento de las medidas impuestas por la Corte. Para esto, se presenta primeramente los testimonios dados por las víctimas dentro la audiencia. Posteriormente, se introducen las acciones del Estado tendientes a reparar la violación cometida. Por último, se realiza un contraste entre los discursos tanto frente a la imposición de dichas medidas, como frente al cumplimiento de las mismas.

A. LA REPARACIÓN ÍNTEGRA DE ACUERDO CON LAS VÍCTIMAS

En la audiencia llevada a cabo los días 28 y 29 de abril del 2009, las madres de Laura Berenice Ramos Monárrez, Esmeralda Herrera Monreal y Claudia Ivette González fueron llamadas a declarar frente a la Corte Interamericana. Durante sus testimonios, expresaron las distintas situaciones que vivieron durante todo el proceso, desde negligencia por parte de las autoridades hasta hostigamiento y abuso tanto a ellas como a sus familias, pasando por obstrucciones dentro de la investigación. Aún más importante por el tema en cuestión, expresaron sus deseos y peticiones frente al tribunal, lo cual sirve como una guía para conocer los objetivos dentro de su búsqueda de justicia.

En el presente apartado se utilizarán sus testimonios expresados durante la audiencia para averiguar qué es lo que las madres de las víctimas buscaban a través de su actuación frente a la Corte. Primeramente, durante sus testimonios, las madres narran su vivencia durante el proceso de investigación. Así pues, indican que, al denunciar la desaparición de sus hijas, se vieron severamente afectadas por los **prejuicios de género** que tenían las autoridades, lo cual limitaba sus acciones de búsqueda.

"Cuando yo voy a hacer denuncia de desaparición, las autoridades me dicen que no la pueden dar como desaparecida hasta las 72 horas, que primero la busque con sus amigos o con su novio, porque así son todas. No está desaparecida, anda con el novio, anda con los amigos de vaga"²⁰².

"Fuimos a atención a víctimas y nos dijeron que tenían que pasar 72 horas. Porque como es la (inaudible) que a lo mejor se fue con el novio y a lo mejor al rato regresaba"²⁰³.

"Las autoridades siempre dijeron que eran unas niñas vagas, que si les pasaba eso era porque ella se lo buscaban"²⁰⁴.

En este sentido, la actitud de la autoridad derivó en una actuación negligente que obstruyó la obtención de resultados sobre la aparición de Laura, Esmeralda y Claudia, pues no se inició de manera inmediata su búsqueda, dejando en un estado de vulneración a las víctimas. Fue tal la negligencia que las propias madres se vieron en la necesidad de ser ellas y sus familiares quienes empezaran las acciones de búsqueda, aun cuando poseían recursos limitados.

"Sí, en repetidas ocasiones me decían tú tienes que buscarla porque como todas las niñas que se pierden, todas las muchachas se van con el novio o quieren vivir su vida a solas"²⁰⁵.

"Cuando empezamos nos acompañaron los amigos de nosotros de allí donde vivíamos en la colonia. Mi yerno, mi hija y todos empezamos a hacer rastreos. Empezamos a buscar en un cerro donde hallaron las primeras muchachas. Y luego fuimos a Loma de poleo y pues nada. Entonces íbamos a hacer nosotros otros rastros"²⁰⁶.

Esto no solo representa una violencia por parte del Estado hacia las víctimas, sino también una **omisión de su obligación a la debida diligencia**.

No obstante, esta no fue la única omisión por parte del Estado que se puede identificar. Durante los testimonios, también se hizo mención de que las familias de las víctimas no tenían conocimiento sobre los procesos de investigación que se estaban llevando a cabo. Incluso desconocían los resultados que dichas investigaciones arrojaban. Más de una vez se menciona que terminaban obteniendo información en los medios de comunicación, es decir, de partes ajenas a la investigación.

²⁰² Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Primera Parte. Audiencia de abril 28, 2009. Minuto 8:31. Disponible en línea: <<https://soundcloud.com/corteidh/caso-gonz-lez-y-otras-campo-10?in=corteidh/sets/caso-gonzalez-y-otras-campo-algodoneros-mexico-28-y-29-04-09>> (Consulta: Septiembre 11, 2022).

²⁰³ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Segunda Parte. Audiencia de abril 28, 2009. Minuto 4:56. Disponible en línea: <<https://soundcloud.com/corteidh/caso-gonz-lez-y-otras-campo-9?in=corteidh/sets/caso-gonzalez-y-otras-campo-algodoneros-mexico-28-y-29-04-09>> (Consulta: Septiembre 11, 2022).

²⁰⁴ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Primera Parte, Ob. Cit., minuto 9:16.

²⁰⁵ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Segunda Parte, Ob. Cit., minuto 35:00.

²⁰⁶ Ídem., minuto 5:27.

"¿Le dijeron exactamente donde la encontraron? ¿La autoridad? No, no, nosotros nos dimos cuenta por la televisión porque la autoridad no se acercaba a nosotros para nada"²⁰⁷.

"También este nosotros dimos cuenta por la televisión porque ya habían agarrado responsables. Nosotros fuimos porque la autoridad no se acercó, ni siquiera señora ya agarramos los responsables del caso de su hija. A nosotros no nos dijeron, nosotros tuvimos que ir hasta la Procuradora"²⁰⁸.

"¿Cómo se enteró el hallazgo de los restos de su hija? Por medios de comunicación y compañeros de mi trabajo"²⁰⁹.

Lo anterior ilustra la **falta de acceso a la información** que vivieron los familiares durante todo el proceso.

Aunado a lo anterior, también se menciona la existencia de **irregularidades dentro de la investigación** ya sea por pérdida de evidencia y muestras como por falta de diligencia al buscar a los responsables de los feminicidios de Laura, Esmeralda y Claudia.

"¿Hubo, a nivel interno, algún intento por parte de las autoridades de hacer un reconocimiento por ADN? Pues se quedó en puro intento porque nunca había reactivos. En el Estado de México, se perdieron las muestras. Hasta ahorita yo no tengo un resultado de ADN de las autoridades"²¹⁰.

"Nos hicieron a mí, a mi hija la primera vez, prueba de ADN y pasaron como tres meses y vinieron uno, no sé, algo para hacer otra prueba de ADN. (...). ¿Dónde está? No, señora, pues que se perdió. Que se echó a perder. La segunda vez nos dijeron lo mismo y no nos dieron ni una prueba de ADN"²¹¹.

"Pues al principio presentaron a dos personas: Víctor Javier, no recuerdo su nombre. (...) Nos los presentaron como culpables. Nos llamaron a ver un video las 12 de la noche en la procuraduría donde yo inmediatamente me di cuenta que ellos no eran los culpables. Víctor Javier lo habían condenado a 50 años de prisión. Y finalmente le dijeron señor, perdón, nos equivocamos. Era inocente, y ahorita no tengo nada"²¹².

"Los primeros supuestos culpables que se juzgaron y se sentenciaron y que al ir a preguntar yo por las investigaciones, siempre las autoridades me contestaban: ¿Qué es lo que quiere, señora, si los responsables de la muerte de su hija ya están ahí? Lo cual no era verdad, porque a los cuatro años los dejan salir. Uno muere allí, el otro lo dejan libre"²¹³.

Esta clase de situaciones son un reflejo de la falta de compromiso del Estado de encontrar la verdad y hacer justicia para las víctimas. Además, supone una falta de respeto para las partes involucradas, dejándolas en incertidumbre y haciendo que pasen por procesos de revictimización.

²⁰⁷ Ídem., minuto 7:18.

²⁰⁸ Ídem., minuto 8:40.

²⁰⁹ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Primera Parte, Ob. Cit., minuto 9:46.

²¹⁰ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Segunda Parte, Ob. Cit., minuto 39:55.

²¹¹ Ídem., minuto 19:20.

²¹² Ídem., minuto 44:50.

²¹³ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Primera Parte, Ob. Cit., minuto 18:02.

Ahora que se conocen algunas de las experiencias vividas por las víctimas se debe saber cómo se pueden atender de acuerdo con las necesidades de estas. Durante sus testimonios, se exige la búsqueda de justicia. Sin embargo, es importante preguntarse qué significa la justicia para ellas en este caso.

*"Yo espero y yo vine hasta aquí buscando una justicia. Y creo que ellos tienen el poder de hacer **que estas autoridades paguen todo el daño**, todo el proceso que hemos estado llevando. No nada más yo, mis compañeros y hay otras muchas más madres que no han tenido el valor o no han podido seguir hablando. Y yo les pido que sancionen al gobierno mexicano por todo este daño"*²¹⁴.

*"Ellos tienen el poder de **que estas autoridades aprendan a trabajar y a respetar a los humildes**, a la gente que les damos de comer. Porque nosotros, los humildes, somos los que trabajamos para costarle los altos puestos que ellos tienen. Porque cuando uno empieza a atacar a un funcionario público, lo único que hacen es removerlo a otra ciudad y subirlo de puesto. **No lo castigan**. Lo premian por lo que hacen"*²¹⁵.

Como se puede observar, este discurso permite conocer la clase de reparaciones que las víctimas esperan obtener. Ante todas estas omisiones que se vivieron por parte del Estado, las cuales van desde la falta de respuesta inmediata por prejuicios de género, la falta de acceso a la información y las irregularidades dentro de la investigación, las víctimas solicitan que se **sancione** al gobierno mexicano, que **aprendan** a trabajar de manera correcta, pero, sobre todo, que se **investigue** y **se halle a los culpables** de los feminicidios de Laura, Esmeralda y Claudia:

*"Pues yo pido a la Corte que se investiguen y que encuentren a los asesinos porque es una impotencia, un coraje"*²¹⁶.

*"Para mí, la justicia, los culpables de la muerte de mi hija desde lo que son las autoridades hasta los culpables de la muerte de mi hija. Eso es lo que pido y lo que siempre les he pedido. Una cosa a la cual no tenga yo derecho. **La justicia por la muerte de mi hija y los culpables**. Eso es lo que yo pido"*²¹⁷.

Sin embargo, estas no son las únicas peticiones que se encontraron. Como se vio anteriormente, la identificación de los cuerpos se vio obstaculizada varias veces e incluso para la fecha de la audiencia, aún no se tenían resultados de las pruebas de ADN. En este sentido, las madres de Laura, Esmeralda y Claudia mencionaron lo inquietante que es desconocer si los huesos que la autoridad les presenta son verdaderamente los de sus hijas.

²¹⁴ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Segunda Parte, Ob. Cit., minuto 46:53.

²¹⁵ Ídem., minuto 1:07:50.

²¹⁶ Ídem., minuto 14:22.

²¹⁷ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Primera Parte, Ob. Cit., minuto 35:06.

*"Yo quería tener la satisfacción de decir sí es mi hija, no la tienen secuestrada, no la están violando, no la están torturando. Esa era lo que yo quería tener. La seguridad de que el cuerpo que yo tenía y he recibido era el de mi hija"*²¹⁸.

*"Yo necesitaba que buscaran a mi hija. Que me entregaran a mi hija. Que me entregaran el reconocimiento de que es mi hija o no. Ahora les exijo"*²¹⁹.

*"¿Qué implicó para usted el enterarse que el cuerpo que le había sido entregado era el de Esmeralda? Pues mucho dolor, ¿verdad? Pero al mismo tiempo tranquilidad, tranquilidad de la cual yo ya no me iba a estar pensando en dónde está mi hija"*²²⁰.

A partir de esto, se sustenta que la **certeza y derecho a la verdad** corresponde a una manera de reparación en caso de desapariciones, pues saber con seguridad que el cuerpo encontrado pertenece, en efecto, a esa persona, otorga tranquilidad a las familias al ser una señal de que pueden parar de buscar.

Otro elemento de importancia que se mencionó durante la audiencia fue el uso del hostigamiento, manipulación, amenazas y violencia por parte de agentes del Estado o particulares no identificados contra los familiares de las víctimas.

*"El 20 de marzo yo logré entrar al anfiteatro a reconocer los huesos. En ese momento les dije que si yo podía hacer lo que yo quisiera ya con ese cuerpo, que ese cuerpo ya era mío. Y me dijeron que sí. Tomé un hueso porque yo iba a mandar a hacer un ADN. Lo mandé hacer a San Francisco, California. Y mi sorpresa sería que el siguiente día yo aparecía en todos los medios, en los periódicos, diciendo madre que se robó un hueso del anfiteatro. (...) me habló una persona de la procuraduría y me dijo: señora, la vamos a detener porque usted recurrió en un delito. Yo les dije no me robé el hueso, pero si tendría que robármelo para saber que era mi hija, lo vuelvo a hacer."*²²¹

*"Inclusive hubo una persona de segundo nivel, Guadalupe López, que cuando nosotros pudimos acceder a ver a Vicente Fox en Los Pinos, esa persona me dijo que yo no estuviera declarando en contra del gobierno, porque bien me estaban dando recursos"*²²².

*"Siempre me decía que él estaba seguro y que no estuviera polemizando el caso y que me quedara callada porque, si no me pasaba algo, me podía pasar"*²²³.

*"Inclusive yo tuve que salir de mi país. Porque en alguna ocasión trataron de arrollarnos a mis dos hijos menores y a mí y tuve que pedir asilo a los Estados Unidos"*²²⁴.

²¹⁸ Ídem., minuto 29:34.

²¹⁹ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Segunda Parte, Ob. Cit., minuto 49:00.

²²⁰ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Primera Parte, Ob. Cit., minuto 26:00.

²²¹ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Segunda Parte, Ob. Cit., minuto 38:25.

²²² Ídem., minuto 45:49.

²²³ Ídem., minuto 48:50.

²²⁴ Ídem., minuto 42:50.

"Mi hija Claudia se quedó en México porque no podían ayudarnos a todos a la vez. Se quedó con mis nietas. Trataron de sacarle a una de mis niñas de siete años de la escuela. A ella le pusieron una pistola en la cabeza y le dijeron que se callara. Que se callara, que ella no siguiera diciendo nada porque si no la iban a quebrar"²²⁵.

Esta clase de actos no solo son violatorios por sí mismos a los derechos de las víctimas, sino que además suponen una profunda denegación de justicia, pues se sospecha que tienen la intención de disuadir a las involucradas de continuar con sus acciones en la búsqueda de la verdad. De manera que una parte importante de la reparación es la protección a las víctimas, así como la investigación de las personas que se encuentran detrás de estos actos, pues se mencionó que la autoridad no hizo algo al respecto, aún y cuando se levantaron denuncias.

"A él le toman las placas de su carro en Fiscalía, ahí en la Procuraduría le toman fotos porque lo vimos. Nosotros lo vimos y varía gente, no nada más fuimos nosotros. Le toman fotos a un carrito que él traía. A menos de un mes, lo paran en un semáforo. Él está parado, llegan dos camionetas de judiciales, dos de la policía municipal, lo bajan sin motivo alguno. Mi hijo no estaba tomado, él iba de su trabajo. Lo golpean, le quitan su carro, me lo dejan horriblemente golpeado, le destrozan su boca, su cara. Yo voy y levanto una denuncia. Le hacen un estudio médico a él de cómo lo dejaron. En esa investigación nunca se supo nada. Hasta un año después que encuentran su carro de él en un corralón que tenían unos judiciales atrás de la Procuraduría, totalmente desmantelado su carro de mi hijo y nunca se hizo investigación y nunca supimos nada"²²⁶.

"La primera vez que atacan a mi nuera es un año después de que pasa lo de Esmeralda. Esta segunda vez, que era mi nuera y mi hija que venían las dos juntas. Hace dos años, no hace mucho. Hace dos años trataron de levantarlas en un carro. Tres hombres se bajan del carro, ellas se echan a correr entre las casas. Me llama a mí por teléfono. Vamos y las recogemos. Vamos y buscamos el carro. No hay nada. Llamamos al 060 y nos piden placas. Nos piden las características de las personas del carro y todo eso. No se vaya. Y vamos a esperar, a esperarlos hasta que ellos lleguen. Nunca, nunca llegan. Nunca llegan. ¿A qué nos íbamos a esperar? Si sabíamos que no van a llegar, entonces todo está igual"²²⁷.

En este sentido, se puede extraer de los testimonios anteriores que, en este caso, una manera de otorgar justicia a las víctimas es por medio de la **efectiva identificación y sanción de las autoridades responsables** del hostigamiento, acoso y violencia hacia los familiares de las víctimas.

Además, como consecuencia de la experiencia traumática que vivieron todos los familiares de las víctimas, se mencionaron diferentes afectaciones en el aspecto psicológico y de salud.

²²⁵ Ídem., minuto 58:10.

²²⁶ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Primera Parte, Ob. Cit., minuto 13:00.

²²⁷ Ídem., minuto 31:00.

"(...) Yo duré tres semanas con mi niño de cinco años que ahorita él tiene un problema. Él no puede ver a las autoridades. No puede ver un uniformado. Él les tiene pánico"²²⁸.

"Mis hijos tienen su vida, pues destrozada. Jorge Daniel, que ahorita tiene 22 años, él se hizo un chico inseguro, solitario, encerrado; cuando él era un joven bien alegre. Lo mismo que su hermana. Mi hija siempre está deprimida. Siempre cualquier carro que se arrima a las niñas siempre ya está pensando que es alguien que las va a dañar. Lo mismo las niñas, no pueden ver un carro. Si están jugando, si da un carro vueltas, salen corriendo a la casa. Entonces nuestra vida ahorita no es la misma. No se puede acercar ni a la mitad de lo que fue nuestra vida"²²⁹.

"¿Y cómo afectó a su familia el asesinato de Claudia? Pues mi mamá... Bueno, yo me afecto mucho. Yo me enfermé. Mi hija cambió mucho, mi hermana se puso mala también y todavía tenía un hijo malo de cáncer y a él le afecto mucho. Y pues cuando encontramos a Claudia a los dos meses él falleció"²³⁰.

"Yo en varias ocasiones estuve a punto de quitarme la vida, porque para mí, la vida no tenía sentido, porque yo no veía justicia, yo no veía nada. Para mí, no tenía razón la vida. Mis hijos, los más pequeños igual se intentaron quitar la vida. Estuvieron internados"²³¹.

"Nos afectó al punto de casi volvern los locos. Todos, todos con ganas de suicidarnos, con ganas de no seguir adelante, con ganas de, no sé, de muchas cosas, pero lo que menos queríamos en ese momento era seguir la vida"²³².

Como puede observarse, la denegación de justicia repercute no solo a las víctimas directas del delito, sino a todas las personas que se ven involucradas en el proceso. En este sentido, durante la audiencia, se pide ante la Corte que se otorgue **apoyo psicológico**:

"Porque no es nada más un daño de que mi hija se perdió. Nos dañaron a toda la familia. Mis hijos: Claudio, Jorge, Daniel. Ellos necesitan mucho apoyo psicológico, porque le quitaron también una parte, una parte que ya no estamos completos"²³³.

Por lo tanto, es necesario resaltar la importancia de la atención médica, psicológica y psiquiátrica gratuita y especializada por parte del Estado como parte de la reparación integral, pues supone una manera de ayudar a las víctimas a continuar con su vida.

Por último, otro elemento que se pudo identificar y fue señalado constantemente durante la audiencia es la inquietud de que la situación no ha cambiado y, por lo tanto, el miedo de que vuelva a ocurrir.

"Señora Irma, ¿alguna vez ha sentido usted que a una de sus hijas o familiar le puede ocurrir lo que a Esmeralda? Sí. Ya estuvo a punto de ocurrirle a una niera. Estuvieron a punto de levantarla dos veces cuando

²²⁸ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Segunda Parte, Ob. Cit., minuto 58:00.

²²⁹ Ídem., minuto 1:04:07.

²³⁰ Ídem., minuto 9:13.

²³¹ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Primera Parte, Ob. Cit., minuto 15:55.

²³² Ídem., minuto 22:00.

²³³ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Segunda Parte, Ob. Cit., minuto 47:30.

venía de su trabajo. En una ocasión a ella sola, en otra ocasión a ella y a mi hija, la mayor. Venían de su trabajo. Las quisieron levantar en un carro blanco, tres encapuchados"²³⁴.

*"Sigue siendo lo mismo. En Ciudad Juárez, se siguen perdiendo niñas y siguen con lo mismo. No las buscan"*²³⁵.

A partir de este miedo se desprende el deseo de las víctimas de un **cambio estructural**, es decir, que se implementen medidas de prevención y que estas situaciones no se repitan, desde las desapariciones de las mujeres, hasta la negligencia de las autoridades.

*"Que ya no haya tanta niña desaparecida porque ahorita hay muchas niñas de 14, 17 años. Eso es lo que le pido la Corte, **que ya no haiga más**. Porque yo tengo hijas y tengo miedo que me vuelva a pasar, porque la autoridad no hace nada. Es lo que le pido a la Corte"*²³⁶.

*"Yo le pediría que las cosas se cambien. Que se tomen **medidas de prevención**. Que no haya más jovencita desaparecida. Nada que más viejas como yo y como mi familia. Que no tenga que vivir ni tenga que sufrir lo que nosotros estamos viviendo y sufriendo. Eso es lo que yo les pediría. Que se compadezcan del dolor que uno está viviendo porque fue un buen pedazo de mi vida lo que me arrancaron, no fue un auto, no fue un animal. Fue mi hija. Eso es lo que yo les pido. Y es lo que yo espero. Que las cosas se cambien. **Cambien y no vuelvan a suceder**, como está sucediendo hasta hoy en día, las desapariciones de cientos de jovencitas. Eso es lo que yo espero de ellos"*²³⁷.

Así pues, recopilando los distintos fragmentos de los testimonios otorgados en la audiencia, se considera que la justicia para las víctimas en el Caso "Campo Algodonero" se centra principalmente en: (i) obtener certidumbre de que los restos encontrados pertenecen a Laura, Esmeralda y Claudia; (ii) hallar a los responsables de los feminicidios; (iii) investigar y sancionar a los responsables de los hostigamientos hacia los familiares de las víctimas; (iv) recibir ayuda psicológica; (v) que se sancione al gobierno mexicano por las irregularidades cometidas en la investigación; (vi) que las autoridades se guíen por la debida diligencia, sin prejuicios, con rapidez y efectividad; y (vii) que ya no haya más desaparecidas.

B. MEDIDAS DE REPARACIÓN LLEVADAS A CABO POR EL ESTADO MEXICANO

1. Previo a la sentencia de la CoIDH

Durante la audiencia, tanto los familiares de las víctimas como los testigos presentados por el Estado hicieron mención de diversas acciones que se realizaron por parte

²³⁴ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Primera Parte, Ob. Cit., minuto 30:08.

²³⁵ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Segunda Parte, Ob. Cit., minuto 1:03:00.

²³⁶ Ídem., minuto 14:59.

²³⁷ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Primera Parte, Ob. Cit., minuto 34:00.

del gobierno mexicano como respuesta ante la situación de violencia ocurrida. En este apartado, se toma como referencia el siguiente extracto para considerar estas acciones como medidas de reparación llevadas a cabo por el Estado, previas a la sentencia de la Corte:

*“Honorable Corte, estimamos conveniente destacar que el Estado no ha sido omiso en la atención de los familiares de las víctimas. **Siempre hemos entendido esto en el contexto de nuestra obligación de reparar las violaciones cometidas. Las autoridades estatales y federales les han venido otorgando apoyos de diversa índole.** Estos apoyos han sido detallados y comprobados fehacientemente en la respuesta del Estado a la demanda. Quiero insistir este rubro. **Lo hemos enfocado como parte de nuestra obligación de reparar** con todas las dificultades que implican situaciones tan delicadas como las que hoy examinamos”²³⁸.*

Las acciones que se presentan a continuación tienen el fin de estudiar cómo el gobierno mexicano comprende la reparación del daño. Además, se utilizan los testimonios de las víctimas para analizar el significado que le otorgan a algunas de las medidas.

En los años posteriores a la desaparición de Laura, Esmeralda y Claudia, el Estado mexicano llevó a cabo reformas e implementaciones de nuevas políticas públicas con el enfoque de la perspectiva de género. Entre estos se encuentra la reestructuración de la Fiscalía para crear equipos especializados en la investigación de delitos de violencia contra las mujeres.

“La Fiscalía especializada en la investigación de homicidios de mujeres para poder abordar el estudio integral del feminicidio en Ciudad Juárez, reunió un equipo multidisciplinario de trabajo. Antes no existía. Había solo dos o tres agentes del Ministerio Público, dos o tres policías que realizaban investigación de alrededor de 340 y tantos casos. Nosotros integramos nuevos agentes del Ministerio Público. Pero a esa estructura de la Fiscalía especializada además se le agregaron adicionalmente policías ministeriales profesionales con estudios universitarios, pero de gran importancia se crea esta unidad especializada para la atención a las víctimas. La instrucción que se tiene es de que los agentes del Ministerio Público, de acuerdo a los lineamientos del nuevo modelo de justicia penal, conducen jurídicamente una investigación y están obligados a informar a las víctimas o a sus representantes o coadyuvantes de los avances de las investigaciones en los casos del pasado”²³⁹.

“Antes de octubre de (inaudible) la Fiscalía solo conocía de homicidios que tuviesen un móvil sexual, así se mencionaba. A partir del año incluyeron todos los casos de homicidio doloso de mujeres para examinar en forma integral el fenómeno del feminicidio, del feminicidio que prevalece en Juárez, en México y en muchos países del mundo. Y también se fomentó la especialización de los integrantes de la Fiscalía y se apoyó a las familias de las víctimas con una atención también integral”²⁴⁰.

“(…) la Fiscalía se dividió en dos unidades una destinada exclusivamente a los expedientes de (inaudible) y otra enfocada a los casos que se han presentado con posterioridad, paralelo a lo anterior se reforzó con un mayor número de agentes del Ministerio Público, policías y peritos así como una

²³⁸ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Décima Parte. Audiencia de abril 29, 2009. Minuto 14:27. Disponible en línea: < <https://soundcloud.com/corteidh/caso-gonz-lez-y-otras-campo-1?in=corteidh/sets/caso-gonzalez-y-otras-campo-algodonero-vs-mexico-28-y-29-04-09>> (Consulta: Septiembre 13, 2022).

²³⁹ Ídem., minuto 1:01:59.

²⁴⁰ Ídem., minuto 0:28.

Unidad de Atención a Víctimas de Delito conformada por psicólogos, trabajadores sociales, médicos y abogadas que brindan asistencia especializada en cada una de las áreas.”²⁴¹

A través de estos testimonios, se puede observar el compromiso del Estado en investigar el fenómeno conocido como feminicidio a través de la incorporación de nuevos agentes. Además, también se observa un particular interés en remendar la falta de acceso de información y la pobre atención a víctimas ya que se crea una Unidad con el objetivo de atenderlas y brindarles la asistencia necesaria, así como información de los avances en la investigación.

En el mismo sentido, el Estado menciona la creación de otras instituciones de asistencia a las víctimas, tales como la Casa de Atención a Víctimas, el Fondo de Apoyo Económico, el Instituto Chihuahuense de la Mujer, entre otros.

“En ese año, también se instala la Casa de Atención a Víctimas en Coordinación con la Procuraduría General de la República, sitio donde se brindó apoyo integral a los familiares de víctimas de homicidio de mujeres. Asimismo, integró el Fondo de Apoyo Económico orientado a cubrir necesidades básicas de los familiares sin ningún otro requisito que la demostración de la calidad de parentesco con la víctima del homicidio doloso”²⁴².

“También se creó en el ámbito federal el Instituto de las Mujeres orientado a generar la política nacional para lograr la igualdad de oportunidad entre mujeres y hombres a través de la institucionalización y transversalización de la perspectiva de género en las acciones del Estado mexicano y en el ámbito estatal. Se creó el Instituto Chihuahuense de la Mujer en el año, cuyas acciones se centraron en la atención a las madres de las víctimas de homicidios de Ciudad Juárez. Actualmente ha ampliado ya su cobertura”²⁴³.

De acuerdo con el testimonio, las acciones mencionadas forman parte de una serie de políticas públicas encaminadas a la protección de las mujeres, las cuales vienen acompañadas de un número de nuevas leyes tanto a nivel estatal como federal.

“El Estado ha cumplido con su obligación de introducir todas estas medidas progresivas que han fortalecido de alguna forma el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia porque se aprueban la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y, en el Estado, por primera vez en la historia del país, se aprueba la Ley del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Chihuahua fue el primer Estado que aprobó esta ley y, en segundo término, se aprobó la legislación federal, así como también se aprueba la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y otras. Inclusive se adopta en el año de (inaudible) la Ley de Atención Integral a Víctimas del Delito que fue impulsada por la Procuraduría Estatal y elaborada por un grupo de expertos de la Comisión de la Comisión Nacional de Derechos Humanos”²⁴⁴.

²⁴¹ Ídem., minuto 1:55.

²⁴² Ídem., minuto 1:05.

²⁴³ Ídem., minuto 25:06.

²⁴⁴ Ídem., minuto 26:06.

“Los tres niveles de gobierno implementaron en su momento en el año (inaudible) en Ciudad Juárez, el Operativo Crucero que implicó la presencia activa de agentes policiacos en las calles de la ciudad. En el año (inaudible) se implementó la Operación Alba de reacción, también inmediata, donde se hacen pesquisas sobre reportes de mujeres, niñas y niños desaparecidos y que deja atrás esas irregularidades de mencionarse a las víctimas o a los familiares de las víctimas que la búsqueda de sus familiares, de sus niñas, mujeres o niños se dará en 72 o 48 horas. Esta Operación Alba es una respuesta inmediata”²⁴⁵.

“En el año de la Secretaría de Seguridad Pública implementa un programa de prevención en el área de las maquiladoras de Ciudad Juárez con acciones concretas de protección para disminuir los factores de riesgo latentes de las mujeres que elaboran en la industria maquiladora”²⁴⁶.

“Igualmente impulsamos la creación de tipos penales que comprenden la actuación irregular de servicios públicos cuando se afecta el desarrollo adecuado de la justicia penal, tanto en el ámbito de la procuración como de la impartición de justicia, así como en materia de ejecución de penas”²⁴⁷.

Como se puede observar, algunas de estas políticas públicas responden directamente a las necesidades que se observaron del Caso “Campo Algodonero”. Ejemplos de esto son el programa de prevención de las mujeres trabajadoras en Ciudad Juárez, la reforma orientada a atender las irregularidades cometidas por servicios públicos, tales como las que existieron dentro de la investigación del caso en cuestión, y la implementación de operativos de respuesta inmediata.

Entre otras acciones que se llevaron a cabo por el Estado mexicano se encuentran las capacitaciones otorgadas a los agentes del Estado sobre los instrumentos internacionales de derechos humanos y la investigación en casos de violencia de género. Asimismo, se menciona la reanudación de la investigación para dar con los responsables de los feminicidios de Laura, Esmeralda y Claudia, la cual, conforme a lo establecido en el capítulo anterior, es una medida de gran importancia para los familiares de las víctimas.

“Nos dieron pláticas. Nos instruyeron respecto de los... El Pacto de San José, haciendo, recalcando de especial importancia a los artículos 8 y 25, que nos hablan básicamente del debido proceso. También nos instruyeron de la convención Belém do Pará, entre otros”²⁴⁸.

*“¿Y todo el equipo de la Fiscalía especializada para investigar los homicidios de las mujeres en Ciudad Juárez, recibió formación, capacitación especializada en violencia de género en materia de violencia contra las mujeres? Sí, señor. ¿Quién le ha brindado esta capacitación y por cuánto tiempo recibió esta capacitación? **No es en forma periódica**, sino que son cursos que la misma procuraduría en las evaluaciones que nos realiza al momento de que supervisan las averiguaciones provee respecto*

²⁴⁵ Ídem., minuto 24:22.

²⁴⁶ Ídem., minuto 25:44.

²⁴⁷ Ídem., minuto 15:47.

²⁴⁸ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Tercera Parte. Audiencia de abril 28, 2009. Minuto 54:04. Disponible en línea: <<https://soundcloud.com/corteidh/caso-gonz-lez-y-otras-campo-8?in=corteidh/sets/caso-gonzalez-y-otras-campo-algodonero-vs-mexico-28-y-29-04-09>> (Consulta: Septiembre 13, 2022).

de qué curso irse implementando. Esto lo provee también a través de su Subprocuraduría de Derechos Humanos y atención a víctimas del delito."²⁴⁹

*"Tenemos nombres. Tenemos datos generales precisos para su identificación. O como lo diríamos ya en términos nuestros, tenemos rostro, nombres. Y estamos trabajando para localizar el lugar donde pudieran estar al momento de que se ejercite acción penal, tenerlos ubicados. Pero sí tenemos, los tenemos debidamente individualizados si esa es su pregunta"*²⁵⁰.

Sin embargo, como se puede observar en los extractos anteriores, la manera de llevar a cabo estas medidas puede percibirse como insatisfactoria ya que, por ejemplo, dichas capacitaciones no son especializadas, sino generales, y no se llevan a cabo de manera rutinaria. Además, es importante mencionar que, para el día de hoy, aún no se ha llevado a la justicia a los responsables²⁵¹, lo cual pone en tela de juicio los esfuerzos del Estado.

Otra cuestión importante de observar es que, dentro de su discurso, la postura del Estado es que, a través de estas acciones, ya está dando cumplimiento a sus obligaciones:

*"El Estado ha cumplido con su obligación de introducir todas estas medidas progresivas que han fortalecido de alguna forma el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia"*²⁵².

*"El Estado mexicano ha buscado afanosamente disminuir y eliminar la violencia contra las mujeres. Prueba de ello se refleja o lo representan los presupuestos de los Estados y de la Federación"*²⁵³.

Así pues, parece ser que el Estado considera que llevar a cabo reformas y asignar mayores recursos a las políticas de igualdad y combate a la violencia son formas de quedar exentos de la imposición de nuevas medidas de reparación.

Sin embargo, los familiares de las víctimas no consideran que sea suficiente. Durante sus testimonios, hacen mención de otras medidas que el Estado realizó directamente con ellas y con las cuales se sienten inconformes. Un ejemplo de esto es el apoyo económico que otorgó el Estado a las madres de las víctimas, el cual terminaba siendo insuficiente o utilizado para realizar sus propias búsquedas.

*"Esa cantidad no cubría todo lo que yo necesitaba. Porque yo lo que necesito ver es tranquilidad. Era saber que en verdad era mi hija. Y quería a mi hija. Y todavía la sigo queriendo. Y porque ellos no me la entregaban. Porque no me entregaban lo poco ya que podían hacer"*²⁵⁴.

²⁴⁹ Ídem., minuto 29:09.

²⁵⁰ Ídem., minuto 58:45.

²⁵¹ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México: reparaciones pendientes de cumplimiento. 21 de mayo de 2013. Disponible en: Corte IDH <<https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/SCS/mexico/gonzalez/gonzalezp.pdf>> (Consulta: Noviembre 21, 2022).

²⁵² Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Décima Parte., Ob. Cit., minuto 26:05.

²⁵³ Ídem., minuto 28:45.

²⁵⁴ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Segunda Parte., Ob. Cit., minuto 57:00.

"Ellos nos están dando una ayuda por quincena. Esos \$900 que nos dan eso sirve, nos servía para... pues son gastos porque este... copias, todo eso. Hemos usado ruterías, en eso se nos va el dinero. Y con eso" ²⁵⁵.

"Recuerdo que después entregaron un apoyo económico de \$136,000 porque estaban midiendo el dolor de nosotros. Para ellos, esa cantidad era representativa porque estaban midiendo el dolor. Pero yo, para recibir esta cantidad, yo tenía que resistirme de hacer el ADN" ²⁵⁶.

Como se puede observar, el apoyo económico otorgado por el Estado era insignificante para las víctimas, pues lo que buscaban era a sus hijas. En este sentido, no representaba una manera de hacer justicia para las víctimas, e inclusive se percibe como una forma de comprar su silencio. Esta acción revela un Estado que invalida las vivencias de las víctimas, pensando que puede compensar su pérdida o sed de justicia por medios monetarios.

El Estado también otorgó a una de las familias un pie de casa. Este hecho podría ser un reflejo de la voluntad del Estado a otorgar una reparación íntegra, sin embargo, se menciona que dicho terreno se encontraba en una zona de riesgo, lo cual vuelve a manifestar un Estado que no trata con el debido respeto a las víctimas ni las ve como una prioridad dentro de su agenda.

"Bueno, nos dieron un pie de casa que son 20 metros con algo así. Está en zona de riesgo. Está en un basurero. Este hay un camino que abrieron pa' la camino real. Está peligroso pa' allá. Es una zona de riesgo" ²⁵⁷.

Por último, otra acción que el Estado mexicano tomó fue la aceptación parcial de responsabilidad por los hechos sucedidos. Ante esto, las familias de las víctimas declaran que no es suficiente. Así pues, lo que las afectadas buscan es empatía, que comprendan la situación que vivieron y entiendan su necesidad de justicia.

"No, no es suficiente. ¿Cómo va a ser suficiente? Son ocho años. Ocho años de dolor y desesperación tanto mía como de mi familia. ¿Cómo van a ser suficientes? Yo le pido al gobierno mexicano que se pongan, no ocho años, que se pongan 1 minuto en mi lugar y que pongan a una de sus hijas en el lugar de mi hija y se imaginen lo que mi hija vivió, lo que mi hija pasó. Eso es lo que yo les pido a ellos para que puedan entender lo que yo he vivido estos largos ocho años y lo que mi familia está viviendo. Nada más. Si ellos están tomando en cuenta nada más unos cuantos años, yo les pido eso nada más. Que se pongan, no ocho años, unos cuantos minutos" ²⁵⁸.

²⁵⁵ Ídem., minuto 23:35.

²⁵⁶ Ídem., minuto 56:00.

²⁵⁷ Ídem., minuto 23:34.

²⁵⁸ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Primera Parte, Ob. Cit., minuto 27:56.

2. Posterior a la sentencia de la CoIDH

Como se vio en capítulos anteriores, la Corte Interamericana dictó en su sentencia la responsabilidad internacional del Estado mexicano. Aunado a esto, impuso medidas de reparación que el Estado debe atender. En esta sección, se mencionan las acciones que el Estado mexicano ha llevado a cabo con la intención de dar por cumplida la reparación.

La Corte Interamericana señaló que el Estado debía conducir eficazmente el proceso penal para identificar, procesar y sancionar a los responsables de la desaparición, maltratos y privación de la vida de Laura, Esmeralda y Claudia. Frente a esto, para el 2013, el Estado manifestó que, para dar cumplimiento a este objetivo, se creó la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género²⁵⁹. Además, menciona que en el caso de Esmeralda Herrera existía un probable responsable el cual se encontraba en juicio²⁶⁰, mientras que en los casos de Laura Berenice y Claudia Ivette, se seguían realizando actuaciones, como recopilación de nuevos testimonios. Además, informó que ha contratado expertos internacionales con el fin trazar nuevas rutas de investigación y generar herramientas eficaces²⁶¹.

Conforme a lo anterior, la Corte declaró que, si bien se están llevando acciones para identificar a los posibles responsables, no se ha dado cumplimiento de esta medida²⁶². Para el día de hoy, el Estado no ha expresado dentro de sus informes de más diligencias orientadas a encontrar con los responsables de los hechos ocurridos. Esto significa no solo que la medida se encuentra pendiente, sino que aún no se satisface este deseo de las madres.

Respecto a la medida correspondiente a investigar y sancionar a los funcionarios responsables de las irregularidades dentro de la investigación, el Estado mencionó que la investigación seguía en pie. También estableció que se llevaron acciones tendientes a individualizar a los posibles responsables²⁶³. No obstante, la Corte consideró que no tenía

²⁵⁹ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Supervisión de cumplimiento de sentencia. Resolución de mayo 21, 2013, párr. 11. Disponible en línea: **Corte IDH** <https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/gonzalez_21_05_13.pdf> (Consulta: Septiembre 23, 2022).

²⁶⁰ Ídem., párr. 17.

²⁶¹ Ídem., párr. 26.

²⁶² Ídem., párr. 30.

²⁶³ Ídem., párr. 37.

información suficiente para pronunciarse sobre esa medida²⁶⁴. Actualmente, aún no se tienen resultados²⁶⁵.

La Corte también estableció como medida la investigación y sanción de los responsables de los hostigamientos que vivieron las familias de las víctimas. Respecto a esta medida, el Estado indicó que no existía información sobre dichos actos, ni queja alguna ante el Ministerio²⁶⁶. Ante esto, la Corte declaró que esta medida se encuentra pendiente de cumplimiento²⁶⁷, pues es obligación del Estado llevar a cabo dichas investigaciones. Así pues, la Corte estableció que:

*“Es inaceptable que el Estado señale que no se han abierto las investigaciones pertinentes debido a que no se habría presentado una denuncia por parte de los familiares o sus representantes, por cuanto dichas investigaciones debieron ser empezadas de oficio de conformidad con lo ordenado en la Sentencia”*²⁶⁸.

Otra medida que se impuso al Estado mexicano fue la publicación de la sentencia. Para acatar con dicha medida, el Estado publicó esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, así como en un diario de circulación nacional, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, y en páginas electrónicas²⁶⁹. La Corte consideró que México realizó lo necesario para satisfacer esta medida, por lo que la dio por cumplida²⁷⁰.

Por otro lado, respecto al acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos ocurridos, el Estado llevó a cabo dicho acto en una ceremonia pública que tenía como objetivo inaugurar el monumento en memoria de las mujeres víctimas de feminicidio en Ciudad Juárez, el cual también formaba parte de las medidas impuestas por la Corte. A este acto acudieron autoridades de los tres órdenes de gobierno. Uno de los requisitos de esta ceremonia era asegurar la participación de los familiares de las víctimas que deseaban ir. No obstante, estos no acudieron, no porque no quisiesen ir, sino porque el memorial no estaba concluido, ni se señalaba dentro de este los nombres de las víctimas (cuestiones que habían sido acordadas previamente con las autoridades mexicanas)²⁷¹.

²⁶⁴ Ídem., párr. 42.

²⁶⁵ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México: reparaciones pendientes de cumplimiento., Ob. Cit.

²⁶⁶ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Supervisión de cumplimiento de sentencia., Ob. Cit., párr. 43.

²⁶⁷ Ídem., párr. 49.

²⁶⁸ Ídem., párr. 48.

²⁶⁹ Ídem., párr. 50.

²⁷⁰ Ídem., párr. 55.

²⁷¹ Ídem., párr. 58.

Además, a dicha ceremonia no acudió el Secretario de Gobernación, personaje que había asistido a todos los reconocimientos de responsabilidad establecidos por la CoIDH anteriormente²⁷².

Es importante mencionar que esta ceremonia se convirtió en el escenario de una protesta por el aumento de niñas y mujeres desaparecidas en Ciudad Juárez, Chihuahua, así como la negligencia que rodea estas desapariciones²⁷³. Así pues, esta protesta empezó con abucheos por parte de las y los asistentes, principalmente familiares de las desaparecidas, en donde se pedía justicia. Asimismo, se reclamaba que lo que se quería eran investigaciones y no monumentos²⁷⁴. No obstante, la Corte dio por cumplida ambas medidas ya que consideró que no existían “*imposibilidades insuperables de los familiares de las víctimas para asistir al acto celebrado el 7 de noviembre de 2011. (...) Además, la Corte en su Sentencia no estableció específicamente los funcionarios que debían asistir a dicho acto*”²⁷⁵.

El Estado también llevó a cabo el estudio y análisis de protocolos e instrumentos sobre violencia de género. Como consecuencia, crearon un documento llamado “*Lineamientos Generales para la estandarización de investigaciones de los delitos relacionados con desapariciones de mujeres, del delito de violación de mujeres y del delito de homicidio de mujeres por razones de género*”, el cual fue aprobado en la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia en el año 2011²⁷⁶.

Este documento obliga a las entidades a adoptar sus protocolos y estandarizarlos. En este sentido, la Corte dio por cumplida la medida que obligaba a la estandarización de protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres²⁷⁷.

²⁷² Loc. Cit.

²⁷³ Loc. Cit.

²⁷⁴ Mexican News. “*Victimas abuchean a autoridades durante inauguración contra feminicidios en Cd. Juárez*”. Chihuahua, Noviembre 8, 2011. Disponible en línea: **MetaTube**, Noticias y Política <<https://www.metatube.com/es/videos/84275/Victimas-abuchean-a-autoridades-durante-inauguracion-contra-feminicidios-en-Cd-Juarez/>> (Consulta: Septiembre 30, 2022).

²⁷⁵ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Supervisión de cumplimiento de sentencia., Ob. Cit., párr. 64.

²⁷⁶ Ídem., párr. 73.

²⁷⁷ Ídem., párr. 82.

El Estado realizó adecuaciones al Protocolo Alba, el cual fue creado previamente al dictamen de la sentencia. Sin embargo, dichas modificaciones no fueron suficientes para dar por cumplida esta medida, pues la Corte consideró que no contaba con información suficiente. A través de los años, el Estado mexicano ha seguido realizando adecuaciones a dicho Protocolo. En su último informe, que data de marzo del 2022, se menciona que se ha desarrollado el Programa Nacional de Armonización del Protocolo Alba, con el fin de *“actualizar los protocolos de las entidades federativas y alinearlos a estándares internacionales de derechos humanos, así como al Protocolo Homologado de Búsqueda”*²⁷⁸.

Para 2013, el Estado mexicano creó y puso a disposición de la población una página web en donde se exhibe la información de las mujeres, niñas y niños desaparecidas desde 1993, la cual se actualiza constantemente. Con esta acción, la Corte dio por cumplida la medida en donde se ordenaba la creación de una página electrónica que contendrá la información personal necesaria de todas las mujeres, jóvenes y niñas que desaparecieron en Chihuahua desde 1993 y que continúan desaparecidas²⁷⁹.

Además, para ese año, el Estado también llevó a cabo esfuerzos para el cumplimiento de la medida que obligaba a la creación de una base de datos que contenga información personal, genética de las mujeres y niñas desaparecidas, así como de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada que fuera privada de la vida en el estado de Chihuahua. En este sentido, se aprobó la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas y, además, se creó una página web en donde se puede encontrar información sobre las personas desaparecidas a nivel nacional, como, por ejemplo, sus fichas de registro de código de ADN²⁸⁰.

La Corte no dio por cumplida esta medida, por lo que, a través de los años, el Estado mexicano sigue realizando acciones tales como la instalación del software llamado “CODIS” (programa que contiene bases de datos de información genético tanto a nivel local como

²⁷⁸ Secretaría de Relaciones Exteriores. Décimo noveno Informe del Estado mexicano sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 16 de noviembre de 2009. Ciudad de México: Marzo 28, 2022, párr. 3. Disponible en línea: **Corte IDH** <https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/escritos/gonzalez_y_otras_campo_algodonero_vs_meyico/Gonz%C3%A1lez_y_otras_20220331_Estado.pdf> (Consulta: Septiembre 30, 2022)

²⁷⁹ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Supervisión de cumplimiento de sentencia., Ob. Cit., párr. 99.

²⁸⁰ Ídem., párr. 104.

nacional) en las entidades federativas²⁸¹; la creación de la Comisión Nacional de Búsqueda²⁸²; la integración del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas²⁸³, entre otros. Actualmente, la Corte no ha manifestado su aprobación como para tener por cumplida la medida.

El Estado también implementó actividades de educación y capacitación sobre los estereotipos y la violencia de género dirigidas a los funcionarios públicos, como aquellos bajo el mando de la Fiscalía del Estado de Chihuahua, el Poder Judicial de dicho Estado, la Procuraduría y la Secretaría de Seguridad Pública²⁸⁴. Estos cursos se dieron en colaboración con el Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Comisión para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, organizaciones no gubernamentales especializadas en derechos humanos, entre otras²⁸⁵. Como consecuencia, la Corte declaró en su informe de supervisión de sentencia del 2013 que el Estado mexicano había cumplido con esa reparación.

Respecto a los programas de educación dirigidos a la población de Chihuahua, el Estado llevó a cabo campañas de sensibilización y talleres con el apoyo de instituciones como el Instituto Nacional de Mujeres, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia de la Mujer, el Instituto Chihuahuense de las Mujeres, la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, y la Secretaría de Educación del Estado de Chihuahua²⁸⁶. Además, también realizó cursos dirigidos directamente a docentes y educadores²⁸⁷. De esta manera, dio por cumplida la medida impuesta por la Corte.

²⁸¹ Loc. Cit.

²⁸² Secretaría de Relaciones Exteriores. Décimo séptimo Informe del Estado mexicano sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 16 de noviembre de 2009. Ciudad de México: Julio 22, 2019, párr. 11. Disponible en línea: **Corte IDH** <https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/escritos/gonzalez_y_otras_campo_algodonero_vs_meyico/Obs_Estado_24_07_2019.pdf> (Consulta: Septiembre 30, 2022)

²⁸³ Secretaría de Relaciones Exteriores. Décimo octavo Informe del Estado mexicano sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 16 de noviembre de 2009. Ciudad de México: Agosto 6, 2021, párr. 46. Disponible en línea: **Corte IDH** <https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/escritos/gonzalez_y_otras_campo_algodonero_vs_meyico/Gonz%C3%A1lez_y_otras_20210806_Estado.pdf> (Consulta: Septiembre 30, 2022)

²⁸⁴ Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Supervisión de cumplimiento de sentencia., Ob. Cit., párr. 107.

²⁸⁵ Loc. Cit.

²⁸⁶ Ídem., párr. 116.

²⁸⁷ Ídem., párr. 117.

Se debe recordar que una de las medidas ordenadas era la atención médica, psicológica y/o psiquiátrica gratuita y especializada a las víctimas. El Estado mexicano informó que las víctimas se habían estado reuniendo con las entidades estatales encargadas de proveer dicha asistencia²⁸⁸. Sin embargo, los representantes de las víctimas manifestaron algunos obstáculos, por ejemplo, los servicios no se estaban garantizando para aquellas personas que vivían fuera de Ciudad Juárez y el personal de salud no contaba con el perfil requerido para atender sus necesidades²⁸⁹. Ante esto, la Corte no consideró que se cumpliera lo necesario para dar por cumplida la medida²⁹⁰. Es importante mencionar que, para el día de hoy, el Estado ya no ha informado al respecto.

Por último, en diciembre de 2010, el Estado llevó a cabo la entrega de los cheques correspondientes a los familiares de las víctimas señalados dentro de la Sentencia.²⁹¹ En consecuencia, la Corte consideró cumplida la indemnización ordenada, así como el pago de gastos y costas impuesto en la sentencia²⁹².

C. COMPARACIÓN RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS

Ahora se presenta un cuadro comparativo con el objetivo de identificar a cuáles peticiones de las víctimas corresponde cada medida impuesta por la Corte. Además, se incluye la acción realizada por el Estado tendiente a que se diera por cumplida la medida. En este sentido, es importante resaltar que solo se mencionan las actuaciones del Estado que, en efecto, dieron lugar a que la Corte considerara como cumplida la reparación.

²⁸⁸ Ídem., párr. 120.

²⁸⁹ Ídem., párr. 122.

²⁹⁰ Ídem., párr. 126.

²⁹¹ Ídem., párr. 127.

²⁹² Ídem., párr. 129.

Medidas impuestas por la Corte			
Peticiones de las víctimas	Medidas impuestas por la Corte ²⁹³	Acciones del Estado que han dado cumplimiento a la Sentencia	Cumplimiento
<i>“Ellos tienen el poder de que estas autoridades aprendan a trabajar (...)”.</i>²⁹⁴ <i>“Pues yo pido a la Corte que se investiguen y que encuentren a los asesinos porque es una impotencia, un coraje”.</i>²⁹⁵ <i>“Para mí, la justicia, los culpables de la muerte de mi hija desde lo que son las autoridades hasta los culpables de la muerte de mi hija. Eso es lo que pido y lo que siempre les he pedido. Una cosa a la cual no tenga yo derecho. La justicia por la muerte de mi hija y los culpables. Eso es lo que yo pido”.</i>²⁹⁶	Conducir eficazmente el proceso penal en curso y, de ser el caso, los que se llegasen a abrir, para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la desaparición, maltratos y privación de la vida de las jóvenes González, Herrera y Ramos.	No ha realizado actuaciones suficientes para dar por cumplida la medida a consideración de la Corte.	✗
<i>“Yo espero y yo vine hasta aquí buscando una justicia. Y creo que ellos tienen el poder de hacer que estas autoridades paguen todo el daño todo el proceso que hemos estado llevando”.</i>²⁹⁷	Investigar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, a los funcionarios acusados de irregularidades y, luego de un debido proceso, aplicar las sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a quienes fueran encontrados responsables.	No ha realizado actuaciones suficientes para dar por cumplida la medida a consideración de la Corte.	✗
<i>“A él le toman las placas de su carro en Fiscalía, ahí en la Procuraduría le toman fotos porque lo vimos. Nosotros lo vimos y varia gente, no nada más fuimos nosotros. Le toman fotos a un carrito que él traía. A menos de un mes, lo paran en un semáforo. Él está parado, llegan dos camionetas</i>	Investigar y, en su caso, sancionar a los responsables de los hostigamientos de los que han sido objeto los familiares de las víctimas.	No ha realizado actuaciones suficientes para dar por cumplida la medida a consideración de la Corte.	✗

²⁹³ Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas., Ob. Cit.

²⁹⁴ Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Segunda Parte, Ob. Cit., minuto 1:07:50.

²⁹⁵ Ídem., minuto 14:22.

²⁹⁶ Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Primera Parte, Ob. Cit., minuto 35:06.

²⁹⁷ Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Segunda Parte, Ob. Cit., minuto 46:53.

de judiciales, dos de la policía municipal, lo bajan sin motivo alguno. Mi hijo no estaba tomado, él iba de su trabajo. Lo golpean, le quitan su carro, me lo dejan horriblemente golpeado, le destrozan su boca, su cara. Yo pido, voy y levanto una denuncia. Le hacen un estudio médico a él de cómo lo dejaron en esa investigación. Nunca se supo nada, hasta un año después que encuentran su carro de él en un corralón que tenían unos judiciales atrás de la Procuraduría, totalmente desmantelado su carro de miyo y nunca se hizo investigación y nunca supimos nada”²⁹⁸. “La primera vez que atacan a mi nuera es un año después de que pasa lo de Esmeralda. Esta segunda vez, que era mi nuera y mi hija que venían las dos juntas. Hace dos años, no hace mucho. Hace dos años trataron de levantarlas en un carro. Tres hombres se bajan del carro, ellas se echan a correr entre las casas. Me llama a mí por teléfono. Vamos y las recogemos. Vamos y buscamos el carro. No hay nada. Llamamos al 060 y nos piden placas. Nos piden las características de las personas del carro y todo eso. No se vaya. Y vamos a esperar, a esperarlos hasta que ellos lleguen. Nunca, nunca llegan. Nunca llegan. ¿A qué nos íbamos a esperar? Si sabíamos que no van a llegar, entonces todo está igual”²⁹⁹.			
“También les pido que reconozcan públicamente y que nos pidan no una disculpa. Yo pido un perdón tanto como madre como organización, y que sea públicamente así”³⁰⁰.	Publicación de la Sentencia.	“La Corte observa que el Estado publicó los párrafos pertinentes y puntos resolutive de la Sentencia en el Diario Oficial de la Federación, el periódico “El Universal”, como periódico de amplia circulación nacional, y el	☒

²⁹⁸ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Primera Parte, Ob. Cit., minuto 13:00.

²⁹⁹ Ídem., minuto 31:00.

³⁰⁰ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Segunda Parte., Ob. Cit., minuto 47:51.

		<i>periódico “El Diario”, como periódico de amplia circulación en el estado de Chihuahua. Además, la Sentencia se encuentra actualmente disponible, inter alia, en las páginas electrónicas de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Procuraduría General de la República, como entidades federales, y de la Fiscalía de Chihuahua”³⁰¹.</i>	
	Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con los hechos del presente caso, en honor a la memoria de Laura Berenice Ramos Monárrez, Esmeralda Herrera Monreal y Claudia Ivette González.	<i>“El 7 de noviembre de 2011 se llevó a cabo un acto público de reconocimiento de responsabilidad en Ciudad Juárez, Chihuahua, con la presencia del entonces Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, la Secretaria General de Gobierno del Estado de Chihuahua y el Secretario del Ayuntamiento de Juárez”³⁰².</i>	☒
	Levantar un monumento en memoria de las mujeres víctimas de homicidio por razones de género en Ciudad Juárez.	<i>“En agosto de 2012 se concluyeron los trabajos finales de construcción del referido Memorial [por lo que] el 30 de agosto de 2012 se realizó un evento público en el que se presentaron tres elementos: la escultura “Flor de Arena”, el muro con el grabado de los nombres de las mujeres y niñas víctimas de feminicidio y la placa con la historia de los homicidios de mujeres por razones de género”³⁰³.</i>	☒
No surgieron peticiones expresas durante la audiencia respecto a la medida dictada.	Estandarización de protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres.	Crearon un documento llamado “Lineamientos Generales para la estandarización de investigaciones de los delitos relacionados con desapariciones de mujeres, del delito de	☒

³⁰¹ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Supervisión de cumplimiento de sentencia., Ob. Cit., párr. 55.

³⁰² Ídem., párr. 57.

³⁰³ Ídem., párr. 69.

		violación de mujeres y del delito de homicidio de mujeres por razones de género” ³⁰⁴ .	
No surgieron peticiones expresas durante la audiencia respecto a la medida dictada.	Adecuación del Protocolo Alba, o en su defecto, implementar un nuevo dispositivo análogo con las directrices señaladas en la Sentencia.	No ha realizado actuaciones suficientes para dar por cumplida la sentencia a consideración de la Corte.	☐
No surgieron peticiones expresas durante la audiencia respecto a la medida dictada.	Creación de una página electrónica que deberá actualizarse permanentemente y contendrá la información personal necesaria de todas las mujeres, jóvenes y niñas que desaparecieron en Chihuahua desde 1993 y que continúan desaparecidas.	“El Estado creó la página electrónica http://fiscalia.chihuahua.gob.mx , en la cual existe información personal sobre mujeres, jóvenes y niñas que desaparecieron en Chihuahua desde 1993 y que continúan desaparecidas” ³⁰⁵ .	☒
<i>"Nos hicieron a mí, a mi hija la primera vez, prueba de ADN y pasaron como tres meses y vinieron uno, no sé, algo para hacer otra prueba de ADN. (...). ¿Dónde está? No, señora, pues que se perdió. Que se echó a perder. La segunda vez nos dijeron lo mismo y no nos dieron ni una prueba de ADN”</i> ³⁰⁶ .	Creación de una base de datos que contenga información personal, genética de las mujeres y niñas desaparecidas, familiares de las personas desaparecidas que consientan –o que así lo ordene un juez–, así como de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada que fuera privada de la vida en el estado de Chihuahua.	No ha realizado actuaciones suficientes para dar por cumplida la medida a consideración de la Corte.	☐
<i>"Cuando yo voy a hacer denuncia de desaparición, las autoridades me dicen que no la pueden dar como desaparecida hasta las 72 horas, que primero la busque con sus amigos o con su novio, porque así son todas. No está desaparecida, anda con el novio, anda con los amigos de vaga”</i> ³⁰⁷ .	Implementación de programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos y género; perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con la discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, y superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres dirigidos a funcionarios públicos.	“El Estado, a través de las distintas autoridades federales y estatales, ha realizado numerosas actividades después de la notificación de la Sentencia para la implementación de lo ordenado por la Corte respecto al establecimiento de programas de educación destinados a funcionarios estatales en materia de derechos humanos y género” ³¹⁰ .	☒

³⁰⁴ Ídem., párr. 64.

³⁰⁵ Ídem., párr. 99.

³⁰⁶ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Segunda Parte, Ob. Cit., minuto 19:20.

³⁰⁷ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Primera Parte., Ob. Cit., minuto 8:31.

³¹⁰ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Supervisión de cumplimiento de sentencia., Ob. Cit., párr. 111.

<i>“Las autoridades siempre dijeron que eran unas niñas vagas. Que si les pasaba eso era porque ella se lo buscaban”³⁰⁸.</i> <i>“Yo le pediría que las cosas se cambien. Que se tomen medidas de prevención. Que no haya más jovencita desaparecida. Nada que más a viejas como yo y como mi familia no tenga que vivir ni tenga que sufrir lo que nosotros estamos viviendo y sufriendo. Eso es lo que yo les pediría. Que se compadezcan del dolor que uno está viviendo porque un buen pedazo de mi vida lo que me arrancaron no fue un auto, no fue un animal. Fue mi hija. Eso es lo que yo les pido. Y es lo que yo espero. Que las cosas se cambien. Cambien y no vuelven a suceder como está sucediendo hasta hoy en día, las desapariciones de cientos de jovencitas. Eso es lo que yo espero de ellos”³⁰⁹.</i>	Programas de educación destinada a la población en general del estado de Chihuahua, con el fin de superar dicha situación.	El Estado llevó a cabo campañas de sensibilización, talleres y programas de radio.	☒
<i>“Porque no es nada más un daño de que mi hija se perdió. Nos dañaron a toda la familia. Mis hijos, Claudio, Jorge, Daniel. Ellos necesitan mucho apoyo psicológico, porque le quitaron también una parte, una parte que ya no estamos completos”³¹¹.</i>	Atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita, de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de instituciones estatales de salud especializadas a los familiares considerados víctimas.	No ha realizado actuaciones suficientes para dar por cumplida la medida a consideración de la Corte.	☒
No surgieron peticiones expresas durante la audiencia respecto a la medida dictada.	Pago de las indemnizaciones y compensaciones por daños materiales e inmateriales y el reintegro de costas y gastos.	<i>“La Titular de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la violencia contra las Mujeres entregó los días 4 y 7 de diciembre de 2010 ante Notario Público los cheques a nombre de los beneficiarios señalados según la Sentencia. (...) a la familia de Laura Berenice Ramos Monárrez se le entregó el cheque</i>	☒

³⁰⁸ Ídem., minuto 9:16.

³⁰⁹ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Primera Parte, Ob. Cit., minuto 34:00.

³¹¹ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Segunda Parte, Ob. Cit., minuto 47:30.

		correspondiente a la indemnización el 9 de diciembre de 2010 en Albuquerque, Nuevo México, a través del consulado mexicano” ³¹² .	
--	--	--	--

Tabla 4. Medidas impuestas por la CoIDH al Estado mexicano en el Caso “Campo Algodonero” (Fuente: CoIDH. Elaboración propia).

³¹² Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Supervisión de cumplimiento de sentencia., Ob. Cit., párr. 127.

Como se puede observar dentro la columna de las víctimas, en algunos recuadros se establece que no surgieron peticiones expresas durante la audiencia respecto a la medida dictada. Algunos ejemplos son la estandarización de Protocolos, la adecuación del Protocolo Alba, la creación de páginas electrónicas, etc. Si bien estas medidas son más técnicas, se considera que van dirigidas hacia mejorar la actuación del Estado en casos de desapariciones de mujeres y, por lo tanto, eficientizar su respuesta.

También se resaltan aquellas medidas en las cuales el Estado mexicano no ha realizado actuaciones suficientes como para darlas por cumplidas a consideración de la Corte. Entre estos se halla el conducir eficazmente el proceso penal e identificar, procesar y sancionar a los responsables de las desapariciones de Laura, Esmeralda y Claudia, así como a los funcionarios responsables de las irregularidades dentro del proceso, y los responsables de los hostigamientos a los familiares de las víctimas.

Por otro lado, existen medidas que tienen tanto comentarios de las víctimas y hubo acciones por parte del el Estado, como lo son el reconocimiento de responsabilidad y la construcción de un memorial. No obstante, estas dos son medidas que la Corte dio por cumplidas, aún y cuando se dejó en claro dentro de los informes que las propias víctimas no se encontraban satisfechas con las circunstancias en las que se realizó.

A continuación, se presenta una nube de palabras, en donde se pueden ver aquellas palabras que se repitieron más en los petitorios expresados por las víctimas durante la audiencia. Esto significa que las palabras exhibidas corresponden a los deseos principales de las víctimas que, por lo tanto, deben atenderse en la reparación.



Ilustración 1. Nube de palabras sobre los petitorios de las víctimas en el Caso “Campo Algodonero” (Fuente: CoIDH. Elaboración propia).

Como se puede observar, entre ellas se pueden detectar algunas palabras pertenecientes a la misma categoría, por ejemplo, encontrar al culpable, saber la verdad, y buscar justicia, las cuales expresan el ruego de los familiares de que se realice la investigación pertinente y existan resultados materiales. También se pueden encontrar palabras encaminadas a la transformación, tales como “cambiar” y “aprender”, de manera que no se repitan situaciones similares y puedan tener “tranquilidad” y “seguridad”.

Ahora bien, son catorce las medidas ordenadas por la Corte Interamericana, de las cuales siete se han cumplido y seis siguen pendientes. Haciendo un comparativo entre la tabla y la nube de palabras, es interesante el hecho de que aquellas reparaciones cumplidas son las que, parecen ser, de menor importancia para las víctimas, pues no se encuentran comentarios al respecto dentro de la tabla, ni menciones dentro de la nube de palabras. Por otro lado, las reparaciones que fueron constantemente resaltadas en las peticiones de las víctimas y, las cuales se considera que podrían satisfacer su sentido de justicia, son aquellas que siguen pendientes de cumplimiento.

De acuerdo con lo expuesto en el primer capítulo, la reparación del daño debe ir enfocada a la restitución hacia la víctima por la vulneración de sus derechos. Para atender este aspecto individual, la reparación debe ir enfocada hacia la comprensión del significado de justicia para la persona a quien se le vulneró sus derechos dado que la justicia puede percibirse de diferente manera dependiendo del caso, de las personas involucradas, y del contexto en general. En consecuencia, es de suma importancia escuchar y descifrar lo que las víctimas desean, pues es a ellas a quienes va dirigida la reparación.

Además, la reparación del daño debe buscar una transformación estructural con el objetivo de que tanto las víctimas como la población en general no sufran actos similares. De manera que, para atender este aspecto social, se suelen imponer garantías de no repetición.

Durante el primer capítulo, también se estableció que la reparación del daño tiene ciertas características. Entre ellas se encuentran que debe atender a la violación cometida y debe ser oportuna, es decir, cercana al momento de los hechos. Así pues, el presente caso versa sobre la desaparición y asesinato de las jóvenes Laura, Esmeralda y Claudia, así como la falta de debida diligencia e irregularidades que rodearon las investigaciones. En este sentido, el hecho de ordenar que se conduzca eficazmente el proceso, así como la identificación y posterior sanción de todos los responsables, teóricamente, es una manera de atender la violación. No obstante, no existen pruebas materiales de que se haya rectificado el proceso pues, 13 años después de la sentencia, siguen sin cumplirse estas medidas. Consecuentemente, el Estado no solo no está cumpliendo con su obligación de reparar las consecuencias, sino que además está fallando con realizarla de manera oportuna, dejando abiertas las heridas y la sed de justicia.

Otro aspecto que se debe criticar respecto a la reparación del daño en el Caso “Campo Algodonero” es la ceremonia llevada a cabo el 7 de noviembre de 2011, en donde se realizó el acto de reconocimiento de responsabilidad y la inauguración del memorial. Ahora bien, se debe recordar que estas acciones constituyen medidas de satisfacción, por lo que tienen como objetivo el restablecimiento y reconocimiento de la dignidad de las víctimas; en este sentido, es de suma importancia la participación de las personas afectadas.

Para ese 7 de noviembre, el memorial se encontraba inconcluso y, aún más sorprendente, no incluía el nombre de Laura, Esmeralda y Claudia, requisito señalado dentro de la sentencia. El hecho de que el Estado haya decidido llevar a cabo la ceremonia a pesar de que este fallaba con uno de los principales elementos del memorial supone una falta de respeto para las víctimas ya que el objetivo de esta medida era realizar un espacio de memoria y dignificación, pero ¿cómo es posible que no nombrarlas atienda a ese fin?

Además, en esta ceremonia, se esperaba la asistencia del Secretario de Gobernación, figura importante que había acudido a los demás reconocimientos de responsabilidad establecidos por la CoIDH³¹³. En este sentido, era de importancia para las víctimas ver a esta autoridad en el acto del 7 de noviembre, pues es un reflejo del compromiso del Estado. Sin embargo, el Secretario de Gobernación no atendió a la ceremonia, lo cual encamina a desvalorizar la experiencia de las víctimas, al no abordarla con la seriedad y formalidad adecuada, sobre todo si se lleva a cabo un ejercicio de comparación con los demás actos a donde sí atendió esta autoridad.

Se debe recordar que, durante la audiencia, los familiares de las víctimas dejaron en claro que no buscaban una disculpa, sino un perdón. Esto abre la interrogante de qué conlleva el perdón y, si bien, se desconoce qué involucra esta palabra, se puede afirmar que las acciones del Estado estuvieron lejos de conformar uno ya que, como consecuencia de estos hechos, los familiares de Laura, Esmeralda y Claudia no atendieron a la ceremonia.

Ante estos sucesos, la Corte se pronunció de la siguiente manera:

“64. Teniendo en cuenta los antecedentes anteriormente señalados, la Corte no encuentra motivos suficientes para considerar que existían imposibilidades insuperables de los familiares de las víctimas para asistir al acto celebrado el 7 de noviembre de 2011. El Tribunal toma en cuenta que algunos aspectos esenciales del acto ya habían sido acordados anteriormente con los representantes y que el tipo de esfuerzo estatal que ha sido acreditado ameritaba un esfuerzo por parte de los familiares de las víctimas para asistir al acto público de reconocimiento de responsabilidad. Lo anterior dado a que, si bien el monumento que se había ordenado por el Tribunal, para esa fecha no se encontraba totalmente concluido, lo cierto es que se puede ver en las minutas de trabajo que se había aceptado dicha fecha para realizar el acto público y la inauguración del memorial (supra párr. 62). Además, la Corte en su Sentencia no estableció específicamente los funcionarios que debían asistir a dicho acto, razón por la cual no es de recibo el argumento presentado respecto a la no comparecencia del Secretario de Gobernación al acto”³¹⁴.

³¹³ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Supervisión de cumplimiento de sentencia., Ob. Cit., párr. 58.

³¹⁴ Ídem., párr. 64.

Esta postura de la Corte invalida los sentimientos de las víctimas, pues deja de lado sus demandas sobre la manera en la que debe ser llevado a cabo el acto. Además, ignora su papel dentro de la misma reparación del daño pues, se debe recordar que su participación en el acto de reconocimiento de responsabilidad era un requisito dentro de la sentencia, sin embargo, la CoIDH decidió dar por cumplida la medida, aunque no asistieron. Esta serie de acciones deriva en un trato indigno y en un proceso revictimización tanto por parte del Estado como de la misma CoIDH. Todo lo anterior hace cuestionar para la satisfacción de quién exactamente son las medidas de reparación.

Aunado a lo anterior, otro aspecto altamente criticable es la condición actual del memorial de “Campo Algodonero”. Así pues, como se mencionó en el primer capítulo, la construcción de monumentos está asociada con la creación de espacios sociales de conmemoración. Se busca que sirvan como lugares vivos, en donde se lleven a cabo actividades de recuerdo y aporten a la memoria colectiva, por lo que, al construirse, debe tomarse en cuenta dicho propósito y proporcionarse condiciones para que esto sea posible.

Sin embargo, el monumento de “Campo Algodonero” se construyó con muy pocas consideraciones al respecto. En primer lugar, se hizo en un espacio abierto, a la intemperie y con pocas comodidades. Así lo ilustra Anaiz Zamora Márquez:

“El lugar que las activistas juarenses soñaron se convertiría en un centro para las mujeres se tradujo en cemento, en asfalto sofocante, y se plantaron algunas bancas que solo son ocupadas cuando algún valiente decide confrontar al sol”³¹⁵.

La grabación de las placas resulta poco visible dado la baja calidad del material³¹⁶. Asimismo, el acceso al monumento es complicado, pues no cuenta con un estacionamiento para visitantes y las calles colindantes son altamente transitadas, por lo que, se tiene prohibido estacionarse en ellas³¹⁷. Por si fuera poco, actualmente, el memorial no es visible desde dichas avenidas, pues desaparecieron los campos de algodón para dar lugar a edificios y plazas que encubren los alrededores de este³¹⁸. Incluso, durante los años, se ha hecho notar

³¹⁵ Zamora Márquez, Anaiz. “Ciudad Juárez: urbe-museo de la impunidad”. Chihuahua: Julio 24, 2015. Disponible en línea: [cimacnoticias.com.mx](https://cimacnoticias.com.mx/noticia/ciudad-juarez-urbe-museo-de-la-impunidad/#gsc.tab=0), Inicio <<https://cimacnoticias.com.mx/noticia/ciudad-juarez-urbe-museo-de-la-impunidad/#gsc.tab=0>> (Consulta: Septiembre 30, 2022)

³¹⁶ Aguirre Bonilla, Olivia, Ob. Cit.

³¹⁷ Loc. Cit.

³¹⁸ Zamora Márquez, Anaiz, Ob. Cit.

que el parque memorial del campo algodonero sufre de mala iluminación, es inseguro, y está abandonado³¹⁹.

Todos estos elementos representan un obstáculo para el correcto funcionamiento del memorial como un espacio vivo. Así pues, estas negligencias expresan una falta de compromiso por parte del Estado, pareciendo que solo se construyó dicho memorial con el objetivo de dar por cumplida la medida, sin considerar el significado social que este debe representar.

De aquí se desprende la importancia de la supervisión de medidas pues también parece negligente por parte del Corte haber dado por cumplida esta reparación y descuidar el seguimiento de esta, aun cuando no se ha completado la reparación en su totalidad. Si bien, se sabe que no se puede exigir a la Corte una supervisión permanente de medidas, sería adecuado agregar dentro de las sentencias la obligación del Estado de cuidar estos sitios de conmemoración, es decir, no desatenderlos después de su construcción. Incluso, podría continuarse con la supervisión de las medidas ya cumplidas, al menos mientras la reparación es inconclusa, con el objetivo de observar el alcance de las mismas.

Por último, durante la audiencia, los familiares de las víctimas resaltaron constantemente el deseo de que no haya más desaparecidas, que las cosas cambien, y que no vuelva a suceder. Este tipo de peticiones corresponden teóricamente a las garantías de no repetición, las cuales buscan un cambio estructural frente a las problemáticas sistémicas que enfrenta el país. Frente a esta petición, la CoIDH ordenó programas de educación destinados a la población en general. Así pues, después de diversas campañas, talleres y programas de radio, la CoIDH dio por cumplida la medida.

En 2021, doce años después de la sentencia del Caso “Campo Algodonero”, se registraron 978 feminicidios a nivel nacional, de los cuales 44 sucedieron en el estado de Chihuahua³²⁰. Para el 2022, el escenario tampoco se ve favorecedor. A tan solo mitad de año

³¹⁹ Barranco, Carlos. “*Dejan a oscuras parque memorial del campo algodonero*”. Chihuahua: Febrero 20, 2021. Disponible en línea: [nortedigital.mx <https://nortedigital.mx/dejan-a-oscuras-parque-memorial-del-campo-algodonero/>](https://nortedigital.mx/dejan-a-oscuras-parque-memorial-del-campo-algodonero/) (Consulta: Septiembre 30, 2022).

³²⁰ Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana. ***Incidencia Delictiva del Fuero Común 2021 – Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de Delitos y las Víctimas CNSP/38/15***. Agosto 20, 2022. Disponible en línea: https://drive.google.com/file/d/1GvcWc5LyFpjB8hTZDyX1pEtqun4_3qir/view (Consulta: Septiembre 30, 2022).

se han registrado 530 feminicidios en toda la federación, de los cuales 25 corresponden al estado de Chihuahua³²¹.

En 2022, Chihuahua ocupa el sexto lugar nacional en feminicidios y el cuarto lugar nacional en feminicidios por cada 100 mil mujeres³²². Además, es el Estado con el tercer lugar a nivel nacional en violaciones sexuales por cada 100 mil habitantes, mientras que ocupa el segundo lugar nacional en llamadas por abuso y hostigamiento sexuales³²³.

Como se mencionó, el objetivo de las garantías de no repetición es una transformación estructural. Dicho esto, se considera que, para dar por cumplida esta medida, se debe observar su trascendencia. Esto significa que las medidas ordenadas deben constituir un verdadero cambio respecto a la problemática enfrentada. En este caso, los datos demuestran que se necesitan más que una serie de cursos para poder garantizar la no repetición de sucesos similares; de lo contrario, la reparación del daño es insuficiente frente a la petición de las víctimas.

Nuevamente, parece ser ilusorio el hecho de que la CoIDH haya establecido esta medida como una garantía de no repetición, pues califica únicamente la acción de haber otorgado cursos de concientización, no la calidad, ni el impacto que estos tuvieron en la población. En consecuencia, se ignora el aspecto correctivo de las garantías de no repetición a nivel social y se deja de lado el deseo individual de la víctima de no ver su caso reflejado en la situación de alguien más.

³²¹ Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana. **Incidencia Delictiva del Fuero Común 2022 – Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de Delitos y las Víctimas CNSP/38/15**. Agosto 20, 2022. Disponible en línea: <<https://drive.google.com/file/d/14wHIUXvwoWakU1P6bFnb37u4gaCTaSQq/view>> (Consulta: Septiembre 30, 2022).

³²² Villa, Diego. “Ocupa Chihuahua el cuarto lugar nacional en feminicidios”. Chihuahua: Julio 26, 2022. Disponible en línea: **nortedigital.mx** <<https://nortedigital.mx/ocupa-chihuahua-el-cuarto-lugar-nacional-en-feminicidios/>> (Consulta: Septiembre 30, 2022).

³²³ Loc. Cit.

CONCLUSIONES

En el presente trabajo se realizó un análisis crítico sobre la reparación del daño integral dentro del Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, utilizando como caso de estudio González y otros (“Campo Algodonero”) vs. México.

Para esto, primeramente, se llevó a cabo la recolección de información doctrinal y legislación existente respecto a la reparación del daño; tanto dentro del ordenamiento jurídico mexicano, como de los instrumentos internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

La doctrina resalta constantemente que la reparación del daño debe ir encaminada a atender la violación cometida mediante distintos tipos de medidas, y las cataloga principalmente en aquellas de restitución, compensación y satisfacción; las primeras pretenden reestablecer la situación al estado original; las segundas resarcir el daño cometido; y las terceras reconocer la dignidad de las víctimas.

Dentro del Sistema Interamericano, la reparación del daño se entiende como la consecuencia frente a la vulneración de derechos por parte de un Estado. Dada a su naturaleza como instrumento internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el deber de la reparación plena y el pago de una justa indemnización ante la existencia de una violación de derechos.

En el mismo sentido, la jurisprudencia de la Corte establece distintas medidas que se pueden sumar para construir una reparación del daño integral. Entre ellas se encuentran la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición y la obligación de investigar. Se suele prestar especial atención al esclarecimiento de la verdad, el reconocimiento de responsabilidad internacional respecto a la violación cometida, y a la transformación de situaciones estructurales. De manera que existen diversas opciones a las que la Corte puede recurrir a la hora de dictar la reparación, con el objetivo de que estas tengan relación con la violación cometida y pueda abordarla desde distintos ángulos.

Por otro lado, dentro del sistema jurídico mexicano, la reparación del daño es un derecho de la víctima salvaguardado por el artículo 20 constitucional y abordado por la Ley

General de Víctimas. Al igual que el Sistema Interamericano, este cuerpo normativo contempla medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción, no repetición y, agrega, medidas colectivas para conformar la reparación integral. También establece la obligación de cumplir con la reparación integral en su totalidad, de lo contrario se debe justificar la razón por la cual no se completó y además buscar vías alternativas para concretarla. Se puede afirmar que en la normativa mexicana se expresa el deseo de satisfacer, mediante los medios necesarios, la reparación integral de la víctima lo cual permite suponer que se busca también su ejecución íntegra en la práctica.

Por último, se estudió la reparación del daño desde la perspectiva de las víctimas de los casos controvertidos ante la Corte Interamericana. De esta manera se pudo observar que la reparación del daño no solo varía dependiendo del contexto del caso en concreto, sino también de las expectativas que las víctimas poseen al llevar su caso a juicio. En este sentido, la justicia puede tener muchos significados. No obstante, se encuentran algunas constantes: el deseo a la verdad; la validación de la situación vivida por medio del reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado; las disculpas públicas y la reivindicación de su imagen; el reconocimiento de su dignidad como personas y su conmemoración a través de ejercicios de memoria colectiva; acciones de transformación estructural que garanticen la no repetición de casos similares; y un resarcimiento pecuniario que les permita continuar con sus proyectos de vida.

También se encontró que muchas veces las medidas de reparación impuestas por la Corte no se ejecutan de manera que satisfagan la búsqueda de justicia por parte de las víctimas. Esto puede ocurrir porque el Estado no cumplió con todas las medidas ordenadas, o bien por la mala implementación de dichas medidas debido a la poca voluntad estatal. En consecuencia, se perpetúa la impunidad cultivando desesperación, frustración, y angustia en las víctimas, quienes viven en una constante revictimización al no haber podido cerrar cicatrices. Al mismo tiempo, crece una falta de confianza tanto a los mecanismos de acceso a la justicia como al mismo Estado y sus gobernantes; no solo por parte de las víctimas, sino también por la sociedad en general, lo cual limita que las personas busquen justicia por estos medios.

Así pues, una vez recolectada la información anterior, se procedió a analizar el caso de estudio: González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, en donde primero se describió la situación de violencia contra las mujeres vivida en Ciudad Juárez durante la década de los noventa para contextualizar el marco en donde se dan los hechos del caso. Después, se explicaron dichos hechos: desde las desapariciones de Laura Berenice Ramos Monárrez, Claudia Ivette González y Esmeralda Herrera Monreal, hasta la violencia ejercida por parte de la autoridad hacia los familiares de las víctimas durante el proceso de denuncia.

Además, se mencionaron los derechos violados de acuerdo con la CoIDH y la atribución de responsabilidad al Estado mexicano por dichas violaciones, así como las reparaciones impuestas por este Tribunal. Estas reparaciones se distinguen de acuerdo con su naturaleza en cinco categorías: (i) obligación de investigar; (ii) medidas de rehabilitación; (iii) medidas de indemnización; (iv) medidas de satisfacción; y (v) garantías de no repetición. La primera se refiere a la identificación, el proceso y la sanción por parte del Estado mexicano tanto a los responsables de las desapariciones y feminicidios de las víctimas como a los funcionarios que cometieron irregularidades en la investigación, y a los responsables de los hostigamientos a los familiares durante el proceso. La segunda comprende la rehabilitación médica, psicológica y psiquiátrica que se debe proveer a los familiares de las víctimas. La tercera constituye el resarcimiento pecuniario por daño material e inmaterial, así como por conceptos de gastos y costas. La cuarta incluye el acto público de reconocimiento de responsabilidad y la creación de un monumento en memoria de las víctimas. Finalmente, la quinta abarca la estandarización de protocolos, implementación de programas de búsqueda, creación de bases de datos, y capacitaciones a funcionarios públicos y población en general.

En el tercer capítulo se realizó el análisis del cumplimiento de las medidas del Caso “Campo Algodonero”. Con este objetivo, primeramente, se llevó a cabo un estudio crítico del contenido de los discursos de la audiencia del Caso “Campo Algodonero”, mediante el cual se observó que los familiares de las víctimas hicieron énfasis en tres exigencias: (i) justicia; (ii) certidumbre; y (iii) tranquilidad. Por justicia se entiende la búsqueda efectiva y la correcta identificación de los culpables de los feminicidios de Laura, Claudia y Esmeralda. La certidumbre hace referencia a tener certeza de que los cuerpos encontrados realmente

pertenecían a sus hijas. Mientras que, de acuerdo con sus testimonios, la tranquilidad se relaciona con el hecho de que el Estado asegure la protección de niñas y mujeres, de manera que no vuelvan a ocurrir situaciones similares a las que ellas vivieron.

Posteriormente, se contrastaron estas exigencias con la supervisión de cumplimiento emitida por la Corte Interamericana y los informes emitidos por el Estado mexicano. En estos documentos se exponen tanto las medidas ya acatadas, como aquellas que aún faltan por cumplir, entre las cuales se destaca la obligación de investigar y sancionar a los responsables de las desapariciones y asesinatos, a los funcionarios públicos involucrados en las irregularidades, y a los responsables de los hostigamientos a las familias.

Se encontraron inconformidades con la ejecución de las reparaciones, pues no solo las medidas que parecen más importantes para las víctimas siguen sin cumplirse al día de hoy; sino que incluso aquellas realizadas por el Estado –y dadas por cumplidas por la Corte– son altamente criticadas por las personas a quienes deberían de satisfacer. Un ejemplo de esto es el acto de reconocimiento de responsabilidad en la inauguración del monumento de Campo Algodonero, el cual la Corte consideró “medida cumplida” aun cuando era requisito la presencia y participación de los familiares de las víctimas, y estas no se presentaron.

Así pues, en este trabajo, se señala que la reparación integral del daño presenta diversos obstáculos, entre ellos –y quizás el más importante– el hecho de que su constitución puede verse limitada por la falta de entendimiento que los agentes de poder tienen sobre la forma en que las víctimas conciben la reparación de daño. En este sentido, esta respuesta jurídica ante la afectación de derechos se vuelve una carga para las víctimas al tener que soportar medidas mal acatadas y faltas de respeto durante su cumplimiento, lo cual ocasiona un proceso de revictimización y vulneración de su dignidad al no validar sus vivencias por medio de una reparación del daño íntegra.

Además, ahora se sabe que, si bien en el Caso “Campo Algodonero” la Corte establece que se han cumplido ciertas medidas de reparación, la realidad es que los esfuerzos por parte del Estado mexicano parecen insuficientes tanto para las víctimas, como para la sociedad civil, y para la población en general. Lo anterior deriva en un foco rojo al momento de hablar sobre la supervisión de medidas de los casos dentro del Sistema Interamericano,

pues lleva a cuestionar sobre el verdadero significado que dichas medidas tienen para las víctimas o si estas son una mera formalidad entre el Estado y la Corte. Un ejemplo de esto son las garantías de no repetición en el Caso “Campo Algodonero” y la creciente ola de feminicidios que arrasa actualmente al país. En este sentido, se pone en tela de juicio el mecanismo de supervisión que posee la Corte Interamericana, y se plantea la interrogante de si es necesaria una reestructuración de la manera en que esta evalúa el cumplimiento de sentencias.

Además, durante la realización de este trabajo, se pudieron observar distintos puntos. Uno de ellos es la complejidad en la relación entre abogadas y clientes, pues es necesario un profundo conocimiento sobre las expectativas de la víctima representada para poder exigir conforme a su sentido de justicia y, en consecuencia, satisfacer la búsqueda de ella. El segundo es la disyuntiva existente respecto a la reparación íntegra del daño desde distintos puntos de vista, sobre todo entre aquellos actores institucionales y las víctimas, pues muchas veces la falta de comprensión en los deseos de las víctimas puede derivar en sentimientos de rechazo y revictimización. En el mismo sentido, también puede parecer que se deja de fuera la verdadera búsqueda de justicia al solo acatar el piso mínimo de las medidas impuestas, con el fin de que formalmente se den por cumplidas, sin que exista un cambio real y transformador tanto para las víctimas como para la sociedad en general.

Si bien, el análisis crítico del discurso permitió develar los significados en torno a la reparación del daño, en el proceso de esta investigación surgieron algunas limitaciones tales como la falta de informes recientes provenientes de la Corte Interamericana sobre el cumplimiento de las medidas de reparación en el Caso González y otras vs. México, que delimitó la comprensión de su postura respecto a las acciones hechas por el gobierno mexicano para acatar dichas medidas. Además, se considera que la investigación hubiera sido más enriquecedora de haber entrevistado a los familiares de las víctimas con el objetivo de conocer más a detalle su opinión sobre las medidas impuestas por la Corte, su cumplimiento por parte del Estado mexicano y si estas constituyen una reparación íntegra del daño a su parecer; sin embargo, esta herramienta se desechó por el riesgo de revictimización.

No obstante, aún con dichas limitaciones, se pudo observar cierto nivel de ineficacia en el cumplimiento de las medidas de reparación. Por lo que, de esta tesis, surgen nuevas líneas de investigación que se pueden retomar en un futuro, por ejemplo: (i) profundizar sobre la deuda que, hoy en día, el Estado mexicano posee, no solo con las víctimas del Caso “Campo Algodonero”, sino con todas las mujeres víctimas de violencia de género; y (ii) explorar la efectividad de las capacitaciones sobre violencia de género que se brinda a los agentes judiciales, sobre todo por la incompetencia de las autoridades al atender casos de desaparición y feminicidio.

A partir de los aprendizajes mencionados, se ha pretendido cuestionar el modelo actual que envuelve a la reparación del daño dentro del Sistema Interamericano. Por medio de esta, se ha observado que para las víctimas las medidas impuestas por la CoIDH pueden suponer grandes cargas psicológicas en sus personas, principalmente debido a la pobre ejecución de los Estados al implementarlas. Además que, en la reparación del daño, se ven involucrados tres actores que tienen diferentes intereses, por lo que alinear sus agendas para cumplir con la reparación íntegra supone un reto. No obstante, es de suma importancia tener siempre en consideración que la reparación va más allá de cumplir con responsabilidades internacionales, pues esta es una consecuencia de una vulneración de derechos que existió y debe ser atendida íntegramente, con el fin de que permita a las personas involucradas rearmar su vida tras el trauma experimentado.

En este sentido, se propone: (i) la creación de un sistema tanto de seguimiento como de evaluación de medidas de reparación, en donde se incluyan parámetros claros que busquen una efectiva implementación de estas, así como una verdadera transformación estructural; y (ii) reestructurar el papel que tienen los tribunales internacionales de justicia para imponer medidas significativas que supongan una verdadera reparación íntegra mediante herramientas como el diálogo, la empatía y el entendimiento de las personas afectadas. De igual manera, es importante repensar cuál es su rol como tribunal de supervisión y exigir la efectiva implementación de dichas medidas, por lo que es necesario diferenciar la reparación del daño como mera formalidad, de aquella que tiene un aspecto transformador para la víctima y la sociedad.

Esta necesidad se refleja en el Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México ya que, a 21 años de los feminicidios de Laura Berenice Ramos Monárrez, Claudia Ivette González y Esmeralda Herrera Monreal, se sigue buscando justicia. A 13 años de que las madres expresaran su deseo de que se condenara a los responsables y que su situación no se repitiera con otras familias, se sigue sin identificar a los responsables de sus muertes o a las autoridades que obstaculizaron la investigación e, incluso, hoy en día el número de feminicidios ha ido en aumento en este país.

Así pues, el Caso “Campo Algodonero” representa la realidad patriarcal de México a finales de siglo XX y en la actualidad, lo que muestra que la impunidad ha sido un factor constante a través de los años. Esto lleva a sostener que las medidas ordenadas por la Corte y su posterior implementación por parte del Estado mexicano no han sido esfuerzos suficientes para parar la violencia feminicida que se vive en el país y de la cual se conoce desde hace más de 20 años, haciendo que la reparación del daño no solo se vuelva incompleta para las víctimas sino además ineficiente como acción transformadora frente a los problemas estructurales a los que se enfrentan las mujeres mexicanas.

BIBLIOGRAFÍA

A. DOCTRINA

Aguirre Bonilla, Olivia. “Estado mexicano: lejos de cumplir íntegramente la sentencia de la CIDH en el caso González y otras (“Campo Algodonero”)”. Marzo, 2014. Disponible en línea: **Revista Vía Iuris**. No. 17, 2014. <<https://www.redalyc.org/pdf/2739/273940436009.pdf>> (Consulta: Septiembre 30, 2022).

Barranco, Carlos. “Dejan a oscuras parque memorial del campo algodonero”. Chihuahua: Febrero 20, 2021. Disponible en línea: **nortedigital.mx** <<https://nortedigital.mx/dejan-a-oscuras-parque-memorial-del-campo-algodonero/>> (Consulta: Septiembre 30, 2022).

Benavides, Luis. “La reparación del daño a las víctimas de violaciones a los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. 2010. Disponible en línea: **Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos**. No. 14, 2010. <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-03/2010_DH_14.pdf#page=15> (Consulta: Marzo 17, 2022).

Calderón Gamboa, Jorge. “La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano”. 2013. Disponible en línea: **Corte IDH**, 2014. <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33008.pdf>> (Consulta: Marzo 17, 2022).

Corte IDH. **ABC Corte Interamericana de Derechos Humanos 2019, el cómo, dónde y porqué de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**. 2019. Disponible en línea: Autor <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/abccorte/abc/8/>> (Consulta: Marzo 17, 2022) .

Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Décima Parte. Audiencia de abril 29, 2009. Disponible en línea: <<https://soundcloud.com/corteidh/caso-gonz-vez-y-otras-campo-1?in=corteidh/sets/caso-gonzalez-y-otras-campo-algodonerovs-mexico-28-y-29-04-09>> (Consulta: Septiembre 13, 2022).

Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Primera Parte. Audiencia de abril 28, 2009. Disponible en línea: <<https://soundcloud.com/corteidh/caso-gonz-vez-y-otras-campo-10?in=corteidh/sets/caso-gonzalez-y-otras-campo-algodonerovs-mexico-28-y-29-04-09>> (Consulta: Septiembre 11, 2022).

Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Segunda Parte. Audiencia de abril 28, 2009. Disponible en línea: <<https://soundcloud.com/corteidh/caso-gonz-vez-y-otras-campo-9?in=corteidh/sets/caso-gonzalez-y-otras-campo-algodonerovs-mexico-28-y-29-04-09>> (Consulta: Septiembre 11, 2022).

Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Supervisión de cumplimiento de sentencia. Resolución de mayo 21, 2013. Disponible en línea: **Corte IDH** <https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/gonzalez_21_05_13.pdf> (Consulta: Septiembre 23, 2022).

Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México: reparaciones pendientes de cumplimiento. 21 de mayo de 2013. Disponible en: Corte IDH <<https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/SCS/mexico/gonzalez/gonzalezp.pdf>> (Consulta: Noviembre 21, 2022).

Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Tercera Parte. Audiencia de abril 28, 2009. Disponible en línea: <<https://soundcloud.com/corteidh/caso-gonz-vez-y-otras-campo-8?in=corteidh/sets/caso-gonzalez-y-otras-campo-algodonerosv-mexico-28-y-29-04-09>> (Consulta: Septiembre 13, 2022).

Corte IDH. **Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 32: Medidas de reparación.** San José, Corte IDH, 2021. Disponible en línea: Corte IDH <<https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo32.pdf>> (Consulta: Noviembre 16, 2022).

Corte IDH. **Ficha técnica: González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México.** Disponible en línea: Autor <https://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=347&lang=es> (Consulta: Septiembre 3, 2022).

Crespo Gómez, Yuridia Guadalupe. “*La reparación del daño como derecho fundamental de la víctima en el Sistema acusatorio mexicano*”. Diciembre, 2020. Disponible en línea: **Revista IUS.** No. 46, 2020 <http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472020000200329> (Consulta: Marzo 19, 2022).

Fairclough, Norman. “*El análisis crítico del discurso y la mercantilización del discurso público: Las universidades*”. 2008. En: **Revista Discurso & Sociedad.** No. 1, 2008. <<http://www.dissoc.org/ediciones/v02n01/DS2%281%29Fairclough.pdf>> (Consulta: Noviembre 22, 2022).

Fernández Sessarego, Carlos. “*Recientes decisiones de los tribunales internacionales de derechos humanos: la reparación del daño al proyecto de vida en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*”. 2004. Disponible en línea: **Anuario de derecho europeo.** No. 4, 2004. <http://institucional.us.es/revistas/derecho/4/art_7.pdf> (Consulta: Marzo. 17, 2022).

García Ramírez, Sergio y Benavidez Hernández, Marcela. **Reparaciones por violación de los Derechos Humanos. Jurisprudencia Interamericana.** 2ª edición. México, Porrúa, 2014/2018.

Lagarde, Marcela. **¿A qué llamamos feminicidio?** En: Por la vida y la libertad de las mujeres, 1er Informe Sustantivo de actividades 14 de abril 2004 al 14 abril 2005, Comisión Especial para Conocer y Dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Feminicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada. LIX Legislatura Cámara de Diputados H. Congreso de la Unión. Disponible en línea: Postgrado Oficial de la Universidad de Vigo <https://xenero.webs.uvigo.es/profesorado/marcela_lagarde/feminicidio.pdf> (Consulta: Septiembre 3, 2022).

Martín Beristain, Carlos. **Diálogos sobre la reparación. Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos.** Ecuador, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2009. Disponible en línea: IIDH <<https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1585/dialogos-sobre-la-reparacion-2010.pdf>> (Consulta: Abril 30, 2022).

Mexican News. “*Víctimas abuchean a autoridades durante inauguración contra feminicidios en Cd. Juárez*”. Chihuahua, Noviembre 8, 2011. Disponible en línea: **MetaTube**, Noticias y Política <<https://www.metatube.com/es/videos/84275/Victimas-abuchean-a-autoridades-durante-inauguracion-contr-feminicidios-en-Cd-Juarez/>> (Consulta: Septiembre 30, 2022).

Monárrez Fragoso, Julia Estela. “*La cultura del feminicidio en Ciudad Juárez, 1993, 1999*”. Enero / Junio 2000. Disponible en línea: **Frontera norte**. No. 23, 2000. <https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-73722000000100004> (Consulta: Noviembre 22, 2022).

Moscoso Urzúa, Valeria. “*Reparación integral del daño*”. Ciudad de México: Noviembre 30, 2011. Disponible en línea: **cmdpdh.org**, Blog: <<https://cmdpdh.org/2011/11/30/reparacion-integral-del-dano/>> (Consulta: Noviembre 22, 2022).

Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. ONU. 64ª sesión plenaria. Diciembre 16, 2005. Disponible en línea: Naciones Unidas <<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>> (Consulta: Noviembre 14, 2022).

Ravelo Blancas, Patricia. “*La costumbre de matar: proliferación de la violencia en Ciudad Juárez, Chihuahua, México*”. Mayo / Agosto 2005. Disponible en línea: **Nueva antropología**. No. 65, 2005. <https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0185-06362005000200009&script=sci_arttext> (Consulta: Noviembre 22, 2022).

Sacomano, Celeste. “*El feminicidio en América Latina: ¿vacío legal o déficit del Estado de derecho?*”. Septiembre, 2017. Disponible en línea: **Corte IDH**. <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37873.pdf>> (Consulta: Septiembre 3, 2022).

Secretaría de Relaciones Exteriores. Décimo noveno Informe del Estado mexicano sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 16 de noviembre de 2009. Ciudad de México: Marzo 28, 2022. Disponible en línea: **Corte IDH** <https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/escritos/gonzalez_y_otras_campo_algodon_ero_vs_meyico/Gonz%C3%A1lez_y_otras_20220331_Estado.pdf> (Consulta: Septiembre 30, 2022).

Secretaría de Relaciones Exteriores. Décimo octavo Informe del Estado mexicano sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 16 de noviembre de 2009. Ciudad de México: Agosto 6, 2021. Disponible en línea: **Corte IDH** <https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/escritos/gonzalez_y_otras_campo_algodon_ero_vs_meyico/Gonz%C3%A1lez_y_otras_20210806_Estado.pdf> (Consulta: Septiembre 30, 2022).

Secretaría de Relaciones Exteriores. Décimo séptimo Informe del Estado mexicano sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 16 de noviembre de 2009. Ciudad de México: Julio 22, 2019. Disponible en línea: **Corte IDH** <https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/escritos/gonzalez_y_otras_campo_algodon_ero_vs_meyico/Obs_Estado_24_07_2019.pdf> (Consulta: Septiembre 30, 2022).

Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana. **Incidencia Delictiva del Fuero Común 2021 – Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de Delitos y las Víctimas CNSP/38/15.** Agosto 20, 2022. Disponible en línea: <https://drive.google.com/file/d/1GvcWc5LyFpjB8hTZDyX1pEtqun4_3qir/view> (Consulta: Septiembre 30, 2022).

Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana. **Incidencia Delictiva del Fuero Común 2022 – Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de Delitos y las Víctimas CNSP/38/15.** Agosto 20, 2022. Disponible en línea: <<https://drive.google.com/file/d/14wHIUXvwoWakU1P6bFnb37u4gaCTaSQq/view>> (Consulta: Septiembre 30, 2022)

Torres, Alexandra. “*La reparación del daño en la práctica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*”. Disponible en línea: **Revista de Derecho Privado**. No. 4, 1999 <<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/670/633>> (Consulta: Marzo. 17, 2022).

Van Dijk, Teun. “*La multidisciplinariedad del análisis crítico del discurso: un alegato en favor de la diversidad*”. En: Wodak, Ruth y Meyer, Micahel (Comps.). **Métodos de análisis crítico del discurso**. Barcelona, Ed. Gedisa, 2003.

Van Scoit Martínez, Alexia Guadalupe. **El Caso de Campo Algodonero: acercamientos alternativos al dolor social**. Disponible en línea: Suprema Corte de Justicia de la Nación, México <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2019-11/MENCION_ESPECIAL_869_el-caso-de-campo-algodonero-acercamientos-alternativos-al-dolor_social.pdf> (Consulta: Noviembre 16, 2022).

Villa Bedolla, Hasuba. “*El Estado mexicano frente a las medidas de reparación del daño impuestas por la Corte Interamericana en el marco de la reforma constitucional*”. Junio, 2021. Disponible en línea: **Quorum Legislativo**. No. 134, 2021 <<https://app.vlex.com/#WW/vid/877486265>> (Consulta: Marzo. 16, 2021).

Villa, Diego. “*Ocupa Chihuahua el cuarto lugar nacional en feminicidios*”. Chihuahua: Julio 26, 2022. Disponible en línea: **nortedigital.mx** <<https://nortedigital.mx/ocupa-chihuahua-el-cuarto-lugar-nacional-en-feminicidios/>> (Consulta: Septiembre 30, 2022).

Zamora Márquez, Anaiz. “*Ciudad Juárez: urbe-museo de la impunidad*”. Chihuahua: Julio 24, 2015. Disponible en línea: **cimacnoticias.com.mx**, Inicio <<https://cimacnoticias.com.mx/noticia/ciudad-juarez-urbe-museo-de-la-impunidad/#gsc.tab=0>> (Consulta: Septiembre 30, 2022).

B. LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Promulgación Febrero 5, 1917 / Mayo 28, 2021).

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Publicación Mayo 7, 1981).

Ley General de Víctimas (México). (D.O.F. Enero 9, 2013).

C. JURISPRUDENCIA

Corte IDH. Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15

Corte IDH. Caso Álvarez Ramos vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2019. Serie C No. 380.

Corte IDH. Caso 19 Comerciantes vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109.

Corte IDH. Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C. No. 69.

Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352.

Corte IDH. Caso Castillo Páez vs. Perú. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34.

Corte IDH. Caso Cepeda Vargas vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213.

Corte IDH. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 299.

Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163.

Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120.

Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137.

Corte IDH. Caso Goiburú y otros vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153.

Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219.

Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

Corte IDH. Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132.

Corte IDH. Caso Kawas Fernández vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196.

Corte IDH. Caso La Cantuta vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162.

Corte IDH. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33.

Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150.

Corte IDH. Caso Molina Theissen vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 4 de mayo de 2004. Serie C No. 106.

Corte IDH. Caso Munárriz Escobar y otros vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de agosto de 2018. Serie C No. 355.

Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101.

Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279.

Corte IDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309.

Corte IDH. Caso Quispialaya Vilcapoma vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015. Serie C No. 308.

Corte IDH. Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209.

Corte IDH. Caso Ríos y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 28 de enero de 2009. Serie C No. 194.

Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 27 de enero de 2009. Serie C No 193, párr. 170

Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Indemnización Compensatoria (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7.

Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7.

Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248.

Reparación integral del daño. Medidas complementarias que la integran. Tesis aislada. Amparo en revisión. Primera Sala. Clave 1a. XXXV/2020 (10a.). (SJF: 10ª época, T I, Oct., 2020, p. 283). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022224>> Registro 2022224. (Consulta: Marzo 18, 2022).